



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 40

Noviembre 2014



Dirección académica

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrera Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	8
COMENTARIOS	52
LEGISLACIÓN AL DÍA	59
Unión Europea.....	60
Nacional.....	61
Autonómica	66
<i>Andalucía</i>	66
<i>Castilla y León</i>	68
<i>Cataluña</i>	74
<i>Islas Baleares</i>	78
<i>La Rioja</i>	82
JURISPRUDENCIA AL DÍA	84
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	85
Tribunal Constitucional (TC)	94
Tribunal Supremo (TS).....	106
Audiencia Nacional	123
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	125
<i>Cataluña</i>	125
<i>Comunidad de Madrid</i>	128
<i>La Rioja</i>	131
ACTUALIDAD	135
Ayudas y subvenciones	136
Noticias.....	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	146
MONOGRAFÍAS.....	147
Capítulos de monografías	152
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	154
Números de publicaciones periódicas	154
Artículos de publicaciones periódicas	156



Legislación y jurisprudencia ambiental	169
NORMAS DE PUBLICACIÓN	171

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2014

[Nota del Editor. Nuevo Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que D. Íñigo San Rubiales, Miembro del Consejo Científico-asesor de nuestra revista Actualidad Jurídica Ambiental, tomó posesión del cargo de decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid el pasado miércoles 5 de noviembre de 2014.

Nuestra más sincera felicitación.

Más información: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2014

Nota del Editor: Modificaciones a nivel informático

Estimados lectores:

Advertencia: Les informamos que a lo largo del fin de semana de 15 y 16 de noviembre procederemos a realizar unas modificaciones a nivel informático que provocarán que la dirección web no esté disponible temporalmente. Esta parada es necesaria para la mejora en la eficiencia energética del Centro de Procesamiento de Datos.

Lamentamos las molestias que podamos ocasionar.

Muchas gracias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2014

Nota del Editor. Tesis doctoral CIEDA

Estimados lectores:

Tenemos la alegría de comunicarles que nuestra estimada compañera Eva Blasco Hedo, Directora Académica de Actualidad Jurídica Ambiental, ha procedido a la brillante lectura y defensa de la tesis “Propiedad privada forestal y energías renovables”. El citado trabajo doctoral ha recibido la máxima calificación: Sobresaliente Cum Laude.

Reciba nuestra más sincera enhorabuena y reconocimiento. Estamos inmensamente dichosos y agradecidos por todo su esfuerzo y por el beneficio que aporta a nuestro equipo.

Título: “La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ”

Autor: Eva Blasco Hedo, Directora Académica de Actualidad Jurídica Ambiental y Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Universidad: Alicante

Departamento: Estudios Jurídicos del Estado

Fecha de Lectura: 21/11/2014

Dirección: Rosa Moreno, Juan (Director)

Tribunal: Fernando López Ramón (Presidente); María Teresa Cantó López (Secretaria); Íñigo Sanz Rubiales (Vocal)

Calificación: Sobresaliente Cum Laude

Resumen:

El objeto de esta tesis recae sobre el análisis de la propiedad forestal privada y su aprovechamiento renovable y la hipótesis de la que se parte, y que configura la sustancia principal de este trabajo, es la excesiva imposición de condicionantes al propietario forestal privado en virtud de la función social de esa propiedad. Ello conecta con los diversos intereses que operan cuando se trata de su aprovechamiento renovable, a través de parques eólicos o de biomasa. Valora un sector de la realidad social, que recae sobre una categoría de bienes, los montes, y unas actuaciones sobre los mismos vinculadas a su función social; que servirá para explicar la relación que puede surgir entre los terceros y el titular de la propiedad.

Este estudio se centra en determinar el alcance de la sujeción a la que se ve abocado el propietario forestal privado, simplemente por poseer e intentar gestionar su espacio

forestal. A través de este enfoque, se pretende descifrar el contenido de las potestades que ejercen las Administraciones públicas con la finalidad de dar respuesta a la delimitación de la citada propiedad forestal y al siempre controvertido acoplamiento entre derecho público y privado. Y si aquel poder intervencionista resulta ser constructivo en aras a la protección y conservación del ecosistema forestal o, por el contrario, restringe la capacidad de maniobra del propietario forestal particular.

ARTÍCULOS

Alcides Francisco Antúnez Sánchez
Elena Polo Maceiras
Roberto de Jesús Rodríguez Coquet

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de noviembre de 2014

**“DISQUISICIONES TEÓRICAS, DOCTRINALES Y EXEGÉTICAS
SOBRE LA PRAXIS DE LA AUDITORÍA COMO FUNCIÓN
PÚBLICA, DIRIGIDA A LA PROTECCIÓN DEL BIEN PÚBLICO
AMBIENTAL PARA LA EMPRESA ECOLÓGICA”**

Autor: MSc. Alcides Francisco Antúnez Sánchez. Profesor Auxiliar. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad de Granma. República de Cuba. Email: aantunez@udg.co.cu

Autora: Dra.C. Elena Polo Maceiras. Profesora Titular. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. República de Cuba

Autor: Dr.C. Roberto de Jesús Rodríguez Coquet. Profesor Auxiliar. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. República de Cuba

Fecha de recepción: 13/09/ 2014

Fecha de aceptación: 30/ 10/2014

Sumario:

1. Íter histórico de la auditoría ambiental
 - 1.1 ¿Actividad de Control, de Servicio Público, de Fomento o de Gestión Económica?
 - 1.2 Análisis legislativo de la actividad de control ambiental
2. Elementos de la auditoría ambiental
 - 2.1 La protección ambiental vista desde la arista del constitucionalismo
3. Conclusiones
4. Bibliografía

Resumen:

El artículo trata el control ambiental a través de la auditoría, como herramienta evaluadora de la gestión ambiental, se parte del problema científico: insuficiencias en la ordenación jurídica de la auditoría ambiental en el sector estatal, incidente en su finalidad de control ambiental en pro de la empresa ecológica y el desarrollo sostenible. Tiene como objetivo argumentar

los presupuestos teóricos de la auditoría ambiental a partir de su valoración histórica, doctrinal y exegetica, a fin del perfeccionamiento de su ordenación jurídica.

Los métodos utilizados fueron el teórico-jurídico, el histórico-lógico, el exegetico-jurídico, el de derecho comparado, el de análisis y síntesis, como técnicas utilizamos la encuesta y la entrevista por cuestionario, las que nos permitieron formarnos criterios sobre el tema investigado para conformar el artículo. Como resultado principal se formulan los presupuestos teóricos para el futuro perfeccionamiento de la auditoría ambiental en el sector estatal y las otras formas de gestión. Su finalidad es lograr el desarrollo sostenible con la creación de empresas ecológicas, que permitan el equilibrio entre el progreso y la naturaleza.

Palabras clave: auditoría ambiental, empresa ecológica, desarrollo sostenible

Abstrac: The environmental control through the auditing like appraising tool, is about the article the environmental step, it breaks of the scientific problem: Insufficiencies in the juridical sorting of the environmental auditing in the public sector, incident in his purpose of environmental control in behalf of the ecological company and the sustainable development. You aim at argumenting the theoretic budgets of the environmental auditing as from his historic, doctrinal and exegetic assessment, at the end of the perfecting of his juridical sorting.

The utilized methods were the juridical theoretician, the historic logician, the exegetic juridical, the by right compared, the one belonging to analysis and synthesis, like techniques utilized the opinion poll and you interview her for questionnaire, the ones that allowed us to form us criteria on the theme investigated in order to conform the article. As a result principal the theoretic budgets formulate perfecting of the environmental auditing in the public sector and the other forms of step in the cost-reducing social context themselves for the future. His purpose is to achieve the sustainable development with ecological companies' creation, that they enable the equilibrium between progress and the nature.

Key words: Environmental auditing, ecological company, sustainable development

1.- ÍTER HISTÓRICO DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL

La preocupación por la protección del medio ambiente ha alcanzado importancia y magnitud en los últimos años al convertirse en temática de interés para el empresariado, abarca tres dimensiones: la económica, la social y la ambiental.¹ El desarrollo industrial, bien equilibrado es esencial para la generación de recursos que permitan crear empleos y promover la educación ambiental, bases del bienestar social y la calidad de vida, como condiciones elementales para alcanzar el desarrollo sostenible.² Como fenómeno progresivo ha contribuido al desarrollo en diferentes países, a través de una construcción legislativa que se inicia desde el Derecho Administrativo hacia el Derecho Ambiental, dando lugar a lo que hoy se reconoce como Derecho Administrativo Ambiental; dentro de toda esta doctrina se aprecia la regulación de la institución jurídica de la auditoría ambiental como una de las herramientas de gestión ambiental.³ En este sentido, se valora como desde el sector industrial las actividades generadoras de daños ambientales incompatibles con el desarrollo sostenible, permiten desarrollar políticas

¹Antoni, PIGRAU SOLÉ. *Derecho Ambiental y transformaciones de la actividad de las Administraciones Públicas*. La responsabilidad de la Administración y el ciudadano en la protección ambiental. Editora Atelier. 2010. pp.17-251 Alexander, MEJÍA HENRY. *La responsabilidad por daños al ambiente*. Señala los accidentes industriales ocurridos en la planta química de Seveso en 1976, el accidente nuclear de Chernóbil en 1986, el accidente petrolero Exxon Valdez en Alaska en 1989, el accidente del Parque Natural “Doña Ana” de 1998, el desastre mundial con el naufragio del Buque Prestige con vertidos de petróleo en España en el 2003. La contaminación en la Amazonía Ecuatoriana por la Trasnacional Chevron Texaco en 2013, como malos ejemplos de la protección ambiental por las industrias al no realizarse un adecuado control ambiental interno y no aplicar la Auditoría Ambiental. El Salvador. 2010.pp.1-35

²Ángel, BERNAL PEDRAZA. *Responsabilidad ambiental de las empresas, un compromiso ético con el desarrollo sostenible*. Colombia.2009.p.23

³Blanca, LOZANO CUTANDA. *Manual de Derecho Administrativo Ambiental*. 3era ed. Editora Dykinson. España. 2003. pp.29-34. Coincide en los antecedentes del Ius Ambientus, reconocido en el Ius Comune: normas interdictales como el interdicto de Cloacis-Digesto 43.23.3, permitían al demandante limpiar y hacer reparaciones por daños en el patrimonio producidos en ocasión de daños al entorno..., ...así mismo se previa la represión criminal por daños ocasionados al entorno y se castigaba el que ofendiere las buenas costumbres, el que echara estiércol a alguien o le manchara con lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público. Digesto 47.1.1)... Con posterioridad en la Edad Medieval, por medio de la Partida III, Título XXVIII, la Ley III, determinó como res nullius, cosa sin dueño a los animales salvajes. En la edad moderna, se han dictado normas protectoras de los recursos naturales, en especial del recurso maderero. La preocupación ante la magnitud de los problemas relacionados con la salubridad ambiental, los agentes contaminadores industriales, dieron lugar a que se crearan normativas en materia de control ambiental, dictan límites a actividades insalubres de su tutela en Salud Pública.

ambientales al implementarse los sistemas de gestión ambiental y el uso de tecnologías limpias para reducir la contaminación generada incompatible con estas políticas.⁴

El hombre, con el empleo de las tecnologías ha logrado industrializarse, hacerlo le ha sido posible la población en la Tierra llegue en la actualidad a millones de pobladores que la habitan. Esta industrialización ha traído contaminación ambiental y problemas ambientales, sin embargo sí se decidiera desindustrializarse para mejorar el medio ambiente deberían eliminarse miles de millones de personas, algo no lógico ni razonable el hablar de industrialización versus calidad de vida. Estos análisis, deberán evaluar el efecto de la contaminación en el hombre y en los sistemas ecológicos e implementarse los sistemas de control ambiental; también deberá distinguirse la contaminación natural y la contaminación industrial desde el comienzo de la humanidad; acelerada a partir de la Revolución Industrial, como generadora de los graves problemas ecológicos (crisis ecológica) y la no adecuada prudencia ecológica que existe en la mayoría de las regiones del planeta.⁵

Desde este punto de vista, estudios y análisis desde la doctrina contable y la doctrina ius ambientalista realizados en los países del área Iberoamericana, reconocen a la auditoría ambiental como la herramienta de gestión capaz de evaluar y sentar las bases a las políticas medio ambientales en las empresas de manera adecuada, permiten a la vez, ejecutar análisis de los riesgos ambientales generados en el desempeño de una actividad y evaluar su impacto con el complemento de otras herramientas como la evaluación de impacto ambiental,⁶ es practicada de forma voluntaria u obligatoria en el ordenamiento jurídico que la regule;⁷ su ejecución fusiona el objetivo prioritario de la empresa, la obtención de beneficios económicos unidos al de la protección

⁴Dionisio, FERNÁNDEZ DE GATTA. *Principios del Derecho Ambiental, la responsabilidad social corporativa en materia ambiental*. La Auditoría Ambiental. En Boletín Económico ICE. No. 2824. España.2004.pp.27-43.

⁵Son reconocidas a nivel mundial tres Revoluciones Industriales, la primera en la industria metalúrgica y textil, la segunda con el motor de explosión, los explosivos químicos, el desarrollo de la industria del automóvil, la industria siderúrgica y la producción de aparatos eléctricos; la tercera con la biotecnología, la microelectrónica y la informática, desde el 1800 hasta el 2007. Ricardo, MENDEZ GUTIERREZ DEL VALLE. Ministerio de Fomento. España. 2009.

⁶Hugo, ARISTAZABAL OSSA. *Auditorías Ambientales. Evaluación Ambiental Estratégica*. Génesis de la evaluación de impacto ambiental y la Auditoría ambiental. Contraloría de Colombia. 2010. pp.29-66.

⁷José, GOMES CANOTILHO. Política pública ambiental de la Unión Europea, el empresario y la Auditoría para reducir la contaminación. Editora Universidad Aberta.Portugal.1998.pp.78-105

ambiental para contribuir al desarrollo económico compatible con la conservación ambiental, al permitir el equilibrio de ambos.⁸

Al analizar la obra de Lucas Paccioli publicada en el 1494, sobre el método conocido de la “partida doble”, se evidencia que desde el año 254 a.n.e. se inspeccionaban y comprobaban las cuentas, factor que permitió la evolución paralela de la actividad de la Auditoría como resultado de la práctica de la Contabilidad como ciencia y herramienta de trabajo por los especialistas dedicados a la contabilidad con el desarrollo industrial.⁹ Otros datos y documentos confirman que en los finales del siglo XIII y principios del XIV se auditaban las operaciones de los funcionarios públicos que tenían a su cargo los fondos del Estado. Para 1799 ya existían firmas acreditadas de Contadores Públicos en países como Escocia, Estados Unidos de América e Inglaterra, fueron los primeros en los cuales tomó relevancia la actividad de la Contaduría Pública ligada a la práctica de la Auditoría Estatal.¹⁰ Otros estudios realizados desde estas ciencias contables, expresan que la práctica de la auditoría nació en Gran Bretaña durante la primera mitad del siglo XIX, se extendió a otros países de la cultura empresarial anglosajona, como forma de hacer fiable la información contable, la transparencia en el mercado de valores ante el desarrollo económico y la expansión de las relaciones económicas al exigirse información precisa y real de sus estados de cuentas de forma tal que diera confianza y fuera competitiva, vinculada a la actividad del Comercio interno y foráneo.¹¹

En el siglo XX, fueron incluidas normativas jurídicas como voluntad de la Administración Pública, factor que permitió se fortaleciera el trinomio Contabilidad, Auditoría y Derecho, al cobrar nuevas dimensiones como normativa administrativa para proteger los activos contra las posibles transgresiones, tipificado con la protección del bien jurídico ambiental y otras infracciones, ubicados bajo el término genérico de los delitos ambientales con

⁸Plataforma para una industria ecológica a nivel mundial. Políticas y prácticas. La eficiencia en el uso de recursos naturales, la energética, energía renovable, facilidades financieras de la industria ecológica, transferencia de tecnologías, fomento de las industrias y trabajo ecológico. PNUMA-ONU. 2012.pp.17-45

⁹José, TUA PEREDA. *Evolución y situación actual del pensamiento contable*. La inserción de la contabilidad ambiental en la empresa. En Revista Legis de Contabilidad & Auditoría No. 24. Colombia. 2008. pp.4-19 Coincide Luis, FRONTI DE GARCÍA. *Contabilidad Ambiental, segmento contable para el Siglo XXI*. Editora Cooperativas.Argentina.2007.p.229

¹⁰Luis, GOMEZ GARCIA. *Auditoría Ambiental, voluntaria u obligatoria*. Importancia de implementar la Auditoría Ambiental en la industria. En Revista de Orden Público, Estado y Derecho. No. 11. México 2011.pp.27-29

¹¹CODIGOS DE COMERCIO de Iberoamérica. Donde se fija la contabilidad mercantil, como requisito obligatorio para su actuar por los empresarios.

reflejo en la contabilidad directa o indirecta. Consideramos que esta institución jurídica vinculada con la protección del bien jurídico ambiental, reconocida como la herramienta de gestión regulada en normas jurídicas vinculadas al Derecho Ambiental, regulada en normativas jurídicas especiales para su uniformidad, tiene un nexo causal: la exigencia de la responsabilidad ambiental y la cuantificación de los daños ambientales generados, la implementación de la responsabilidad social empresarial vinculada a la economía y a la contabilidad ambiental. Ha permitido que haya evolucionado con el transcurso del tiempo en relación con el país que la aplique y su desarrollo tecnológico industrial que posea. Su conexión, se aprecia al estar relacionada a los orígenes del ius ambientalismo, como parte de la Agenda Pública Internacional; los textos consultados de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, señalan al año 1969 como su inicio, con posterioridad las cumbres ambientalistas han debatido los problemas ambientales del planeta Tierra y las medidas para su mitigación, le han aportado en el desarrollo de esta institución jurídica como parte de las herramientas de gestión reconocidas por esta doctrina.¹²

Los textos en materia jurídica examinados revelaron que este tipo de auditoría se originó en los Estados Unidos de América a finales de los años 70 del siglo XX, apareció para evaluar la salud de la empresa con la finalidad de servir como herramienta de dirección para la gestión ambiental, ante el aumento y la complejidad de la normativa jurídica Estatal y Federal.¹³ En la década de los años 80 del pasado siglo, se extendió a la Unión Europea como consecuencia de los intereses de las subsidiarias estadounidenses radicadas en este continente. En los países bajos, señalan al año 1984 y a Holanda como el primer país en incorporarse a la práctica de este tipo de control. Sus exigencias legales han estado marcadas dentro de sus derechos internos.¹⁴ Como resultado del compromiso respaldado por la Comisión Brundtland en 1987, fue formulada la propuesta de "*un desarrollo sustentable que satisfacer las necesidades*

¹²*Cumbre Mundial del medio ambiente. La problemática ambiental mundial.* <http://www.pnuma.onu.org> PNUMA-ONU. Brasil.1995.

¹³Harrison, LEE. *Manual de Auditoría Medioambiental. Higiene y Seguridad.* Política Nacional Ambiental desde 1969, cuerpo legislativo sobre la Evaluación de Impacto Ambiental en Leyes Federales y Estadales. 2da ed. Editora Mc Graw-Hill. Estados Unidos de América.1998. pp.7-29. Enrique, HERRERIAS ARISTI. *Relación de la Auditoría Ambiental y las normas ISO 14000.* La protección y seguridad del medio ambiente laboral. Editora Porrúa. México.2009.pp.1-9

¹⁴Pedro, MURAD ROBLES. *La Auditoría Ambiental voluntaria, concepto, antecedentes, fundamentación jurídica y evaluación.* Se formaliza y ejecuta a través de la solicitud del empresario. Editora Porrúa. México.2009.pp.263-303. Pedro, NAVARRETE LIGARTE. *La empresa y la certificación ambiental.* En Revista Ambiente Hoy. Vol. XIII. No. 4. Colombia 2007. pp.20-29

de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas".

Su íter histórico, se enmarca a partir de ser reconocida por las Entidades Fiscalizadoras Superiores en el año 1995 del siglo pasado como una herramienta de gestión ambiental, aunque otros estudios contables se considere su génesis vinculada a la Contabilidad y a la Auditoría Social, relacionada a la Responsabilidad Social Empresarial. En esta propia década, se valora la adición de nuevos elementos tecnológicos vinculados al Comercio Internacional, la hacen mucho más compleja, completa y dinámica por parte de los sujetos económicos que la implementan; toda vez que las técnicas, métodos y objetivos de la Auditoría como actividad de control han ido de forma simétrica en evolución para poder atender y dar respuestas a las nuevas exigencias de los clientes a partir del siglo XX hasta la actualidad en el mercado de bienes y servicios, donde esta empresa ecológica aparece como una solución viable.

De igual forma, la práctica de la auditoría, reconocida como una actividad de control y como una herramienta técnica de gestión, de amplia aplicación por parte de las Entidades Fiscalizadoras Supriores, al reconocerse ambas denominaciones para su ejecución por los auditores, su evolución se materializa en correspondencia a las áreas geográficas donde se aplica, relacionada al nivel de desarrollo tecnológico de la industria. Se ha visto promovida por diferentes agentes, desde los gobiernos hasta las organizaciones internacionales relacionadas con este tipo de control ambiental de manera directa o indirecta, a partir de la publicación de las normas ISO 14000 y 19011.¹⁵

De igual manera, al analizarse los conceptos de los Organismos Internacionales que intervienen en las regulaciones en materia contable como la Asociación Americana de Contabilidad, la define como: *“proceso sistemático para obtener y evaluar de manera objetiva las evidencias relacionadas con informes sobre actividades económicas y otros hechos relacionados. Su finalidad consiste en determinar el grado de correspondencia del contenido informativo con las evidencias que le dieron origen, para determinar si en dichos informes se han elaborado observando los principios establecidos para el caso”*.

¹⁵Normas ISO 14001:1998 Sistemas de Gestión Ambiental. Especificación y Directrices para su uso. Organización Mundial no gubernamental que elabora y aplica los patrones internacionales de calidad; certifican las empresas de los sectores comercial, industrial y tecnológico. Se reconoce además como la herramienta técnica de gestión ambiental. <http://www.iso.org> p.17

La Cámara Internacional de Comercio, rectora de la actividad comercial por su vínculo con esta actividad de control, la reconoce como: “herramienta de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del funcionamiento de la organización ambiental. Prevé la implantación de gestión, así como los equipos de control necesarios con objeto de facilitar el control de gestión de las prácticas medio ambientales y declarar la observancia de la política de la Compañía de acuerdo con la normativa medio ambiental. Es el examen metódico que implica análisis y comprobaciones de las prácticas y procedimientos ambientales de una empresa o parte de ella. Este término de auditoría es sinónimo de revisión y verificación de diversos aspectos de una empresa”¹⁶.

Bajo todas estas perspectivas, su expresión moderna, aparejada a su íter histórico y evolución, se considera que es la herramienta evaluadora del Sistema de Gestión Ambiental, como el mecanismo clave para obtener información sobre la efectividad de la gestión ambiental de la empresa y de sus directivos, al identificar los problemas asociados a su trabajo en materia de seguridad y ambiente laboral, los nuevos desafíos ambientales por venir, propone medidas de prevención y mitigación, complementadas con la revisión contable ambiental para conformar la empresa ecológica.

Es valorado que esta acción de control, vinculada con las problemáticas ambientales del siglo XXI, no podrá ser analizadas ni entenderse sí no se tienen en cuenta la perspectiva global, surgida como consecuencia de múltiples factores como efectos de la crisis ecológica: aumento de las temperaturas, agujero en la capa de ozono, desertificación, acumulación de residuos radiactivos, extensión de enfermedades como el cáncer, malaria, insalubridad del agua dulce, inseguridad alimentaria, contaminación urbana y agotamiento de los recursos renovables y no renovables vinculados de forma directa o indirecta con la institución jurídica analizada, en relación con los mega problemas ambientales que hoy acontecen.¹⁷

Las Entidades Fiscalizadoras Superiores, como sujeto internacional que regula esta actividad de control ambiental, establece las pautas, la identifica como: la

¹⁶La empresa deja de ser considerada como la expresión concreta del capitalismo y aparece cada vez más como una unidad estratégica en un mercado internacional competitivo y un agente de utilización de tecnologías nuevas. Ismael, BELMONTE MARTIN. *La Ecoauditoría: un instrumento para la defensa del ambiente*. Instrumento de gestión ambiental para proteger el medio ambiente dentro y fuera de la empresa. En Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. No. 4. España.2009.pp.57-78

¹⁷Vid: Norma ISO 14001:1998, *Sistemas de Gestión Ambiental. Especificación y directrices para su uso*. <http://www.iso.org> Ángel, ARNER GUERRE. *Responsabilización voluntaria de la industria en la protección medio ambiental*. La necesidad de implementar el SGA para mitigar la contaminación. Regulada en el Libro Blanco y Libro Verde complementado en las Normas EMAS. Unión Europea. Editora Lex S.A. España.2013.pp.123-342

herramienta técnica de gestión para realizar la evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la efectividad de la organización auditada; la gerencia y los equipos ambientales para proteger el medio ambiente con un mejor control de las prácticas ambientales y la evaluación. Para cumplir las políticas ambientales de la empresa y las normativas legales, a partir de la institucionalización de la tutela ambiental.¹⁸

Caferrata, la ha considerado como la descripción de los procesos y actividades desarrolladas; la verificación del encuadre legal ambiental de los residuos sólidos y semisólidos, efluentes líquidos, emisiones gaseosas etc., generadas por la empresa. Deberá incluir: líneas de producción, caracterización y tratamiento de los residuos sólidos y semisólidos, caracterización y tratamiento de las emisiones gaseosas, caracterización y tratamiento de los efluentes líquidos, condiciones y medio ambiente de trabajo. Conclusiones respecto del encuadre legal y el cumplimiento de la normativa ambiental específica para cada caso, por parte del establecimiento.¹⁹

La Norma ISO 14001 y 19011 coinciden en definirla como: “el proceso sistemático, autónomo y documentado para obtener evidencias de la auditoría, evalúa de manera objetiva con el fin de determinar la extensión en que se cumplen los criterios de auditoría.”²⁰

En este ámbito, todos estos criterios doctrinales, conceptos administrativos y regulaciones jurídicas consultadas, caracterizan a este tipo de auditoría por ser: “generalizada al abarcar los SGA, de revisión ambiental, puntual, de conformidad, de siniestros, de riesgos, de adquisición, de seguridad e higiene, de cumplimiento de la legalidad y de recursos. Tiene en cuenta el escenario auditado donde se practicará, se clasifica: de entorno interior y de entorno exterior”.

Autores consultados desde las áreas académicas y prácticas sobre esta tipología de auditoría en Cuba la señalan como: la actividad de control

¹⁸Alcides, ANTUNEZ SANCHEZ. *La Auditoría Ecológica, un instrumento en la gestión ambiental*. Se señala la importancia que reviste esta herramienta de gestión para introducir nuevas concepciones como empresa limpia no contaminadora. En *Revista de Derecho y Medio Ambiente*. España.No.21. 2010. p.18

¹⁹Néstor Alfredo, CAFERRATA. *Pequeño Diccionario Jurídico Ambiental*. Auditoría Ambiental. Editora Abeledo Perrot. Argentina. 2012. p.47. Silvia, JAQUENOD DE ZSOGON. *Vocabulario Ambiental*. Editora Dykinson. España. 2007. p.39.

²⁰*Normas ISO 14001*. Procedimiento de la Auditoría Ambiental. SGMA: Especificaciones y guías de uso. *ISO 19011*. Fundamentos de la Auditoría Ambiental. <http://www.iso.org>. Norma ISO 19011. Norma en la organización empresarial, se cumple de forma obligatoria por los actores involucrados. <http://www.iso.org>

ambiental reporta beneficios a los empresarios que aplican los Sistemas de Gestión Ambiental para conocer la contaminación generada en su empresa, para encontrar las fallas de sus sistemas productivos, la inobservancia de la legislación ambiental y tomar las medidas correctivas necesarias, complementada con la aplicación de la contabilidad ambiental para disminuir la huella ambiental, aplicables con esta auditoría. Su regulación en el ordenamiento jurídico interno cubano se regula a partir de la Ley de la Contraloría y su Reglamento.²¹

Es adecuado reconocerse también, otras denominaciones análogas que desde la doctrina toman posiciones algunos autores, como son: la ecoauditoría, la revisión medio ambiental, el control medio ambiental, la evaluación medio ambiental y la vigilancia medio ambiental; poseen un mismo significado y fin, conocer los niveles de contaminación de una empresa y certificar si posee una producción limpia en correspondencia al país que le utilice al implementar estas tecnologías.²²

Los autores de este artículo consideran definirla como: la herramienta de gestión ambiental, evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la actividad industrial o de servicios desde diferentes ópticas: económica y contable, calidad, seguridad laboral, medio ambiente laboral, entre los indicadores medibles por el equipo auditor como pautas del programa de auditoría a aplicarse. Su objetivo: evaluar el impacto ambiental de la gestión empresarial generado sobre el medio ambiente y proponer las acciones correctivas para mitigar los efectos negativos identificados al realizarse esta actividad de control, concluye con la entrega de la certificación ambiental de industria limpia.²³ Permitirá al empresario tener una imagen pública positiva,

²¹Algunos autores dejan entrever que esta actividad de control se vincula a la construcción de la empresa ecológica, con concepciones desde las ciencias contables, dan paso a la doctrina ius ambientalista, ligada a las herramientas de gestión como nexo en este tránsito. Ivovone, AGUILERA MESA. *Proyecto de Programas para la realización de auditorías de gestión ambiental*. pp.45-51 Ángel, PELEGRIN MESA *Reflexiones sobre el grado de avance de la contabilidad medio ambiental en Cuba*. Cuba. p.7. Ángel, PEREZ BELLO. *La contabilidad de gestión y el medio ambiente*. Cuba. 1999. pp.1-18

²²Coinciden en el uso del concepto de Ecoauditoría como instrumento de gestión ambiental, autores como Ismael, BELMONTE MARTIN. *La Ecoauditoría: instrumento para la defensa del medio ambiente*. En Revista Electrónica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Elche. 2010. p.13 Nidia, LLOBET PARDO. *Creación de una Ecoauditoría en España: viabilidad e implantación por parte de una empresa norteamericana*. Editora Trivium. España. 2010. p.11. Eduardo, NOGUEIRA LOPEZ. *Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial*. Accionar de la Administración en el control ambiental. En Revista Indret. España. 2000.p.7

²³Gustavo, VIÑA VIZCAINO. *Bases conceptuales de la auditoría ambiental como un instrumento en la prevención de la contaminación*. La introducción de la contabilidad ambiental en la empresa.

los beneficios agregados del ecoetiquetado a los productos, aplicar los códigos de conducta ambiental para la producción mercantil y de servicios a través de las buenas prácticas ambientales como empresa social responsable.²⁴

Como la herramienta de gestión empresarial²⁵, en los países muestreados de la Unión Europea, Latinoamérica y el Caribe en relación a sus ordenamientos jurídicos, idioma, cultura y realidad económico-social, es capaz de evaluar y sentar las bases de una política medio ambiental dirigida a estos empresarios estatales, no estatales y otras formas de gestión reconocidas, tiene como finalidad, ejecutar análisis de los riesgos ambientales que pudieran generarse en el desempeño de su actividad y evaluar los impactos generados. Entre otras características analizadas por estos autores, precisan que este tipo de auditoría es de obligada obediencia en la legislación que la tipifique al implementarse las normas ISO 14 000 y 19 011 o voluntaria, esta última la más solicitada al ser mayoritario el sector privado en otros entornos geográficos. Su ejecución conjugará el objetivo prioritario de la empresa: obtener beneficios económicos unidos a la protección ambiental para tributar al desarrollo económico compatible con la conservación ambiental para el equilibrio de ambos (EFS, OMC-Cámara Internacional de Comercio, Asociación Americana de Contabilidad, OMS, PNUMA, UNASUR, CELAC, MERCOSUR).²⁶

Se valora, el vínculo e importancia con los conceptos de Economía y la Contabilidad Ambiental establecidos por el PNUMA²⁷, necesarios para ejecutar esta tipología de auditoría por parte de los auditores de las Contralorías y las Sociedades Mercantiles acreditados, con normativas

En Revista de Contabilidad. Colombia. 2003. pp.47-67 Gabriel, REAL FERRER. *Integración económica y medioambiente*. Editora Mc Graw Hill.España.2008.p.86.

²⁴Sobre esta posición hay coincidencia sobre la Certificación Ambiental, consultar las obras de Ramón, MARTIN MATEO. *El etiquetado ecológico, nuevo instrumento para la tutela ambiental*. Editora Trivium.España.1994.pp.19-57. Carmen, SERRANO GÓMEZ. *El etiquetado ecológico*. España.1995. pp.4-37. Blanca, LOZANO CUTANDA. *La nueva etiqueta ecológica de la Unión Europea*. En Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental No.7. España.2001.p.5

²⁵*Instrumento de gestión ambiental*, utilizado en las empresas para el conocimiento de su situación y de los efectos que tiene la actividad que desarrolla sobre el medio ambiente; sí cumple con las normas regulatorias y leyes, evalúa la efectividad del SGA; evita sanciones penales y aumenta la rentabilidad económico-financiera.

²⁶Georgina, INZUNZA. *Hacia la empresa ecológica. Afrontamos el próximo gran reto del siglo XXI*. Toma la posición de conformar la industria ecológica como meta del desarrollo sostenible. México. 2009. pp.17-46. *Los empresarios ante la regulación ambiental: ¿Hacia una cultura de la sostenibilidad?* México. 2000. pp.11-27

²⁷Pedro, LINARES LLAMAS. *Economía y Medio Ambiente: herramientas de valoración industrial*. Se valora por los ecologistas puros que el medio ambiente no humano, ecosistemas y bienes naturales no deberán ser valorados, toda vez que se le incorporarían juicios de valor humano, no los propios del medio ambiente. Editora Mc Graw-Hill. España. 2010. pp.1-29

especiales en los ordenamientos jurídicos en relación a la regulación de su tutela a través de Leyes Orgánica de Medio Ambiente, Leyes de Contralorías y Leyes de Auditoría Ambiental, relacionada en su práctica a otras herramientas de gestión, con la gestión social empresarial y la responsabilidad ambiental, entre otras. Es apreciada su ejecución por los auditores de las Sociedades Mercantiles que practican la auditoría al sector privado, certificados por la Contraloría o el órgano acreditado en mandato del Estado para ejercitar esta función pública a través de la concesión administrativa, solicitada de manera voluntaria a interés de estos empresarios. Podrá ser también realizada a la empresa estatal por la Contraloría de manera obligatoria u aleatoria, es reconocida y regulada en los ordenamientos jurídicos contrastados para el desarrollo de la investigación como: una prestación de servicio público, una actividad de control y como fomento; para su ejecución media la suscripción de un contrato de servicios, concluye con la entrega del informe de los resultados de la auditoría y la certificación ambiental.²⁸

1.1 ¿Actividad de Control, de Servicio Público, de Fomento o de Gestión Económica?

Al analizarse la concepción de servicio público, como concepto controvertido, entendido de diversas formas y mutando en dependencia de las circunstancias políticas, económicas y sociales de los Estados; en la doctrina francesa autores entre los que se destaca León Duguit, con sus diferencias la consideran como la piedra angular del Derecho Administrativo clásico, son argumentados elementos imprescindibles a la hora de determinarlo. A partir de la manifestación de esta actividad, se identifican sus elementos: necesidad de la sociedad o generalidad, titularidad estatal, el régimen jurídico permite que la Administración Pública gestione de manera directa o indirecta el servicio como el control, la continuidad, uniformidad e igualdad de trato para todos los ciudadanos. Como categoría se ha concebido como forma de actividad estatal y actividad técnica, como categoría rectora al interés público; realizada y asegurada de manera continua, regular y uniforme, tutelada por la

²⁸León, DUGUIT. *Las transformaciones del Derecho Público*. Editora Colin. 3ª ed. Francia. 1925. p. 51. Actividad cuya observancia debe ser regulada, asegurada y fiscalizada por los gobernantes, es indispensable para la realización y desenvolver la interdependencia social. Fernando, GARRIDO FALLA. *El concepto de servicio público en el Derecho Español*. Actividad técnica realizada de manera continua, regular y uniforme, tutelada por la Administración Pública y gestionada directa o indirecta por esta o por sujetos ajenos autorizados para ello bajo un régimen jurídico especial, destinado a la satisfacción de un interés general. En Revista de Administración Pública No.135. España. 1994.p.8

Administración Pública y gestionada de forma directa por ésta o indirecta por sujetos autónomos autorizados para ello, bajo un régimen jurídico especial, destinada a la satisfacción de un interés general. Se contempla la forma de gestión la mixta, gestión esta que se lleva a cabo a través de sociedades mercantiles, la Administración participa por sí o por medio de una entidad pública en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Como actividad de control, una de las actividades más importantes de la Administración Pública, sus destinatarios: los órganos, organismos, organizaciones y entidades sujetos a las acciones de control que por Ley se establecen, obligados a mantener sistemas de control interno conforme a sus características, competencias y atribuciones institucionales. Su finalidad: mantener, controlar y evaluar la efectividad del sistema en las instancias de dirección que le competan, considerado por autores entre estos Gordillo. Su importancia va dirigida a comprobar la aplicación de las políticas del Estado en la preservación de las finanzas públicas y el control económico administrativo.²⁹ En materia de protección ambiental este tipo de control ha mutado, se valora la aplicación de otros mecanismos de control que se le han incorporado en el transcurso de estos años, conocidos como técnicas de tutela ambiental, realizadas a través de la aplicación del control interno, la fiscalización, la inspección, la auditoría, el ordenamiento ambiental, la información y educación ambiental. Pueden ser preventivos, para esto se establece la aplicación de instrumentos de control como: autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones y otros. Los de control ambiental, se establecen a través de la Auditoría Ambiental, la policía ambiental, la supervisión ambiental y otros. Son aplicados para mejorar la conciencia ambiental e identificar los riesgos dentro de estas empresas para el desarrollo sostenible.³⁰

²⁹ Agustín GORDILLO. *Tratado de Derecho Administrativo*. Aborda la promoción del bienestar social. 8va ed. Editora Macchi. Argentina. 2006. p.12. José Roberto, DROMI. *Tratado de Derecho Administrativo*. La fiscalización como actividad de la Administración Pública. 7ma ed. Editora Ciudad. Argentina. 1998. p.887 Santiago, MUÑOZ MACHADO. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público en General*. Las formas de la actividad administrativa (contratos de servicios públicos). Editora Iustel. España. 2011. p.428. Enrique, LINDE PANIAGUA. *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Editora Colex. España. 2010. p.55

³⁰ Ángel, PÉREZ MORENO. *Instrumentos de tutela ambiental*. El régimen tributario en materia ambiental. Editora Trivium S.A. España. 1993. pp.8-57. Gemma, PATÓN GARCÍA *Estímulos fiscales a la responsabilidad social empresarial en materia medioambiental: ayudas de estado y tributación ecológica*. Editora Marcial Pons. España. 2009. pp.7-67. Juan, FERNÁNDEZ AMOR. *Reflexiones sobre el fomento público mediante medidas financieras de la Responsabilidad social empresarial relacionada con el medio ambiente*. En Revista Nueva Fiscalidad N° 6. España. 2008.

Como actividad de gestión económica, se estima señalar: el uso de instrumentos económicos, considerados por la doctrina como una alternativa para atenuar los efectos de la problemática ambiental, modifican conductas de producción y consumo por otras sostenibles. Aparecen en este escenario la alternativa jurídico-económica, es el caso del tributo ambiental, mecanismo utilizado para obtener un desarrollo limpio (Protocolo de Kioto), permite lograr que quien contamine pague para una mejor responsabilidad empresarial. Se valora su vinculación con esta actividad de control ambiental a las empresas, en relación a la actividad que realice, implementado y controlada a través del Fisco en normativas tributarias, en el caso a través del ecoimpuesto vinculado al vertido ambiental.³¹

En el caso del fomento ambiental, es el estímulo para que las empresas sean menos contaminadoras, se regula en normativas jurídicas a través de Leyes de Fomento. En estos países estudiados, se constata estar reconocidos estos estímulos fiscales por la doctrina ambiental como “impuestos verdes o reformas fiscales verdes”, utilizadas además como herramientas de mercado, aplicadas al uso del transporte híbrido o eléctrico en respuesta a la contaminación vehicular, en el reciclaje de botellas plásticas por la industria, al control de la deforestación boscosa, al tratamiento al agua potable y desechos sólidos utilizados en la industria, para conservar la biodiversidad y el uso de combustibles fósiles (modificar la matriz energética).³² Como ecología mercantilista, se reconocen dos variables por la doctrina ambientalista, una a través de la competitividad empresarial y la protección ambiental con la entrega de instrumentos de acreditación ambiental.³³

³¹Arthur, PIGOU. Pionero de los tributos con finalidad ambiental, propuso hace más de cuatro décadas un gravamen por emisión de contaminantes, con la finalidad de alcanzar el nivel óptimo de contaminación mediante la nivelación del tributo al costo marginal externo para cada nivel de producción. Gemma, PATÓN GARCÍA. *Apuesta el establecimiento de impuestos verdes en países emergentes y en desarrollo*. En Revista Papeles de la Policía N° 22. Ecuador. 2012. Alberto, GAGO RODRÍGUEZ. *La reforma fiscal verde*. España. 2002. pp. 73-76.

³²Josep, RÍOS GUAL. *La reingeniería aplicada al mundo empresarial del siglo XXI*. Sostiene que tres son las fuerzas que por separado y en combinación, impulsan a las compañías a penetrar en un territorio, desconocidos por ejecutivos y administradores: los clientes, la competencia y el cambio. Vinculadas a las herramientas de gestión ambiental para conformar la empresa ecológica. En Revista de Empresas. España. 2007. pp.1-10. Joan, BRANDON. *Reingeniería. Como aplicarla con éxito en los negocios*. Editora Mc Grac-Hill. España.1995.pp.1-15. Gregorio, ESCALERA IZQUIERDO. *Implantación de la reingeniería por procesos. Actividades, técnicas y herramientas*. En Revista del Empresario. España. 1999. pp.7-39

³³Ramón, MARTÍN MATEO. *Nuevos Instrumentos para la Tutela ambiental*. La ecoetiqueta. Editora Trivium S.A. España. 1994. p.18. Antonio José, SÁNCHEZ SÁEZ. *El nuevo Derecho Ambiental: cambios y posibilidades de futuro en torno a las técnicas convencionales*. En Revista

Todos estos conceptos, principios y elementos establecidos desde la doctrina administrativa relacionada con otras ramas del Derecho, este tipo de actividad de control deberá estar sustentada en ellos; en los ordenamientos jurídicos revisados, se reconoce como actividad de control y de servicio público. Si entendemos que todo servicio público conlleva en sí acciones de control para medir su eficacia y eficiencia de las actividades auditables ambientales en estas empresas, como elementos de actividad pública visibles en la empresa estatal. Dentro de esta materia medio ambiental, pudiera ser conformado a través del ordenamiento ambiental como parte del desarrollo urbanístico, la licencia ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental, el Sistema de Inspección Ambiental y la recogida de desechos sólidos, todos tributan a la ejecución de la Auditoría Ambiental por su vínculo administrativo. La Administración Pública al practicarla para preservar el bien jurídico ambiental, la realiza de forma obligatoria a través de un plan, se valora su vínculo con la inspección y a la potestad sancionadora que posee esta Administración Pública de sus funcionarios ante sus faltas por cometer daños a los recursos naturales del Estado. Culmina todo este proceso con la entrega del resultado del informe final de la auditoría, si cumple con las regulaciones y exigencias para ser reconocida como una empresa ecológica, le certifican con la ecoetiqueta.

Como tipología de auditoría, se distingue de la actividad inspectora, como la potestad inspectora de esta Administración Pública, toda vez que la inspección ambiental, tiene como objeto proteger la legalidad, la vigilancia y fiscalización para revisar el nivel de observancia por parte de los sujetos obligados. Se ejecuta a través de un plan anual, con procedimientos específicos, dirigida a los ecosistemas de interés de esta Autoridad Ambiental, inspecciona el resultado de las medidas dejadas en la Licencia Ambiental otorgada como respuesta de la evaluación de impacto ambiental practicada o por denuncias públicas recibidas, su alcance es limitado. La doctrina consultada en materia administrativa, define esta función inspectora como la actividad ejercida de forma directa por la propia Administración in situ, con carácter aleatorio, discrecional y esencial; ligada al ejercicio de la potestad sancionadora como citáramos, es una función de control configurada a una entidad por la complejidad de los riesgos ambientales que deberán afrontarse por la sociedad actual. Esta potestad inspectora, es reconocida como policía administrativa con alcance horizontal.³⁴ Es ejercida de forma directa por esta

Medio Ambiente y Desarrollo. España. 2010. pp.1-10. Pablo, DOPAZO FRAGUIO. *Régimen Jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Editora Exlibris. 1era Ed. España. 2001. p.21

³⁴La posición de autores desde las ciencias jurídicas, consideran la potestad inspectora como una acción directa de la Administración Pública dirigida a los servicios públicos de

Administración, esta función de control se configura a una entidad por la complejidad de los riesgos ambientales que deberá afrontar, posee un alcance horizontal.

Es más abarcadora como actividad de control a los bienes públicos ambientales que la inspección, permite a estos empresarios la concreción de la empresa ecológica y la contrapartida a la inspección ambiental estatal. Revisa la implementación dentro de la organización el sistema contable ambiental a través de procesos y procedimientos por el equipo auditor que la practique y la observancia de la legalidad en relación a las normas contables y de auditoría establecidas en la normativa general. Es ejecutada conforme al plan anual de actividades de control que se conforme por parte de la Contraloría, comprenderá lugares ambientales o áreas críticas con problemas de contaminación generados por las diferentes actividades desarrolladas en áreas rurales, cuencas, bahías, áreas naturales protegidas, etc., para identificar los diversos sectores que tengan competencias ambientales. Las actividades incluyen las que realiza la empresa auditada, asociadas con el manejo o contención de sustancias peligrosas, incluyen materiales y residuos con propiedades corrosivas, explosivas, tóxicas, inflamables o de algún modo contaminantes y los procesos o instalaciones que generen otras formas de contaminación ambiental, de aquí que exista otra clasificación menos utilizada, la aleatoria, en relación con el interés por este sujeto estatal ante un problemática ambiental de interés nacional.

En su ejecución revisará la observancia de la legislación y la normatividad ambiental por el auditado. Se revisarán y verificarán aspectos como: agua, aire, residuos peligrosos y no peligrosos, suelo y subsuelo. Las fuentes de abasto de agua, descargas de agua residual, procesos y servicios industriales, sitios de almacenaje de materias primas, almacenaje temporal de residuos peligrosos y fuentes de emisión a la atmósfera. La recopilación de información relativa a la

esta Administración, consultar obras de Manuel, REBOLLO PUIG. *La Actividad Inspectoral*. Editora Iustel.España.2011.pp.1-57. Severiano, FERNÁNDEZ RAMOS. *Inspección Administrativa y Potestad Sancionadora* en Blanca, LOZANO CUTANDA, *Diccionario de las sanciones administrativas*. Editora Iustel. España.2010.pp.519-520. *La Inspección Ambiental Estatal*. En Revista del Medio Ambiente y la Administración Local. España.2010.pp.1-26. *La inspección en el marco del control de la aplicación del Derecho Ambiental*. En Revista del Medio Ambiente y la Administración Local. España.pp.17-39. Juan, BERMEJO VERA. *La Administración Inspectoral*?. Editora Thomson Civitas. España. 2008. pp.146-156. Iñigo, SANZ RUBIALES *Derecho Administrativo Sancionador*. Editora Iustel. España.2010. pp.816-819. Lourdes, HERNANDEZ MEZA. *Inspección y vigilancia, medidas de seguridad y sanciones administrativas*. Editora Lex. 2010. pp.213-260. Gloria, MIRANDA HERNÁNDEZ. *La potestad inspectora de las Administraciones Públicas*. Editora Lex.España.2010.pp.1-21. Juan, DIEZ SANCHEZ. *Función Inspectoral*. Editora Iustel. España.2009.pp.171-187.

región donde esta ubicada la industria, incluidos: mapa de localización de instalaciones, industria y colindancias, planos de edificios e instalaciones, tipo de construcción, drenaje de la empresa, de aquí que se reconozca la participación ciudadana en la práctica de esta evaluación ambiental, al distinguirla de la actividad inspectora.³⁵

Su regulación jurídica en estos ordenamientos jurídicos analizados aparece como institución jurídica a partir de ser reconocida en la firma de Tratados y Convenios Internacionales con las Entidades Fiscalizadoras Superiores y Organismos Internacionales, Constituciones, Código Ambiental, Ley Orgánica Ambiental, Ley de Auditoría Ambiental y Ley de Contraloría; vinculada en su aplicación por normativas jurídicas con rango de Ley en materias de Administración Pública Ambiental, Orgánicas de la Administración, Gestión Ambiental, Responsabilidad Ambiental, Control de la Contaminación Ambiental, de Salud, Agua, Vida Silvestre, Parques Nacionales, Corredores Marinos, Agraria y Ordenanzas Municipales, entre otras. Complementadas con las normas ISO, las EMAS y las disposiciones de las Entidades Fiscalizadoras, consideran estos autores. De ser valorados elementos constitutivos de exigir la responsabilidad ambiental a los auditados, estos se establecen en norma jurídica su tramitación con procesos penales ante Fiscalías Ambientales, la solución final de estos conflictos se realizará en sedes judiciales en: los Tribunales Ambientales, Administrativos o Agrarios, reguladas con rango de Ley.³⁶

Es en todo este escenario socio-económico, la auditoría ambiental responde a las necesidades sociales como herramienta de protección del medio ambiente,

³⁵Florencio, BERNAL FISIL. *Auditoría Ambiental o Ecoauditoría*. En Revista Actualidad Empresarial. No. 201. España. 2010. pp.1-2. Yebraíl, CASTAÑEDA LOZANO. *El ciudadano ambiental*. Componente estratégico del proceso de construcción de la Democracia Participativa para la protección medio ambiente, a través de la conciencia cívica ciudadana. Colombia. 2010. pp.165-182. PNUMA-ONU. *Programa Regional de ciudadanía ambiental*. América Latina y el Caribe. 2009. p.7 *Evolución y tendencias de las Auditorías Ambientales en el mundo*. INTOSAI. EFS-ONU. 2010.

³⁶Cassandra, BURDYSHAW. *¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros Tribunales Ambientales en el mundo?* En el mundo los tribunales ambientales, reconocidos en 41 países y por sus resultados en la promoción de un desarrollo ecológico sostenible, su composición se integra por juristas especializados en Derecho Administrativo o Ambiental, profesionales de las ciencias económicas especializados en materia ambiental, con diez años de experticia. En Revista FIMA. Chile. 2013. pp.93-120 Sergio, DUGO. *Compendio de sentencias ambientales de América Latina*. Editora Abeledo Perrot. Argentina. pp.7-147. José de Jesús, LEÓN GONZÁLEZ. *Política y gestión ambiental participativa en Venezuela*. En Revista de Derecho y Reforma Agraria. No. 37. Venezuela. 2011. pp. 1-22. Marco Aparicio, WILHELMI. *Hacia una justicia social, cultural y ecológica: el reto del Buen Vivir en las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. Universidad de Girona. España. 2009. pp.8-76

es susceptible de integrarse en la realización de las revisiones clásicas que se establecen en otras ramas de la economía industrial, le ha permitido evolucionar a otras tipologías de auditorías reconocidas en normativas legales como las: de legalidad, financiera, de cumplimiento y de gestión; estas revisan en sus programas de auditorías aspectos vinculados con la protección ambiental, brindan a estos empresarios una mejor información en esta materia y responden a las necesidades sociales cuya meta es la sostenibilidad ambiental. Es realizada en base a los criterios como: nivel de importancia y de urgencia de los problemas ambientales detectados, el alcance y complejidad de las actividades que realiza la empresa, como influyen en el ambiente, el volumen de las emisiones de contaminación y el historial de los problemas medio ambientales. Como herramienta vinculada con los principios del Derecho Ambiental como: una acción preventiva, de cautela, de cooperación, de quien contamina paga, de evaluación de impacto ambiental, de responsabilidad, de participación ciudadana, de equidad intergeneracional, de progresividad y de sustentabilidad.³⁷

1.2 Análisis legislativo de la actividad de control ambiental

La denominación de auditoría ambiental como término a manejarse en el artículo, al ser la terminología de mayor uso en la doctrina ius administrativa y la ius ambientalista consultada, la reconocida en los ordenamientos jurídicos analizados, la utilizada por los organismos y organizaciones internacionales vinculados al control, la manejada por la contabilidad y el comercio como la OMC, PNUMA, la Asociación Internacional de Contabilidad; la Unión Europea, Latinoamérica y el Caribe como el término adoptado y dentro del ordenamiento jurídico interno del país en materia administrativa y ambiental es aplicada esta terminología para definirla.

La opinión de autores de la Unión Europea, desde los saberes contables sobre esta institución jurídica, coinciden en confirmar que la práctica de esta auditoría se aprecia vinculada a los conceptos de economía y contabilidad ambiental, permiten a la empresa reducir los costes al implementar las producciones limpias y obtener la certificación ambiental como valor agregado de la actividad comercial, protege la salud laboral al minimizar los riesgos y controlar los niveles contaminación al cumplir con las regulaciones establecidas por el ius comune; estas normativas jurídicas parten desde la

³⁷Néstor Alfredo, CAFERRATA. *Principios del Derecho Ambiental*. Editora Abeledo Perrot. Argentina. 2010. pp.7-69

firma de Tratados Internacionales, Constitución, Códigos Ambientales, Leyes Ambientales y Leyes de Auditoría Ambiental; complementadas para su ejecución por las normas voluntarias conocidas como las EMAS y las ISO 14 000 y 19 011. Su tutela la posee la Entidad Fiscalizadora, se vincula a otras herramientas de gestión y a la responsabilidad social empresarial en su realización. Ha ido en evolución con la aplicación de otros instrumentos que se le han incorporado desde el pasado siglo, como regulaciones y herramientas entre las que se destacan: la cobertura a través del seguro ambiental, la aplicación de incentivos fiscales, la tributación ambiental como tipo impositivo en materia de tributos, las tecnologías limpias y la responsabilidad objetiva.³⁸

Es de entenderse, los criterios de juristas dedicados al estudio de esta rama del derecho consultados³⁹ coinciden que este Derecho Ambiental como derecho de nueva creación en materia doctrinal y normativa, es dinámico y variable, con vínculos con otras ramas del Derecho y con otros saberes por su transversalidad, pero adolece de un adecuado respeto en torno a su obediencia por parte de los sujetos obligados a cumplirlas.⁴⁰ Otros textos consultados, señalan que por ser un derecho humano reconocido desde la doctrina internacional, no se comprende por qué la Declaración Universal de los Derechos Humanos no existió ninguna referencia al medio ambiente, apenas se reguló en la legislación de aquel período o en alguna Constitución de la

³⁸Toman posición desde la ciencias contables sobre la Auditoría Ambiental, sus beneficios, limitantes y consecuencias negativas para mitigar los problemas ambientales, coinciden en este criterio José María, PÁEZ SANDUBETE. *La Auditoría Medio Ambiental en la Unión Europea, una perspectiva contable*. En Revista Contable. España.2008. p.9. Nicola, BORREGAARD. *Sistemas de incentivos financieros para la introducción de tecnología ambiental*. Tecnologías ambientales: tecnologías al final del tubo y tecnologías limpias. Equipamientos de control, mitigación y eliminación de la contaminación, involucra un concepto descrito como tecnologías ambientales superiores. En Revista Ambiente y Desarrollo. Vol. XIII. Chile. 2007.

³⁹En las ciencias jurídicas, algunos autores consideran la importancia de la Auditoría Ambiental, su nexo con el Derecho Ambiental, consultar a Blanca, LOZANO CUTANDA. *Actualidad del Derecho Ambiental Comunitario*. En Revista de Derecho Administrativo Económico. No. 20.Brasil. 2009. pp.1-20. Jorge, BUSTAMANTE ALSINA. *Derecho Ambiental. Fundamentación normativa*. Editora Montecorvo. España. 2010. pp.5-77. Dionisio, FERNANDEZ DE GATTA. *Derecho Ambiental*. Editora Trivium. España.2008. pp.7-39.

⁴⁰Ramón, OJEDA MESTRE. *El nuevo Derecho Ambiental*. Le considera caro, complejo, moderno, cientificista, multidisciplinario, de expertos, preventivo y correctivo, indexado al desarrollo económico, es procesalista, trasversal, entre otras. En Revista de la Universidad de Cuauhtémoc No.8. México. 2012.

época.⁴¹ Estos derechos de tercera generación, denominados nuevos derechos surgieron como respuesta al problema de la contaminación de las libertades por los nuevos avances tecnológicos: calidad de vida, medio ambiente, libertad informática y el consumo, suelen incluirse los que protegen bienes como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación y la defensa del patrimonio genético de la especie humana.⁴²

Investigaciones jurídicas realizadas en el país y por otros autores foráneos⁴³, consideran que el Derecho Ambiental Internacional ha estado vinculado con el desarrollo del Derecho Internacional Público en las etapas histórico-jurídicas de evolución de la ciencia del Derecho, para dar respuestas a la problemática ambiental, apreciado como ley blanda en cuanto a su obediencia por parte de sus sujetos. Otros autores, desde las ciencias jurídicas en Latinoamérica y el Caribe⁴⁴, consideran a esta rama del Derecho pese a las insuficiencias descritas, ha entrado a resolver la cuestión de la polución, la responsabilidad ambiental a partir de la normativa constitucional, en Leyes especiales como: las de crimen ambiental, forestal, de la auditoría ambiental; relacionadas con el daño ambiental y su cuantificación, los incentivos fiscales con la tributación ambiental y la cobertura a través del seguro ambiental. Reconocen el vínculo que posee con otras ramas de las ciencias jurídicas y con otras ciencias como: la ecología, la contabilidad, la sociología, la historia y la

⁴¹Salvo excepciones como el artículo 9.2 de la *Carta Magna Italiana* de 1947, la tutela del paisaje; o el artículo 89 de la *Constitución de Costa Rica* de 1949, protegen las bellezas naturales.

⁴²Luis, DE MEDEIROS GARCIA. *Derecho Ambiental Constitucional*. El derecho interno ambiental a partir de la protección constitucional. 2da ed. Editora Jus Podivm. Brasil.2010.pp.133-204. Gerardo, RUIZ-RICO. *El Derecho Constitucional del medio ambiente*. Editora Tirant lo Blanch. España.2010.pp.5-39

⁴³En tal sentido, otras posiciones desde las ciencias jurídicas refieren el vínculo del Derecho Ambiental Internacional con el Derecho Internacional Público y en particular la Auditoría Ambiental, con la firma de Tratados y Convenios, se destacan las obras de José, JUSTE RUIZ. *La evolución del Derecho Internacional del Medio Ambiente*. España. 2009. pp.467-474. Vicente, DE OLIVEIRA MAZZUOLI. *El Derecho Internacional del Medio Ambiente en la Convención Americana de Derechos Humanos*. En Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. XIII. México D.F. 2013.pp.7-49. Raúl, DE ALMEIDA AMOY. *Protección del Derecho del Medio Ambiente en el derecho interno e internacional*. Editora Método. Brasil. 2012.pp.13-58

⁴⁴Posiciones asumidas por autores desde las ciencias jurídicas, reconocen los aportes de esta rama del Derecho a la protección medioambiental. Consultar las obras de Joycemara, SALES DE FREITAS. *Auditoría Externa Ambiental como instrumento en la defensa del medio ambiente*. En Revista de Jure No.20. Brasil. 2013. pp.293-309 Carlos Alfredo, BOTASSI. *Derecho Administrativo Ambiental*. Editora Platense. Argentina. 1997. p.27 Dionisio, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ. *Las Auditorías Ambientales en Castilla y León*. Editora Tirant Lo Blanch. España. 2008. pp.39-57

economía ambiental entre otras, permiten a estos empresarios tomar decisiones para mitigar la contaminación generada por la producción industrial versus sostenibilidad en el desarrollo de la industria ecológica, a partir de todo este íter histórico que la reconoce como herramienta de gestión ambiental promovida por la Administración Pública a través del fomento como el instrumento de prevención para mitigar la contaminación.

Otros análisis realizados del Derecho Ambiental, vinculados a los mecanismos de comando y control descritos en el Programa de las Naciones Unidas para la Protección del Medio Ambiente, señalan la importancia de poder contar en el escenario internacional con una institución similar a la Organización Mundial del Comercio, que sirva como foro de negociación de las políticas relacionadas con la protección medio ambiental y revertir la situación que impera, para tributar al equilibrio entre el progreso y la protección de los recursos naturales, aún no logrado por los líderes mundiales.⁴⁵

Los conceptos y las características presentes en esta tipología de Auditoría, reconocida como la herramienta de gestión ambiental, vinculada con otras herramientas e instrumentos al realizarse por los auditores, reconocida en la norma legal como una actividad de control y a la vez como servicio público en la Doctrina Jurídica de Iberoamérica; tutelada por la Administración Pública con un fin concreto, preservar este bien jurídico ambiental para el desarrollo sostenible, a su vez es reconocida su interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y multidisciplinariedad, al intervenir en su ejecución profesionales de las ciencias en relación con el escenario a auditarse, de aquí que sea multidimensional.⁴⁶

Este tipo de control ambiental, posee ventajas en su aplicación, a partir de: la implementación del SGA, el uso de tecnologías limpias, la aplicación de la contabilidad ambiental, la obediencia a la legislación, permite obtener la cobertura financiera a través de la póliza ambiental, y con ello lograr una empresa ecológica sostenible; sus limitantes consideramos están identificadas con la obsolescencia tecnológica, los elevados costes de las tecnologías

⁴⁵Alcides, ANTÚNEZ SÁNCHEZ. *La jurisdicción de la Auditoría Ambiental*. Realizada por las Contralorías, Unidades de Auditoría y Sociedades Mercantiles. En Revista EumeNed. España.2005. Carlos, ALVAREZ PEREZ. *Instrumentos de la Gestión Ambiental en Cuba. Evaluación de impacto ambiental, licencia ambiental e inspección ambiental en la legislación cubana*. Derecho y Medio Ambiente. Editora Pablo de la Torriente. Cuba.2012. pp.33-55 Daimar, CÁNOVAS GONZÁLEZ. *Necesidades y potenciales del Derecho Ambiental cubano*. En Revista de Derecho Ambiental. No. 1. Cuba.2010. pp.5-78

⁴⁶Ramón, MARTIN MATEO. *Nuevo Derecho Energético*. Refuerza la protección del bien jurídico ambiental en la Unión Europea. Editora Ieal. España. 1982. p.65. Gabriel, REAL FERRER. *Integración económica y medioambiente*. Editora Mc Graw-Hill. España. 2008. p.86

limpias, los costes del contrato de servicio, la heterogeneidad industrial y las formas de organización. Como consecuencias negativas están circunscritas a: ser empresas contaminadoras al medio ambiente, los costes del contrato de auditoría, les impedirán obtener la certificación ambiental v/s desarrollo sostenible a estos empresarios no concientizados con la problemática ambiental y como resolverla.

La justificación de realizar esta actividad de control, recaerá en: la importancia de practicarla por estos empresarios a sus empresas a partir de ejecutar el control interno sistemático, en atención a estos temas ambientales, a los acuerdos internacionales en materia ambiental firmados por los países, las normativas jurídicas internas, las pautas trazadas por los bloques comerciales (UNASUR, MERCOSUR, ALBA, GATT, UNION EUROPEA), la Agenda 21, el Protocolo de Montreal (Capa de Ozono), la Convención sobre Diversidad Biológica, el impacto en las decisiones y su repercusión económica al no implementarse la contabilidad ambiental. Para lograr esto, estos empresarios tendrán que aplicar estrategias para reducir los niveles de contaminación, ahorrar energía, utilizar tecnologías limpias, ahorrar materias primas, aplicar las técnicas de reciclaje, aplicar la reingeniería empresarial, realizar alianzas estratégicas; es aquí, donde la auditoría ambiental juega un rol privilegiado para conformar la empresa ecológica y con ello lograr el desarrollo sostenible.

Valdivia Aguilar, experto en la práctica de auditorías realizada por agencias internacionales, señalaba: dentro de la ejecución de esta actividad de control ambiental, deberán quedar definidos los conceptos de economía ambiental, la persecución social del ambiente, los principios universales del Derecho Ambiental y desde el punto de vista de la generación de la contaminación, definirse cuál es la responsabilidad de la Naturaleza y cual por las actividades del Hombre, estos análisis permitirán actuar conforme a derecho para pagar por el daño en la evaluación realizada por los auditores. Proseguía en esta entrevista con las interrogantes a realizar dentro de la empresa a los empresarios: ¿Se deberá acatar la legislación de protección del ambiente por convicción o por obligación?, ¿Por qué lo hacen los empresarios? ¿Todos lo hacen? ¿Por qué tiene que intervenir el Derecho Ambiental? En materia de seguridad y salud laboral las empresas radicadas en el país cumplen de manera adecuada la legislación, contrario a lo que ocurre cuando estas son vendidas a empresarios extranjeros.⁴⁷

⁴⁷Emilio, VALDIVIA AGUILAR. Perito en Gestión Ambiental Internacional. Procuraduría Federal del Medio Ambiente. México. Entrevista realizada en fecha 18 de julio 2014. Hora: 22.00 p.m. Fecha: 21 de julio 2014. Hora: 8.45 p.m. Email: ecomunic@yahoo.com.mx

Wolisky, experto en la ejecución de las auditorías ambientales, expresaba que: la temática contable dentro de esta acción de control es de gran relevancia, le permite al empresario conocer los costes asignados a la protección ambiental en su empresa, para evaluarlos a través del control interno y cuando sea solicitada una evaluación interna a través de la actividad de control ambiental.⁴⁸

2.- ELEMENTOS DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL

Esta tipología de auditoría es practicada en dependencia de las condiciones que la enmarquen, de los objetivos específicos que la motivan y del nivel de desarrollo que la organización empresarial tenga, comparte un objetivo común entregar información documentada y validada sobre diferentes aspectos de la situación ambiental de la entidad auditada al identificar los riesgos e impactos asociados, el examen y la evaluación de las prácticas existentes para mejorar el desempeño ambiental, permitirá comprobar el respeto de la legislación y los estándares ambientales de relevancia.⁴⁹

Con esta evaluación de la gestión ambiental realizada a la empresa, como uno de los principios básicos que la Comunidad Internacional ha reconocido para lograr una gestión ambiental eficaz y eficiente, es contar con mecanismos y herramientas que permitan a las sociedades proteger el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con mecanismos que permitan a cualquier persona tener acceso a la justicia ambiental, ante el fenómeno de la globalización internacional la que trae fenómenos aparejados en acaparar la producción de bienes, servicios, comercios entre otros de un producto por Asociaciones Internacionales, las reformas energéticas y de recursos naturales que se realizan en Latinoamérica y el Caribe en la economía, salud, ciudadanía y ambiente, como entonces realizar reformas sostenibles adecuadas. Permitirá además, conocer al equipo

⁴⁸Jaime Isaac, WOLISKY. Auditor Ambiental y Contador Contable Internacional. EARA Londres BEAC–USA. Argentina. Email: wolinsky@wolinsky.com.ar
<http://www.wolinsky.com.ar>

⁴⁹María, PADIN. *La Auditoría Ambiental y las Normas ISO 14000*. En Revista Foro de Contabilidad Ambiental y Social. No.5. La responsabilidad ambiental empresarial. Argentina. 2011.p.37. Armando, VILLACORTA CAVERO. *Ecoauditoria: una necesidad actual*. En Revista de la Asociación Interamericana de Contabilidad No. 4. España. 2012. p.3 Rubén, SOTO HUANCA. *La Auditoría Ambiental y su proceso en el contexto de la auditoría integral*. En Revista Ciencia y Desarrollo. No. 3. España.2012.pp.23-26. Roberto, GOMEZ LOPEZ. *Generalidades de la Auditoría*. En Revista Universidad de Málaga. España. 2009. pp.1-179

auditor el grado de economía, eficiencia, y eficacia, calidad e impacto en la planificación, control y uso de los recursos naturales, la conservación y la protección del medio ambiente, como características fundamentales en este proceso de planeación y práctica de esta actividad de control ambiental.⁵⁰ De aquí, que consideremos estemos en presencia de los elementos subjetivos que se reconocen en este relación administrativa: Auditor: auditores certificados que pertenecen a las Contralorías o a las Sociedades Mercantiles de Auditoría. (Habilitados en el Registro de Auditores). Auditados: Empresas Estatales, Empresas no Estatales y otras formas de gestión.

Sí estas tienen establecido un SGA⁵¹, esta Auditoría permitirá evaluar por este equipo auditor sí el mismo satisface los criterios del control y comunicar los resultados de este proceso a los directivos de la organización empresarial en la condición de auditados en esta relación jurídica. Los análisis de los temas de obediencia legal y de residuos en las auditorías son los de mayor relevancia para las organizaciones auditadas, en muchas ocasiones carecen de información con respecto a la conducta ambiental en sus actividades, monitoreos a través de las herramientas reconocidas en las Leyes Ambientales. Este diagnóstico o estudio previo, permitirá la identificación y análisis de los riesgos que enfrentará la organización para alcanzar sus objetivos y metas, las principales fuentes de pérdidas y visualizar sus posibles alternativas de solución. Son identificados como elementos formales en su práctica a través de la aplicación de las Directrices de la Auditoría Ambiental de las EFS, las Normas ISO 14 000 y 19 011, las EMAS, el uso de las Tecnologías Limpias para obtener producciones no contaminadoras, el uso del SGA para conocer los índices de contaminación, las Normas de Auditoría y las Normas y Principios Contables.

En aquellas organizaciones con trayectoria por los resultados obtenidos en las auditorías practicadas con anterioridad y su evaluación obtenida haya resultado positiva, esta actividad de control será orientada a la identificación de opciones para la minimización de los residuos y la reducción de riesgos de mejoras continuas. Es de entenderse entonces, que este término Auditoría

⁵⁰Fernando, LACRUZ MORENO. *La empresa ambientalmente responsable. Una visión de futuro*. Las buenas prácticas ambientales, se obtienen resultados positivos en la protección. En Revista de Economía No.7. Venezuela. 2005. pp.39-58. Ángel, VIGURI PEREA. *La responsabilidad en materia ambiental: el seguro ambiental*. La importancia de adquirir la póliza contra los adversos ambientales. Estados Unidos de América. 2011. p.53. Alberto, CABEZA ARES. *Los seguros de responsabilidad civil medioambiental en la obligación de reponer y restaurar el medioambiente alterado*. Editora Trivium. España.2003.p.67 Amadeo, REIG LLORET. *Análisis económico de los recursos naturales*. El costo-beneficio de la explotación de los recursos naturales. En Revista Ámbito Financiero No.4. España.2009.pp.205-211.

⁵¹NC ISO 14011:1998. *Sistema de gestión ambiental*. <http://www.onn.cu>

Ambiental desde sus principios teóricos, es también utilizado dentro del contenido de las auditorías externas independientes, conocidas como Auditorías Legislativas o del sector público por las EFS. Es en este sector público, donde se practican tres tipologías de auditorías reconocidas como: la financiera, la de conformidad y la de rendimiento, no se diferencian de los otros tipos de auditorías realizadas por las EFS, al abordarse cuestiones relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sostenible.⁵² Son considerados por este autor, como elementos objetivos que no deberán de omitirse en los resultados del informe, la formalización de la auditoría a través de un contrato de servicio público, de manera voluntaria u obligatoria, en algunos casos puede ser considerada como aleatoria, en su práctica se integrarán dentro del equipo auditor diversas profesiones de las ciencias, saberes y principios (Transversalidad) en relación con el escenario a auditarse, se practicará para conocer si la empresa cumple con los índices de contaminación requeridos en la normas ambientales ISO al implementar los SGA, el uso de tecnologías limpias y la contabilidad ambiental dentro de su sistema contable, como los de mayor relevancia; este equipo auditor para su ejecución utilizará el programa para este tipo de Auditoría, concluye con la entrega de los resultados en el informe final de la auditoría realizada, el que otorgará si son cumplidas todas las etapas de la Auditoría de manera favorable, el certificado ambiental (Ecoetiqueta).

Sus principios se determinan por el ejercicio práctico como los de: economía, en igualdad de condiciones de calidad de bienes y servicios se obtengan al menor costo; eficiencia, la asignación de los recursos sea más útil para maximizar los resultados; eficacia, sus resultados sean logrados de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas y transparencia, referido a la difusión de los resultados de la auditoría con el fin de sensibilizar y concientizar a los directivos y trabajadores en general sobre la necesidad de conservar el ambiente y contribuir al desarrollo sostenible: sostenibilidad ambiental, gestión, programas, proyectos y actividades de la entidad deben conducir al aumento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.⁵³

⁵² *Guía de auditorías ambientales para las Entidades Fiscalizadoras Superiores*. PNUMA-ONU. 2007. <http://www.efs.org> José Luis, LOMBARDEO RODIL *Manual para la formación en medio ambiente*. Capítulo: Auditorías Ambientales en el sector empresarial. Editora Lex Nova. España. 2008. pp.15-143.

⁵³ *Estrategia mundial de la conservación*. PNUMA-ONU. Brasil.1992. <http://www.onu.org>. Ramón MARTIN MATEO *Tratado de Derecho Ambiental*. Editora Trivium.España.1991.p.80 *Vid:* Paulo, DE BESSA ANTUNES. *Derecho Ambiental*. Brasil. pp.211-253 Néstor Alfredo,

Por tanto, el eje fundamental característico dentro de la organización empresarial es implementar el SGA, como el componente clave que permitirá a estos empresarios mitigar la contaminación en sus empresas. De aquí, que estime que la multidimensionalidad de la auditoría ambiental se integrará por ser un proceso sistémico, un procedimiento, una herramienta de gestión y una actividad administrativa.

2.1 La protección ambiental vista desde la arista del constitucionalismo

Los elementos que consagran la institución jurídica, se aprecian al reflejarse en los ordenamientos jurídicos que fueron analizados, a partir de las Constituciones estudiadas y su desarrollo jurídico en el derecho sustantivo en materia de protección del medio ambiente al introducirse nuevas tecnologías en este siglo y las que están por venir. Esta evolución y desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano y su aplicación ha tenido en cuenta como proceso histórico para su formación el período comprendido entre la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en estos cónclaves fueron abordadas cuestiones en materia de conservación del medio ambiente, pendientes a solucionarse por los Estadistas en los próximos congresos internacionales a convocarse.⁵⁴

En todo este análisis realizado, se constata los avances del Derecho Ambiental en la región de Latinoamérica y el Caribe, reflejan el marco jurídico donde se sustenta, permite cumplir las responsabilidades y funciones a los ciudadanos y a la Administración Pública. Se han incorporado en estos ordenamientos jurídicos instituciones, categorías, consideraciones técnicas, principios, herramientas y mecanismos necesarios para prevenir o corregir los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales generados en procesos productivos y de consumo, para fortalecer la gestión ambiental.⁵⁵

La historia política de Latinoamérica, confirma que de los países que la integran, con la renovación de sus instituciones reflejan los cambios constitucionales entre los años 1972 y el 1999 del pasado siglo, 16 países

CAFERRATA. *Derecho Ambiental*. Argentina. pp. 11-127. Silvia, JAQUENOD DE ZOGON, *Derecho Ambiental y sus principios rectores*. España. pp.5-28

⁵⁴*Cumbre Mundial del Medio Ambiente*. Brasil. La problemática ambiental mundial y las principales acciones a realizar por los países contaminadores. PNUMA-ONU 1992. <http://www.onu.org>

⁵⁵*Declaración del Día Mundial del Medio Ambiente*. Llamado a la preservación del medio ambiente, para concientizar a los pueblos y a los estadistas. PNUMA-ONU 1992. <http://www.onu.org>

modificaron sus constituciones políticas al incorporar las preocupaciones de la sociedad. Este resultado obtenido en la investigación por Brañes, ha permitido que figuren un número importante de disposiciones que refrendan la protección ambiental y la promoción de un modelo para lograr la meta del desarrollo sostenible.⁵⁶ Lo evidencian las constituciones de Panamá (1972), Cuba (1976), Perú (1979, sustituida en 1993), Ecuador (1979, sustituida en 1998), Chile (1980), Honduras (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Haití (1987), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Argentina (1994), República Dominicana (1994) y Venezuela (1999). Doce de estas constituciones fueron promulgadas entre los años 1972 y 1992, en el período de veinte años que medió entre la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río.⁵⁷

El PNUMA, en el siglo XXI ejecutó otros nuevos análisis denominado: “economía verde”, para conocer como se ha mantenido, comportado y evolucionado el marco regulatorio en los 33 países que integran la América Latina y el Caribe en materia de protección al medio ambiente, dentro de las metas del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza establecidas por el PNUMA-ONU⁵⁸, permitieron conocer de sus conclusiones, a partir de cómo se aprecia la regulación de la protección ambiental, arrojó: “casi todos los países de América Latina y el Caribe presentan una estructura legal similar: en la cabeza, cláusulas constitucionales ambientales, luego una Ley General,

⁵⁶El constitucionalismo en América Latina con la práctica democrática y participación ciudadana, originado en la *Constitución colombiana* de 1991 y la *Constitución de Ecuador* de 1998, muestran avances al reconocer los derechos ciudadanos, cambia con la Constitución del 2008, el Estado Ecuatoriano con carácter constitucional de Derecho. En Venezuela en 1999, se da un proceso originario, la Constitución nace a partir de la voluntad popular. Bolivia, Constitución del 2009, encamina la creación de un Estado democrático, soberano y de participación popular. <http://www.pnuma.org>. PNUMA.2013. Antonio, WOLKMER. *Pluralismo Crítico y Nuevo Constitucionalismo en América Latina*. 3ªed. Editora Alfa-Omega. Brasil.2010.p.36 Diana, QUIROLA SUÁREZ. *Sumak Kaway. Hacia un Nuevo Pacto Social en Armonía con la Naturaleza*. El Buen Vivir: una vía para el desarrollo sustentable. Editora Abya-Yala.Ecuador.2009.pp.7-79

⁵⁷*Informe del Derecho Ambiental Latinoamérica*. Raúl, BRAÑES BALLESTEROS. Análisis histórico-doctrinal y jurídico del Derecho Ambiental. Retos para su mejora. PNUMA-ONU <http://www.rolac.unep.mx>. *Sostenibilidad ambiental en las Américas*. Políticas.OEA.2009.

⁵⁸*Pobreza*, no hay una manifestación única y universal de pobreza como tampoco de riqueza. No tiene carácter económico aunque la ciencia económica se haya apropiado de este concepto convirtiéndolo en medible a partir de índices de ingresos, determina el acceso al bienestar material. ONU. <http://www.cccbaxaman.org/Raval/e6a4/pane2.htm> 2013.

Ley de Bases, Marco u Orgánica del Ambiente, y leyes sectoriales ambientales”.⁵⁹

Rey Santos, experto en política ambiental cito: “*las normas constitucionales que se ocupan del medio ambiente constituyen una parte muy relevante del derecho ambiental, porque dichas normas trazan pautas esenciales de obligada consideración por el legislador y por tanto, guían el actuar del órgano legislativo. (...) Por otra parte, su carácter de norma estable supone que la modificación o derogación de la Constitución está sometida a condiciones especiales y su condición “rígida” determina que el proceder para tales cambios esté generalmente recogido en la propia Constitución. Esta estabilidad se trasmite a los presupuestos ambientales que contiene. Todos estos elementos convierten a la normativa constitucional en un ámbito exclusivo y notable para el análisis de la evolución y marcha del derecho ambiental.*”⁶⁰

Similares a estas evidencias obtenidas en los inicios de este siglo XXI, están los resultados de los estudios realizados para analizar los progresos de la institucionalidad ambiental en la región a diez años después de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro en el año 1992, realizados también por Brañes Ballesteros, quien resaltaba: “*la compleja historia política reciente de gran mayoría de los 20 países que componen América Latina llevó a la renovación de sus instituciones, reflejados en cambios constitucionales citados*”.⁶¹

Se aprecia, la preocupación por la protección del bien jurídico ambiental y del desarrollo sostenible en la región Latinoamericana ha conllevado a insertar la temática ambiental a partir de las Leyes fundamentales. En el siglo XXI, se ratifican las evidencias que confirman lo señalado en los estudios realizados en el término de los años de 1976 hasta el 1992, después del 1992 y en el 2013 en los países de la región de Latinoamérica y el Caribe; demuestran el desarrollo

⁵⁹Néstor Alfredo, CAFFERATTA. *Constitucionalismo e Institucionalidad Ambiental en Latinoamérica*. La democracia participativa en las decisiones ambientales. Editora Ine-Semarnat. México. 2004. p.23

⁶⁰Orlando, REY SANTOS. *El Desarrollo del Constitucionalismo Ambiental en Latinoamérica*. PNUMA-ONU. 2008. pp.23-38 La participación ciudadana en los textos constitucionales, a raíz de la Democracia Participativa. Albert, NOGUEIRA FERNANDEZ. *Los Derechos Sociales en las Nuevas Constituciones Latinoamericanas*. Editora Tirant lo Blanch. España. 2010. pp.7-29 Raúl, CANOSA USERA. *Aspectos constitucionales del Derecho Ambiental*. En Revista de Estudios Políticos. No. 94. España.1997.pp.73-109. Guillermo, ESCOBAR ROCA. *La ordenación constitucional del medio ambiente*. Editora Dykinson. España.1995.pp.11-49. Eduardo, GARCIA ENTERRIA. *Curso de Derecho Administrativo*. Editora Félix Varela. Cuba. 2006. pp.17-201. Carlos Alfredo, BOTASSI. *Derecho Administrativo Ambiental*. Editora Platense. Argentina. 2006.pp.13-178

⁶¹Raúl, BRAÑES BALLESTEROS. *Informe sobre el desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. PNUMA-ONU México.2000.p.33

de una legislación en materia ambiental, varía acorde a la tradición jurídica de cada país, en general han mantenido en común establecer las líneas generales de la política ambiental nacional, los principios de la misma y de los instrumentos y herramientas para implementarla por la Administración Pública.⁶² Afirmación que coincide con la aportada por los juristas involucrados en este análisis sobre la situación actual del Derecho Ambiental y cito: “*las Constituciones, las Leyes marco o generales, conforman el núcleo duro y estable de la institucionalidad ambiental de los países de la región objeto muestral, para reconocer si estas resultan ser productivas con la aparición de la economía y contabilidad ambiental en pos del desarrollo sustentable vinculadas a la práctica de la auditoría ambiental.*”

El PNUMA, ha considerado sobre la protección ambiental, la necesidad de implementarse la economía ambiental para lograr la sostenibilidad, con una ordenada implementación dentro de estas empresas, meta no lograda en todos los países muestreados.⁶³ Todo este material científico considera a la economía ambiental dentro del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, como uno de los instrumentos más importantes para lograrlo, al ofrecerles a estos empresarios nuevas alternativas. Contribuye al aumento económico con patrones de sostenibilidad al permitir mayor inclusión social, mejor bienestar humano y más oportunidades de empleo y trabajo decente⁶⁴ para todos, mantener saludable los ecosistemas al utilizar los SGA; es a la vez un instrumento y una herramienta para la Administración Pública en la toma de decisiones, tiene carácter interdisciplinario en su concreción dirigidas al ciudadano en la protección del medio ambiente y sus recursos naturales en la construcción de la empresa ecológica.⁶⁵

⁶²Eduardo, GUDYNAS. *El mandato Ecológico. Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales en la Nueva Constitución*. Editora Abya-Yala.Ecuador.2009.pp.7-78

⁶³PNUMA-ONU. *Hacia una economía verde. Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza*.2011. <http://www.unep.org/greeneconomy>.

⁶⁴*Trabajo decente*: OIT-ONU. Trabajo satisfactorio y suficiente en calidad y cantidad, de nivel aceptable, productivo y libre, garantiza un ingreso adecuado, protegido por políticas sociales. Garantiza equidad, seguridad, dignidad humana y un ambiente saludable. <http://www.oit.org>.

⁶⁵Yebrail, CASTAÑEDA LOZANO. *El ciudadano ambiental*. España. 2010. Sobre el concepto de ciudadano. Antonio, EMBID ARAUJO. *El ciudadano y la Administración*?. En Revista del Instituto de Administración Pública No. 10. España. 2006. p.24 Agustín, GORDILLO. *Tratado de Derecho Administrativo*. T II. El Derecho a un Medio Ambiente sano. Editora Iustel. Argentina. 2006. p.15 Miguel, SANCHEZ MORON. *Derecho Administrativo*. El concepto de ciudadano ambiental: equilibrio natural para la tranquilidad. Le preocupa lo inesperado, la incertidumbre manifestada por la irregularidad del clima, por la inestabilidad de los fenómenos naturales y por un calentamiento que no se modifica.6ta ed. Editora Tecnos. España.2010.p.440.

En Cuba, los estudios en materia legislativa realizados en el 2013 por el PNUMA demuestran que no ha existido una construcción jurídica adecuada de los conceptos economía y contabilidad ambiental dentro del sistema contable del país, que permitirían transitar a la aplicación de las herramientas de gestión en el sector estatal con la Auditoría Ambiental para conformar la empresa ecológica, sin menospreciar la producción de múltiples de normativas que abordan la temática ambiental por el CITMA vinculadas a la práctica de este tipo de control, aplicado a través de la inspección, y aún no reconocida dentro de los articulados de la normativa ambiental marco establecida en el país.⁶⁶

En este mismo sentido, es adecuado subrayar lo señalado por el PNUMA y cito: (...) *“las políticas de economía ambiental en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza deberán⁶⁷ ser compatibles con el derecho internacional; respetar la soberanía nacional de cada país sobre sus recursos naturales, al tener en cuenta sus circunstancias, objetivos, responsabilidades, prioridades y margen de acción con respecto a las tres dimensiones del desarrollo sostenible”* (...). Introducir estos instrumentos económicos ambientales en la contabilidad de las empresas, buscan la mejoría del bienestar humano y la equidad social, el respeto a la naturaleza y los recursos que proporciona, de los ecosistemas y reconocer la diversidad cultural donde la práctica de la Auditoría tiene influencia en modificar patrones de conductas contrarios al desarrollo sostenible.⁶⁸

Permitirán todos estos resultados con la práctica de esta actividad de control, desarrollar políticas para promover el uso de los recursos naturales de forma eficaz con bajas emisiones de carbono, eficiencia energética, sustituir los

⁶⁶Las Constituciones y de las Leyes Marco o Generales del Ambiente. PNUMA-ONU. Argentina. 2013 <http://www.planetaverde.org.ar> Desde posiciones contables y jurídicas, constatan la interdisciplinariedad de ambas ciencias, con la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental (Auditoría), de otras formas de gestión, puede consultarse la obra de Raúl, GARRIDO VÁZQUEZ. *Estudio de caso: Cuba. Aplicación de instrumentos económicos en la política y la gestión ambiental*. Cuba. pp.33-40. Eduardo, GÓNGORA AVILÉS *Derecho Ambiental*. España pp.1-5 Héctor, GARCINI GUERRA *Derecho Administrativo*. Cuba pp.174. Leonel, VEGA MORA *Desarrollo sostenible y sostenibilidad ambiental del desarrollo*. En Memorias del VI Congreso gestión ambiental. (CDrom). Teresa, CRUZ. *El derecho al desarrollo sostenible, una actualización obligada para la doctrina del Derecho Ambiental*. (CDrom). 9na Convención Internacional de Derecho y Medio Ambiente. Cuba. 2012. Luis Miguel, RIVERA. *Marketing de los productos ecológicos*. En Revista de la Empresa. España. pp.1-16

⁶⁷Vid: *Informe del Derecho Ambiental en Latinoamérica*. <http://www.planetaverde.org.ar> PNUMA. 2013.

⁶⁸Edith, GARCÍA SALAZAR. *Economía ecológica frente a economía industrial*. La necesidad de implementar la contabilidad ambiental en las empresas. En Revista Argumentos No.56. México. 2008. pp.68-79. Federico, AGUILERA KLINT. *De la economía ambiental a la economía ecológica*. Editora Icaria. España. 2010. pp.9-248

combustibles fósiles por energías renovables menos contaminadoras al modificar la matriz energética, proteger la biodiversidad, los recursos genéticos y los servicios ambientales de los ecosistemas, la promoción de inversiones e innovaciones de corte ambiental, las inversiones en desarrollo de capacidades y fortalecer la gobernanza e institucionalidad ambiental. Su implementación, ejecución, control y observación respecto a la normativa jurídica en materia administrativa-ambiental serán competencias de la Administración Pública hacia el ciudadano.⁶⁹

Los conceptos de economía y contabilidad ambiental⁷⁰, por la transversalidad de la cuestión ambientalista y la influencia dentro de los ordenamientos jurídicos analizados de Latinoamérica, el Caribe, Norteamérica y la Unión Europea, confirman lo señalado, demuestran los resultados de los estudios realizados en base a valoraciones de las fuentes de valor histórico-jurídico, idioma común, rasgos culturales, sociales, regulaciones jurídicas y administrativas en materia ambiental a partir del texto constitucional y del derecho sustantivo desarrollado por cada país vinculados al control ambiental.

A partir de todo este estudio realizado a los ordenamientos jurídicos de estos países muestreados, se evidencia: dentro del nuevo constitucionalismo figuran un número importante de disposiciones referidas a la preocupación por la protección medio ambiental y a la promoción del desarrollo, al insertárseles cuestiones ambientales que parten de las Leyes fundamentales desde el pasado siglo hasta la actualidad con una dimensión interdisciplinaria; permiten confirmar que existe una democracia participativa por parte del ciudadano en la protección del medio ambiente. Refrendado por los resultados del estudio desarrollado en la región desde las ciencias jurídicas por investigadores del derecho en este siglo como Caferrata⁷¹ y Rinaldi⁷², en relación a la técnica de

⁶⁹Informe Desarrollo Humano. PNUMA-ONU. *La verdadera riqueza de una nación está en su gente*. IDH es una medida del desarrollo humano. Mide el progreso medio de un país en tres dimensiones del desarrollo humano: *disfrutar de una vida larga y saludable, acceso a educación y nivel de vida digno*. Media geométrica de índices normalizados que miden los logros en cada dimensión. 2010. <http://www.idh.org> pp.2-79 Coincide Raúl, RANGEL. Tesis de maestría: *Indicadores del desarrollo sostenible. Un acercamiento desde la perspectiva económica ambiental para Cuba*. Cuba. (2007).

⁷⁰José, TUAPEREDA. *Evolución y situación actual del pensamiento contable*. La partida doble, visión económica y científica de la contabilidad con la protección ambiental, vínculo con el Derecho. España. 2010. pp.27-119. Fernando, LLENA MARACULLA. Tesis doctoral: *La contabilidad en la interacción empresa-medio ambiente. Su contribución a la gestión medio ambiental*. España. (1999).

⁷¹Néstor Alfredo, CAFERRATA. *Naturaleza jurídica del Derecho Ambiental*. Orígenes del Derecho al Medio Ambiente. PNUMA-ONU. Argentina. 2013. <http://www.planetaverde.org>. p.3

introducir las políticas ambientales a partir del texto constitucional, la responsabilidad ambiental, la implementación de los SGA, la auditoría ambiental, la introducción de la economía y contabilidad ambiental, la póliza ambiental, la reducción de los costes en las empresas, la reducción de la contaminación, el uso de tecnologías limpias y de otras herramientas de gestión, para conformar la empresa ecológica y de esta manera acercarse a la meta del desarrollo sostenible.⁷³

La protección ambiental, los métodos de control aplicados, la relación del Derecho Ambiental con otras ramas del derecho y el vínculo con otros saberes. Permiten señalar, la necesidad de actualizar la legislación cubana a partir de la norma constitucional, la ley marco ambiental y el derecho sustantivo vinculado a la política ambiental en relación con las instituciones estudiadas.⁷⁴ Los ordenamientos jurídicos de la región Latinoamericana y Caribeña con el de la Unión Europea, comprobamos que se distinguen con la aprobación de una nueva Ley de Responsabilidad, originada por los graves episodios de contaminación que ocurren en este continente, exigen nuevos sistemas de responsabilidad a la Administración Pública. Normativa está elaborada a través de un proceso de participación pública, para conformar un sistema de Responsabilidad Objetiva⁷⁵, centrada en la recuperación de lo degradado, basada en los principios de prevención y en el de quien contamina paga. Se ratifica además, la pertinencia de la protección ambiental a partir del texto constitucional y su implementación en el desarrollo del derecho

⁷²Gustavo, RINALDI. *La Evaluación del Impacto Ambiental Estratégica*. Nexo de la evaluación ambiental con la auditoría ambiental. PNUMA. Argentina. 2013. <http://www.planetaverde.org>.pp.7-37 Jesús, JORDANO FRAGA. *Viejos y Nuevos retos de la Evaluación de Impacto Ambiental*. España. 2010. pp.1-42

⁷³Alberto, VIGURI PEREA. *La responsabilidad en materia medioambiental: el seguro ambiental*. La póliza ambiental vinculada a la auditoría ambiental. En Revista Española de Seguros No. 5. España.2010.p.74 Ismael, PUERRES. *Naturaleza de la Auditoría*. En Revista de la Universidad Complutense de Madrid. No. 7. España.2011.p.49

⁷⁴PNUMA-ONU. *Hacia una economía verde. Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza*. <http://www.unep.org/greeneconomy>.2011. Gloria, ALARCON GARCIA. *¿Son los tributos ambientales una opción para la financiación de las HHPP? Reflexiones sobre la fiscalidad ambiental autónoma*. La fiscalidad ambiental establece los tributos sobre tres bienes naturales: las aguas litorales, los residuos y la atmósfera. En Revista Cuaderno Interdisciplinar de Desarrollo Sostenible. No. 9. España. 2012. pp.205-277

⁷⁵Ley No. 26 de 24 de octubre 2007. *De Responsabilidad Medioambiental*. Artículo 6. Boletín Oficial del Estado No. 255. España. Reconoce como uno de los temas de relevancia dentro del Derecho, la imputabilidad de una valoración positiva o negativa por el impacto ecológico, al daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones o las no-acciones de otro individuo o grupo. Recae en los individuos, en las empresas, países y en la especie humana en su conjunto. Se evalúa el hecho de la "reparación por daño ambiental", en consonancia con el principio de "quien contamina paga" ante los daños ocasionados por el hombre o por la propia Naturaleza.

sustantivo ambiental. Se distinguen dentro de esta normativa ambiental de la región de Latinoamérica y el Caribe en este tipo de responsabilidad.

En el continente de América del Norte, es tomado como país en atención al criterio de orígenes de la institución estudiada, para conocer la regulación jurídica en materia ambiental a los Estados Unidos de América: la NEPA ha dado una respuesta legislativa de un efecto ambientalista ecológico, conformado en la sociedad norteamericana, el Gobierno y el Poder legislativo no la ha obviado. Ley que no es substantiva en el entendido de que no imponen a las instancias gubernamentales la consecución de determinados resultados de una materia incompleta, es procedimental y procedimentalista. Se detalla solo en el proceso de la toma de decisiones y las formas de actuación que el Gobierno y las Agencias Federales, deberán tenerse en cuenta en sus resoluciones cuando las mismas puedan tener ciertas repercusiones sobre el medio ambiente. Los aspectos de interés se encuentran en la sección 2 de la Ley, con una carga valorativa. La Constitución Federal, no recoge una mención explícita al derecho de los ciudadanos a gozar de un medio ambiente adecuado o sustentable. Existen intentos doctrinales y jurisprudenciales para reconocer este derecho en el seno de la propia Constitución Federal, tomando como punto de partida una interpretación del resto de las disposiciones del texto constitucional, fundamentada en la IX Enmienda. Dado por las regulaciones ambientales al impactar el comercio entre los Estados de la Unión y los foráneos.⁷⁶

Otros trabajos científicos valorados desde la ciencia del Derecho, abordan como ha estado tratada dentro de los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica y el Caribe esta tipología de auditoría, al ser reconocida como un instrumento o la herramienta de gestión ambiental⁷⁷, coinciden en señalarla, entre los modos de actuación de la Administración Pública, es considerada como prestación de servicio público, actividad de control y de fomento, se aprecia estar vinculada con la inspección ambiental y la potestad sancionadora que asume la Administración Pública de sus funcionarios ante sus faltas por cometer daños a los recursos naturales, es solicitada por estos

⁷⁶ *Auditoría ambiental: evolución histórica y su entorno político institucional*. Comité internacional de prácticas de Auditoría. PNUMA-ONU. <http://www.iac.org>.2005.pp.5-28

⁷⁷ Análisis desde posiciones jurídicas, permiten conocer el método aplicado a esta institución de la Auditoría para realizar el control ambiental a partir de su tutela en los ordenamientos jurídicos, desde el Derecho Administrativo hasta el Derecho Administrativo Ambiental, consultar las obras de María del Carmen, CARMONA LARA *Derecho Ambiental*. México. p.12 Silvia, JAQUENOD DE ZOGON *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*. España. pp.5-28. Paulo, DE BESSA ANTUNES. *Derecho Ambiental*. Brasil. pp.211-253. Fernando, DI TRINDADE AMADO *Derecho Ambiental Esquemático*.Brasil.pp.118-159. Mercedes, DÍAZ ARAUJO *Derecho Ambiental. Poder de policía*. España. pp.1-20

empresarios para obtener una certificación ambiental de industria limpia y poder acceder a mercados. Concuerdan que su regulación legal parte desde el texto Constitucional, Leyes generales del medio ambiente, de gestión ambiental, de la Contraloría y especiales para la Auditoría Ambiental, para lograr un desarrollo adecuado, se confirma como institución jurídica a partir de ser reconocida en la doctrina y normativa ius administrativa y la ambientalista; se aprecia además su vínculo en su práctica con Leyes de Salud y de Urbanismo, se reconoce el trabajo de las ONGs ambientalistas, la protección de los recursos minerales como: el agua, los agro tóxicos, la gestión forestal pública, el patrimonio genético, los tipos de responsabilidad ambiental, la tributación ambiental, la solución de los conflictos en las Fiscalías Ambientales y su conclusión en sede judicial ambiental. Demuestran la coyuntura de la democracia participativa a partir del nuevo constitucionalismo en Latinoamérica, se destacan las Constituciones de Ecuador, Venezuela y Bolivia como las que han tratado la cuestión ambientalista con mayor rigor dentro de sus articulados.

En la Unión Europea se evidencian los resultados analizados de la producción científica de juristas en relación a los resultados académicos y prácticos sobre la Auditoría⁷⁸, coinciden al señalar que la protección del bien jurídico ambiental se materializa a partir del texto Constitucional, las Leyes generales del Ambiente, en Códigos Ambientales; en su conjunto conforman un núcleo estable a nivel normativo, brindan solidez y sustento para el posterior desarrollo de políticas ambientales públicas al incorporarse los principios de economía y contabilidad ambiental.⁷⁹ Prosiguen en sus criterios al confirmar el uso de la auditoría ambiental, con el uso complementario de las normas ISO, las normas EMAS y las Directrices de las EFS; permiten detectar deficiencias, irregularidades en acatar la legislación ambiental de acuerdo a un proceso productivo o productos para propiciar opciones de mejora y uso racional de los recursos naturales, disminuir la huella ambiental generada vinculada a la contaminación, la exigencia de la responsabilidad ambiental objetiva ante la comisión de daños, la aplicación de incentivos fiscales⁸⁰, el tributo ambiental

⁷⁸El criterio desde posiciones jurídicas en la Unión Europea en torno al control ambiental, con la aplicación de las herramientas de gestión (Auditoría), consultar las obras de Dionisio, FERNANDEZ DE GATTA SANCHEZ *Derecho Ambiental, aspectos generales sobre la protección jurídica del medio ambiente*. España.p.4 Ramón, MARTIN MATEO *Manual de Derecho Ambiental*. España. pp.11-119

⁷⁹*Hacia una economía verde. Guía para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza*. PNUMA. <http://www.unep.org/greeneconomy>. Coincide Alberto, BARRATERO MARIA. *La metodología ABC en la acumulación y distribución de los costos medioambientales*. En Revista de la Universidad de Los Andes No. 4. Colombia. 2011.pp.37-67

⁸⁰Juan, TERAN CONTRERAS, Juan. *Instrumentos fiscales de la gestión ambiental*. Políticas de control de contaminación, la reducción de índices contaminadores, los estándares

vinculado al vertido, los servicios ambientales, la cobertura económica a través del seguro ambiental y la responsabilidad social empresarial al obtenerse la certificación ambiental.⁸¹ Señalan su vínculo con el desarrollo socio-económico al conformarse los tres pilares fundamentales del desarrollo sostenible.⁸²

En síntesis, esta tipología de auditoría, luego de los análisis realizados desde los saberes académicos y prácticos, por su impacto socio-económico a partir de los resultados de su aplicación como herramienta de gestión, preservará y mitigará los problemas ambientales al conocerse los índices de contaminación, permitirá trazar estrategias por parte de los empresarios como las técnicas de construcción “verdes” in situ que hoy se socializan en el mundo; realizada por las Contralorías al permitir evaluar los resultados obtenidos por las empresas estatales en la adecuada, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público de los recursos naturales y del medio ambiente, en su llamado por la Ley de vigilar y realizar el control fiscal ambiental.⁸³ Dentro de esta economía globalizada, asociada a modelos de desarrollo basados en las leyes del capital y valores éticos que justifican el deterioro de los ecosistemas y la pérdida de la biodiversidad, al existir una injusta distribución de las riquezas, que propician el aumento de la pobreza, vinculados a los procesos de homogeneización cultural, orientados a exportar patrones insostenibles de consumo que caracterizan a estas sociedades económicas desarrolladas; elementos sustantivos de la problemática ambiental al incidir de manera desequilibrada y desfavorable entre el Norte y el Sur. Por lo que esta herramienta estudiada, entrará a jugar un rol para lograr el equilibrio entre los avances tecnológicos y la naturaleza.

ambientales y la aplicación de sanciones. En Revista de Economía Aplicada No. 29. España. 2009. pp.1-12 María, IBARRARÁN VINIEGRA. *Externalidades, Bienes Públicos y Medio Ambiente*. Editora Universidad de las Américas. México D.F. 2010. pp.1-15

⁸¹Ismael, LASAGABASTER HERRARTE. *Medio Ambiente y obligación de difusión por la Administración Pública*. Editora Lette. España. 2009. pp.59-88 INTOSAI. EFS. *Auditoría Ambiental y auditoría de regularidad*. <http://www.intosai.org>. 2010. Victoria, RUBIO CALDUCH. *La gestión ambiental en la pequeña y mediana empresa*. Cámara de Comercio y Medio Ambiente. España. 2010. pp.1-16

⁸²Raúl, CANOSA USERA. *La incorporación de intereses ambientales en los ordenamientos jurídicos*. La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos. Editora Marcial Pons. España. 2002. pp.7-76 Mario, RUIZ GARIJO *Más de diez años de Responsabilidad Social Empresarial. ¿Para cuándo su regulación jurídica y el establecimiento de incentivos fiscales?* En Revista Economía N°7. España. 2011.

⁸³Técnica constructiva aplicada en Japón, ejecuta técnicas verdes in situ por el sector constructivo; han ideado y adoptado medidas para mejorar equipos y procesos, para controlar y reutilizar los desechos. *Las tecnologías ecológicas*. Editora Apienergía. PNUMA.2010. pp.7-19 <http://www.pnuma.org>

3. CONCLUSIONES

- La multidimensionalidad de esta tipología de auditoría, analizada a partir de sus características identitarias, reconocida por la doctrina como el proceso que examina de manera exhaustiva los equipos y tecnologías en una empresa, evalúa los índices de contaminación, los riesgos generados, informa a los empleados sobre la problemática ambiental para que apliquen buenas prácticas ambientales, evalúa la política y la normativa ambiental para determinar medidas correctivas y preventivas que se precisen al practicarse esta actividad de control ambiental, se ejecuta de forma voluntaria u obligatoria por las Contralorías o Sociedades Civiles de Auditoría acreditadas en correspondencia del país; en materia legal su regulación se declara en los ordenamientos jurídicos desde el texto constitucional, como desarrollador de la normativa sustantiva ambiental y en leyes especiales, de manera supletoria son utilizadas las normas ISO 14000, 19011 y las EMAS, como otras normas jurídicas vinculadas a la salud y a la protección del medio ambiente laboral, su naturaleza jurídica es proteger el bien jurídico ambiental como bien público, se vincula como actividad de control con otras herramientas de gestión como son la Evaluación de Impacto Ambiental, la Licencia Ambiental y con la aplicación de instrumentos contables e incentivos fiscales para su desarrollo.
- Los elementos objetivos, aparecen definidos a partir de su práctica, en un programa como proceso sistémico, a través de un procedimiento a realizarse por los equipos de auditores, integrado por profesionales de diversos saberes, de ahí que se reconozca su interdisciplinariedad, transdisciplinariedad y multidisciplinariedad, se ve materializada a través de un contrato de servicios; los empresarios la solicitan para conocer los índices de contaminación generados por su empresa y en que niveles permisibles están, su resultado final se concretará con la entrega de la certificación ambiental, se aplicará dentro del respeto a los indicadores de la responsabilidad social empresarial. Sus resultados serán comunicados en el informe final de la auditoría por el equipo auditor, están implicados los auditados en relación con las deficiencias detectadas en el control ambiental como sujeto pasivo, siendo exigible la responsabilidad ambiental.
- Los elementos subjetivos para su práctica, se reconocen a partir de su ejecución en la empresa estatal, no estatal u otras formas de gestión; al aplicarse las normativas Ambientales y de Auditoría, las normas y principios Contables, las normas ISO y las EMAS, en su conjunto permiten armonizar

progreso y naturaleza a través de la aplicación del fomento ambiental como una de estas políticas públicas para lograr la sostenibilidad, meta del PNUMA dirigida a estos gobiernos. Todos estos postulados inciden en el cambio propuesto para modificar los patrones de la cultura organizacional y en la conducta del empresariado en la organización auditada, en relación con los modos de actuación en materia de protección ambiental para formar una conciencia ambiental adecuada. Permitirán a las empresas sean reconocidas como industrias limpias, con los beneficios incorporados a través de una imagen positiva en relación a las ventas y obtención de ganancias en el mercado de su producción o servicios que comercialicen ante las barreras comerciales establecidas y tener acceso a coberturas a través de pólizas ambientales ante sucesos eventuales o fortuitos vinculados al medio ambiente.

- Esta tipología de auditoría, aparece regulada dentro de los ordenamientos jurídicos como una actividad de control o servicio público dirigida al sector estatal, no estatal u otras formas de gestión; es ejecutada a través de normativas jurídicas ambientales y procedimientos administrativos establecidos por las EFS para su concreción como elementos formales, al permitir corroborar las evidencias del control practicado.
- En el orden teórico, los criterios académicos sobre esta tipología de auditoría, se reconoce concebida dentro de las herramientas de gestión ambiental, a partir de la sistematización de su concepto como institución jurídica para proteger al bien jurídico ambiental, desde la doctrina ius administrativa hasta la ius ambientalista, como contribución a los presupuestos teóricos concebidos a partir de su íter histórico, orígenes, principios, evolución, tratamiento doctrinal y legislativo dentro de los ordenamientos jurídicos, la complejidad de los fenómenos asociados a diversas circunstancias para su ejecución, matices socioculturales y económicos, con el fin de su mejora y aplicabilidad en el sector estatal. De su desempeño adecuado dependerá que se logre producir sin afectar el medio ambiente, con la buena marcha de los procesos de planificación, organización, ejecución, control y evaluación de la gestión ambiental, dependerá que se cuente con un ambiente sano (calidad de vida) y ecológico equilibrado, asociado a programas de gestión de residuos, evaluación de las cargas ambientales; tal y como se reconoce a partir del texto constitucional para el desarrollo sostenible a través de las empresas ecológicas.
- El vínculo con otras normativas jurídicas, para conocer los niveles de eficiencia y eficacia, adecuadas con la realidad a la que pretenden dirigirse,

en la construcción apropiada de las normativas y de los órganos, organismos e instancias encargados de promoverlas y vigilar su respeto, a través de los mecanismos regulados en las materias de Derecho Civil, Administrativo y Penal en relación a la exigencia de la responsabilidad se reflejan en la práctica de esta actividad de control ambiental.

- La evolución de esta actividad de control ambiental, su íter desde sus orígenes hasta el siglo actual, el tránsito desde las ciencias contables hacia las jurídicas, con la adición de nuevos elementos incorporados en las etapas analizadas, la hacen más completa y moderna, en relación con los problemas ambientales actuales. Reconocida como institución jurídica desde el Derecho Administrativo como eje transversal del Derecho Ambiental, dentro de las herramientas de gestión ambiental con la inserción de otras herramientas e instrumentos que conformarán en su práctica la industria ecología y transitar hacia la meta del desarrollo sostenible.

4.- BIBLIOGRAFÍA

1. AFONSO DA SILVA, J. Direito Ambiental Constitucional, Editora Método. Brasil. 2009.
2. AGUILERA KLINT, F. De la economía ambiental a la economía ecológica. Editora Icaria. España. 2010.
3. AGUILAR TORRES, J. La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México. Editora Redipal. México D.F.2010.
4. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. Elementos básicos para el trabajo del inspector ambiental estatal. CITMA. Cuba. 2009.
5. ALVES SILVA, L.F. Derecho Ambiental. Editora Lumen. Brasil. 2014.
6. ÁLVAREZ, A. y otros. Responsabilidad civil por daño ambiental. Instituto de Derecho comparado de la Academia de Derecho de Córdoba.Argentina.2010.
7. ANTUNES BARREIRA, P. Derecho Ambiental. Universidad de Goias. Brasil. 2010.
8. ARMISÉN CAUSARANO, J.P. Concepto, alcances y resultados actuales de la auditoría ambiental. Universidad Nacional de México. México. 2008.
9. ARNER GUERRE, A. Responsabilización voluntaria de la industria en la protección medio ambiental. Universidad de Zaragoza. España. 2013.
10. ARISTAZABAL OSSA, H. Auditorías ambientales. Contraloría General de Colombia. Colombia. 2010.

11. ARIAS MENDOZA, J. J. Bienes y servicios ambientales. Revista de estudios de economía aplicada. España. 2010.
12. ARIÑO ORTIZ J. M. y otros. Significado actual de la noción de servicio público. El nuevo servicio público. Editora Marcial Pons. España. 1997.
13. BASURTO GONZÁLEZ, D. Responsabilidad Social y Ambiental en las Empresas. Revista Política y Gestión Empresarial. México. 2012.
14. BESARES ESCOBAR, M.A. Derecho Penal Ambiental. Editora Porrúa. México D. F. 2011.
15. BELLMONT, Y. El concepto de justicia ambiental. En elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho. 1era ed. Universidad Nacional de Colombia. 2012.
16. BERNAL PEDRAZA, A.Y. Responsabilidad ambiental de las empresas, un compromiso ético con el desarrollo sostenible. Universidad Externado de Colombia. 2009.
17. BERNAL PISFIL, F. Auditoría Ambiental o Ecoauditoría. Revista Actualidad Empresarial, N° 201. Colombia. 2010.
18. BELMONTE MARTIN, I. La Ecoauditoría: un instrumento para la defensa del medio ambiente. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Elche. España. 2009.
19. BERMEJO VERA. La Administración inspectora. Editora Thomson Civitas. España. 2008.
20. BIONDI, M. En busca de aportes teóricos para lograr la identidad de la contabilidad ambiental. Revista Contabilidad y Auditoría. N° 32. Universidad de Buenos Aires. 2010.
21. BOTASSI, C. A., Derecho Administrativo Ambiental. Editora Platense S.R.L. Argentina. 1997.
22. BOTERO VILLEGAS, R. Marco Legal del Control Fiscal Ambiental. Contraloría General. Colombia. 2010.
23. BONILLA PRIEGO, M. Algunos problemas en la determinación del coste medio ambiental en la empresa. Revista de Técnica Contable. No. 615. España. 2000.
24. BOJÓRQUEZ-TAPIA, L. y otros. Aspectos metodológicos de la auditoría ambiental. PEMEX: ambiente y energía. Los retos del futuro. Serie E no. 69. UNAM. México D.F. 1998.
25. BORREEGAARD, N. Sistemas de incentivos financieros para la introducción de tecnología ambiental. Instrumentos económicos de la política ambiental. Política Tributaria e Impuestos Ecológicos. Editora Ambiente y Desarrollo. Argentina. 1997.
26. BOKOBO MOICHE, S. Gravámenes e incentivos fiscales ambientales. Revista Trivium. España. 2000.

27. BOWEN, H. La responsabilidad social de los empresarios. La auditoría, vínculos con otras ciencias y saberes. Estados Unidos de América. 1953.
28. BURDYSHAW, C. Experiencia de otros Tribunales Ambientales en el Mundo. Revista Justicia Ambiental. No.4. Chile. 2011.
29. BRAÑES BALLESTEROS, R. La Fundación del Derecho Ambiental en América Latina. Chile. 2003.
30. BRACAMONTES ALDANA, J. Marco legal de las auditorías ambientales en el mundo. La protección ambiental con la combinación de legislación, regulación y políticas voluntarias a la industria. UNAM. México D.F. 1994.
31. BRANDON, J. Reingeniería. Como aplicarla con éxito en los negocios. Editora Mc Grac Hill. España. 1995.
32. CARDONA GALLO, M. Minimización de Residuos: una política de gestión ambiental empresarial. Revista P+L. Colombia D.C. 2007.
33. CARMONA LARA, M. Aspectos jurídicos de la auditoría ambiental en México. UNAM. México D.F. 2005.
34. CAFFERATA, N. A. Naturaleza jurídica del Derecho Ambiental. Editora INE- Semarnat. México D.F. 2008.
35. CAFFERATA, N. A. Teoría de los principios del Derecho Ambiental. Editora INE- Semarnat. México D.F. 2004.
36. CANOSA USERA, R. Protección constitucional de los derechos subjetivos ambientales. Editora Montecorvo. España. 2011.
37. CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. Estudios sobre Derecho del Ambiente. Editora Hnos. Vadell. Venezuela. 2011.
38. CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. Necesidades y potencialidades del Derecho Ambiental cubano. CITMA. Cuba. 2012.
39. CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. Nuevas normas sobre responsabilidad civil por daños derivados del manejo de productos y desechos químicos. I congreso de política, derecho y justicia ambiental. CITMA. Cuba. 2013.
40. CASTAÑEDA LOZANO, Y. El Ciudadano Ambiental. Revista Universidad de La Salle. Colombia. 2010.
41. CALDERÓN BERTHENEUF, J. La Auditoría Ambiental en México. PROFEPA. México. 2011.
42. CONESA FERNÁNDEZ, V. Auditorías Medioambientales: guía metodológica. España. Editora Mundi-Prensa. España. 1997.
43. CONESA FERNÁNDEZ, V. Instrumentos de la gestión ambiental en la empresa. 1era ed. Editora Mundi - Prensa. España. 2003.
44. DA CONCEIÇÃO DA COSTA MARQUES, M. La problemática de la Auditoría Ambiental. Universidad de Coímbra. Portugal. 2012.

45. DE BESA ANTUNES, P. *Direito Ambiental*. Ed. 14, Editora Lumen Juris. Brasil. 2010.
46. DIEZ SANCHEZ, J. *Función Inspectoral*. Editora Iustel. España. 2009.
47. DOPAZO FRAGUÍO, P. *El Régimen Jurídico de las marcas de calidad ambiental. Etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Editora Exlibris. 1ª Ed. España. 2001.
48. DUGUIT, L. *Las transformaciones del Derecho Público*. Editora Colin. 3ª ed. París. 1925.
49. DROMI, J.R. *Tratado de Derecho Administrativo*. 7ma ed. Editora Ciudad Argentina. Argentina. 1998.
50. EGUSQUIZA PEREDA, C. *Auditoría ambiental*. UNAM. México. 2006.
51. ESCALERA IZQUIERDO, G. *Implantación de la reingeniería por procesos. Actividades, técnicas y herramientas*. Revista del Empresario. España. 1999.
52. FERNÁNDEZ DE GATTA, D. *Derecho Ambiental. Aspectos generales sobre la protección jurídica del medio ambiente*. Universidad de Salamanca. España. 2006.
53. FERNÁNDEZ DE GATTA, D. *La responsabilidad social corporativa en materia ambiental*. Boletín económico ICE. España. 2004.
54. FERNÁNDEZ RAMOS, S., *La inspección en el marco del control de la aplicación del Derecho Ambiental*. Revista Derecho Ambiental No 24. España. 2000.
55. FERNÁNDEZ RAMOS, S. *Inspección administrativa y la potestad sancionadora*. En Blanca Lozano Cutanda. *Diccionario de las sanciones administrativas*. Editora Iustel. España. 2010.
56. FERNÁNDEZ RAMOS, S. *La inspección ambiental estatal*. Editora Comares. España. 2009.
57. FRONTI DE GARCÍA, L. y otros. *La auditoría ambiental, un nuevo enfoque profesional*. Revista contabilidad y auditoría. No 18. Argentina. 2003.
58. FRONTI DE GARCÍA, L. *Contabilidad Ambiental, segmento contable para el Siglo XXI*. Ediciones Cooperativas. Argentina. 2007.
59. GARCÍA ENTERRÍA, E. y otros. *Derecho Administrativo*. Editora Félix Varela. Cuba. 2005.
60. GÓMEZ GARCÍA, L.E. *La Auditoría Ambiental ¿voluntaria u obligatoria?* Revista Derecho Ambiental y Ecología. Universidad Anahuac-Universidad Soborna de Paris. México D.F. 2011.
61. GOMEZ LOPEZ, R. *Generalidades de la Auditoría*. Revista Universidad de Málaga. España. 2009.

62. GONZÁLEZ MALAXECHEVARRÍA, Á. La Auditoría Medioambiental, su evolución histórica y entorno político-institucional. España. 1997.
63. GORDILLO, A. Tratado de Derecho Administrativo. 8va ed. Editora Macchi. Argentina. 2006.
64. GRAY R. y otros. Contabilidad y Auditoría Ambiental. Editora ECOE. España. 1999.
65. GRANERO CASTRO, J. Como implantar un sistema de gestión ambiental según la norma ISO. Editora Pirámide. España. 2007.
66. JAQUENOD DE ZSOGON, S. Derecho Ambiental, preguntas y respuestas. Editora Dykinson. España. 2001.
67. JAQUENOD DE ZSOGON, S. Derecho Ambiental. Editora Dykinson. España. 2004.
68. JORDANO FRAGA, J. Viejos y Nuevos retos de la Evaluación de Impacto Ambiental. Revista Derecho y Medio Ambiente. España. 2010
69. JUSTE RUIZ, J. La evolución del Derecho Internacional del medio ambiente. Universidad de Valencia. España. 2007.
70. JUSTE RUIZ, J. Hacia un convenio mundial sobre las evaluaciones ambientales. Revista Aranzadi. no. 23. España. 2012.
71. JUSTE RUIZ, J. Derecho Ambiental de la Unión Europea. Universidad de Valencia. España. 2010.
72. LÓPEZ SELA, P. Derecho Ambiental. Editora Iure. México. 2006.
73. LORENA BARILÁ, G. Auditoría Ambiental: El camino hacia el logro de una ventaja competitiva. Universidad de Ciencias Económicas. Argentina. 2002.
74. LORENZO, T. Auditoría Ambiental voluntaria. Marco jurídico ambiental de la empresa. Revista Novedades y perspectivas. México. 2009.
75. LORENZETTI, R. L. Teoría del Derecho Ambiental. 1era ed. Editora Porrúa. México. 2008.
76. LOZANO CUTANDA, B. Derecho Ambiental Administrativo. 5ta ed. Editora Dykinson. España. 2004.
77. MARTÍN MATEO, R. Tratado de Derecho Ambiental. Vol. I. 1ra ed. Editora Trivium S.A. España. 1991.
78. MARTÍN MATEO, R. El etiquetado ecológico, nuevo instrumento para la tutela ambiental. Editora Trivium. España. 1994.
79. MARTÍN MATEO, R. Derecho Administrativo Ambiental. 6ta ed. Editora Trivium. España. 1997.
80. MORA RUIZ, M. Tendencias del Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo Ambiental: Transformaciones en el Derecho Administrativo general. Revista Derecho y Conocimiento. España. 2012.

81. MURAD ROBLES, P. La Auditoría Ambiental voluntaria. Instituto Nacional de Ecología. Semarnat. México D.F. 2009.
82. MIRANDA HERNÁNDEZ, G.I. La potestad inspectora de las Administraciones Públicas. Revista Cuadernos de Inspección del Territorio. España. 2012.
83. NOGUEIRA LÓPEZ, E. Ecoauditorías, intervención pública ambiental y autocontrol empresarial. Revista Indret. España. 2000.
84. PÁEZ SANDUBETE, J. La Auditoría Medio Ambiental en la Unión Europea, una perspectiva contable. España. 2008.
85. PÉREZ MORENO, A. Instrumentos de la tutela ambiental. Universidad de Sevilla. España. 2011.
86. REY SANTOS, O. Fundamentos del Derecho Ambiental. Editora Ciabo. ONBC. Cuba. 2013.
87. REBOLLO PUIG, M. La actividad Inspectora. Editora Comares. España. 2009.
88. RIVERA, L.M. Marketing de los productos ecológicos. Revista de la Empresa. España. 2010.
89. SANZ RUBIALES, I. Derecho Administrativo Sancionador. Editora Lex Nova. España. 2010.
90. SANCHEZ MORON, M. Derecho Administrativo. 6ta ed. Editora Tecnos. España. 2010.
91. SALES DE FREITAS, J. C. Auditoría Externa Ambiental como instrumento de defensa del medio ambiente. Revista De Jure. No. 20. Brasil. 2013.
92. SALES, R. Auditoría Ambiental, aspectos jurídicos. Editora Malheiros. Brasil. 1999.
93. SOTO HUANCA, R. La Auditoría Ambiental y su proceso en el contexto de la auditoría integral. Revista Ciencia y Desarrollo. España. 2010.
94. SERRANO GÓMEZ, C. El Etiquetado Ecológico. Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. España. 1995.
95. VITA ROSO, J. La auditoría jurídica perfecciona la gobernabilidad de las empresas. Editora Método. Brasil. 2011.

COMENTARIOS

Ramón Castilla Beltrán

“COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª, PONENTE: JESÚS ERNESTO PECES MORATE), SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA EN PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PLANES RECTORES DE USO Y GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES”

Autor: Ramón Castilla Beltrán. Licenciado en Derecho, Diplomado en Gestión y Administración Pública, Derecho Ambiental por la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Fuente: ROJ: STS 3730/2014

Temas Clave: Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión; Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas

La presente sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por varios particulares contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 25 de junio de 2012, número de resolución 2020/2012. El litigio fue originado por una restricción a ciertos derechos a los que se vieron sometidos los recurrentes con respecto a sus predios debido al *Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar* (en adelante, PORN y PRUG respectivamente), por lo que se impugnó el presente reglamento amparándose en la falta de una adecuada evaluación ambiental estratégica durante la creación del reglamento, lo que conllevaría, al ser un trámite esencial, a la correspondiente nulidad de este. El Tribunal Superior de Justicia andaluz desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado, confirmando así el acto administrativo recurrido.

El recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo se fundamenta en tres motivos:

El primer y principal motivo de impugnación es la carencia del preceptivo estudio de impacto ambiental exigido en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente* (LEAE en adelante), considerando que no es aplicable el sistema de evaluación ambiental específico reflejado en el artículo 6.3 de la *Directiva 92/43/CEE sobre Hábitats* (Directiva Hábitats en adelante) al tratarse de un LIC. Tampoco se considera

que la *Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* (LPNyB en adelante) excluya la necesidad de evaluación del Decreto. La administración autonómica recurrida pide la desestimación del recurso al señalar que la Ley 9/2006, en su artículo 2 se refiere a planes de infraestructuras, y no a instrumentos de ordenación y gestión de recursos naturales, que satisfacen de por sí las exigencias de evaluación ambiental según la LPNyB.

El segundo motivo casacional radica en la necesidad de motivación que precisan las medidas restrictivas impuestas por parte de la Administración según lo expuesto en el artículo 51.4 apartados a) y c) de la Ley 30/1992, precepto que por tanto consideran infringido. La administración autonómica pide la desestimación al considerar que el presente motivo radica en simples discrepancias con el reglamento impugnado.

El tercer motivo se fundamenta en una petición de daños y perjuicios ocasionados por los planes de gestión a la parte recurrente, algo que no había sido incluido en el recurso administrativo previo, por lo que no fue objeto de pleito anteriormente.

El Tribunal Supremo desestima todos y cada uno de los motivos.

El primer motivo de casación es rechazado al encontrarse contemplado tanto en la norma europea como en la española la exclusión de la necesidad de evaluación de los planes con la finalidad de proteger ambientalmente a una zona en concreto, ya que estos satisfacen las exigencias de la evaluación, remitiéndose el Tribunal a las explicaciones de la sentencia recurrida.

El segundo motivo es desestimado al encontrarse en el Decreto justificación suficiente sobre las restricciones de los derechos de los titulares. Finalmente el tercer motivo es rechazado debido a que el artículo 65.3 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no permite que se planteen cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación, por lo que se incurre en desvío procesal al no haber podido la Administración pronunciarse en vía administrativa.

Comentadas ya las principales cuestiones litigiosas y el pronunciamiento jurisdiccional, procede examinar detenidamente la necesidad o no de evaluación ambiental en un plan de gestión de recursos naturales o en un plan rector de uso y gestión de recursos naturales (planes de gestión en adelante), como es el objeto litigioso en cuestión.

Comenzando por el derecho europeo, la parte recurrente argumenta que al ser el parque natural un LIC, estas zonas no se encuentran protegidas por el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats. Como ya sabemos, este artículo regula la adecuada evaluación de proyectos y planes que afecten a los espacios comprendidos en la Red Natura 2000.

Una lectura del artículo mencionado nos permite vislumbrar la difusa configuración literal del que está dotado, algo de lo que se pretende aprovechar la parte demandante, puesto que solo se refiere a las zonas amparadas en su ámbito de protección como “lugares”, lo que hace difícil determinar si los LICs se encuentran o no dentro de este sistema de protección, al ser esta una fase intermedia y preparatoria de las Zonas de Especial Conservación (ZEC), principales espacios que han de conformar la Red Natura 2000. Hemos de recordar que en un primer momento son los Estados Miembros los que crean una lista de espacios susceptibles de formar parte de esta Red Natura 2000 por encontrarse en ellos hábitats mencionados en el Anexo I y/o especies del Anexo II de la Directiva Hábitats, según los criterios mencionados en el Anexo III. Esta lista es enviada a la Comisión, que de común acuerdo con cada uno de los Estados Miembros, redacta un proyecto de Lugares de Importancia Comunitaria. Estos lugares serán definitivamente aprobados como LIC mediante un procedimiento mencionado en el artículo 21 de la Directiva Hábitats⁸⁴.

Es el artículo 4.5 de la misma Directiva el que delimita el momento en el que los LICs quedan amparados en el sistema de evaluación que contempla la Directiva Hábitats, al exponer que estas zonas quedarán sometidas a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 desde el momento en que estos lugares sean aprobados por Decisión de la Comisión Europea

Pues bien, el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar fue aprobado para formar parte de la lista de LIC por Decisión de la Comisión el 21 de septiembre de 2006, por lo que, en atención a lo previamente expuesto, podemos afirmar que este lugar queda amparado en el artículo 6.3 de la Directiva. Hemos de precisar que este parque natural también se encuentra clasificado como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), lugares también amparados por el artículo 6.3, en virtud de lo expuesto en el artículo 7 de la Directiva Hábitats, por lo que podemos concluir que en todo caso sería de aplicación la regulación expuesta en esta norma sobre la adecuada evaluación que ha de realizarse para planes y proyectos que puedan afectar a estas zonas.

⁸⁴ Este artículo deriva dicho procedimiento a la Decisión 1999/468/CE, artículos 5 y 7, puede encontrarse en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31999D0468&rid=1>

Aunque no ha sido objeto de revisión específica en la presente sentencia, hemos de precisar que no todos los planes de gestión de recursos naturales quedan eximidos de evaluación ambiental. Recordemos que la dicción literal del artículo 6.3 expone que *“cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesaria para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares...”*. Estos planes o proyectos eximidos son, en palabras del TJCE, *“medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales”* que se exponen en el artículo 6.1 de la citada Directiva, pero puede darse el caso de que estos planes se realicen de forma mixta, y que solo parte de ellos persiga la gestión directa del lugar, siendo necesario someter a la otra parte a evaluación ambiental⁸⁵. También puede ser posible que estos planes tengan repercusiones en otros lugares de la Red Natura 2000 que no gestionan directamente, lo que hará necesaria su evaluación⁸⁶.

En cuanto a la legislación nacional, la impugnación de los recurrentes viene dada por la vulneración del artículo 7.3 y concordantes de la LEAE, al exponer que dicha evaluación se debe realizar durante el proceso de elaboración de los planes, lo que acarrearía la nulidad del decreto. El ámbito objetivo de aplicación de esta norma lo encontramos en el artículo 3.2, con un sistema de doble lista. En su apartado b) se remite a la normativa reguladora de los espacios de la Red Natura 2000, esto es en la actualidad la LPNyB.

Ya en su exposición de motivos esta norma advierte que *“todos los instrumentos de planificación considerados en este título I incluirán, necesariamente, trámites de información pública y de consulta a los agentes económicos y sociales, a las Administraciones Públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley, así como, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente”*. En principio parece que la norma deja abierta la puerta a que los PORN sean objeto de una evaluación ambiental estratégica, sin embargo esta posibilidad se refiere específicamente al Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, regulado en el Capítulo II de dicho título, al contemplarse en su artículo 13.4 la necesidad de que se someta

⁸⁵ Comisión Europea, “Gestión de Espacios Natura 2000, Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre Hábitats” año 2000. Disponible en: http://www.redeuroparc.org/Guia_Natura_2000_doc/manual_gn2000_%28art.6%29.pdf

⁸⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-241/08, Comisión/Francia.

en todo caso a evaluación. Nada se menciona a este respecto en el Capítulo III, regulador de los PORN, ni en el artículo 30, regulador de los PRUG, lo que no es óbice para que estos planes puedan ser objeto de evaluación en los supuestos ya previstos en la jurisprudencia europea.

En cuanto a la adecuada evaluación que ha de realizarse en las zonas de la Red Natura 2000, el artículo 45 de la LPNyB reproduce literalmente las primeras líneas del artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, lo que nos ha de llevar a idéntica conclusión que la ya expresada sobre la legislación europea.

Como elemento conclusivo, esta sentencia corrobora lo que ya se encontraba contemplado tanto en normativa europea como la nacional, los planes de gestión del patrimonio natural, en la medida en que su función es gestionar de forma directa este patrimonio, no deben de someterse a evaluación ambiental estratégica. Esta afirmación resulta conveniente en base a las finalidades que ambas figuras jurídicas persiguen: la necesidad de protección del medio ambiente mediante un desarrollo sostenible. La evaluación ambiental se configura como un instrumento que pretende garantizar la introducción de consideraciones ambientales en la creación de planes y programas, integrando los principios de desarrollo sostenible y participación pública en el entramado político desde un primer momento. Idéntica finalidad es la que busca el instrumento de los PORN, que aparte de funciones de delimitación e inventario, determina criterios de conservación, restauración, protección y uso sostenible de estos espacios⁸⁷, además de formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con la conservación del patrimonio natural⁸⁸, todo ello encaminado a "*atajar el grave deterioro que sobre la naturaleza ha producido la acción del hombre*"⁸⁹. Además, para su creación es necesaria una alta participación pública, como se desprende del artículo 21.2 de la LPNyB.

Como podemos comprobar, dos de las finalidades principales de la EAE se encuentran aseguradas en los planes de gestión, por lo que la realización de una evaluación ambiental a estos planes supondría una reiteración de ciertas medidas de protección ambiental que no aportaría nada nuevo a la consecución de su finalidad, y así se expone en la sentencia: "*como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo*".

⁸⁷ Artículo 17 apartado e) de la LPNyB.

⁸⁸ Artículo 17 apartado d) de la LPNyB.

⁸⁹ Exposición de Motivos de la LPNyB.

Todo esto sin mencionar otro presupuesto lógico contemplado tanto en la Exposición de Motivos de la derogada LEAE: la aplicación principal de esta evaluación se encuentra en los planes y programas que previsiblemente vayan a causar un impacto negativo en el medio ambiente, algo de lo que, aún esgrimiendo el principio de precaución o cautela (principio, por cierto, también inspirador de los PORN y del resto de planes de gestión, en virtud del artículo 2 de la LPNyB), nunca pueden adolecer este tipo de planes.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2014

[Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para combustibles alternativos \(DOUE L 307/1, de 28 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Energías Alternativas; Transporte

Resumen:

Mediante esta directiva se fija un marco común de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos en la Unión con el fin de minimizar la dependencia de los transportes respecto del petróleo y mitigar el impacto medioambiental del transporte. Así, establece requisitos mínimos para la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos, incluyendo puntos de recarga para vehículos eléctricos y puntos de repostaje de gas natural y de hidrógeno, que se habrán de aplicar mediante los marcos de acción nacionales, así como mediante las especificaciones técnicas comunes sobre dichos puntos de recarga y de repostaje, y los requisitos de información a los usuarios. Todo ello entendiéndose como combustibles alternativos a aquellos combustibles o fuentes de energía que sustituyen, al menos en parte, a los combustibles fósiles clásicos como fuente de energía en el transporte y que pueden contribuir a la descarbonización de éstos últimos y a mejorar el comportamiento medioambiental del sector del transporte. Se incluyen, entre otros, a: electricidad, hidrógeno, combustibles sintéticos y parafínicos, biocarburantes, el gas licuado del petróleo, así como el gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa y en forma licuada.

En el texto de la directiva, tras recoger nueve definiciones, se establece el marco general de los marcos de acción nacionales, el régimen del suministro de electricidad y de gas natural para el transporte así como del suministro de hidrógeno para el transporte por carretera; además, de asegurar la disponibilidad de información pertinente, clara y coherente a todos los usuarios. Finalmente, junto con el texto de la directivas se incorpora los anexos relativos, respectivamente, al informe que ha de remitir cada uno de los Estados miembros, y a las especificaciones técnicas de los puntos de recarga, de los puntos de repostaje de hidrógeno para vehículos de motor y de los puntos de repostaje de gas natural.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial. Siendo destinatarios de la misma los Estados miembros, quienes habrán de transponer la misma a más tardar el 18 de noviembre de 2016

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2014

[Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica. \(BOE núm. 252, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Producción ecológica; Alimentación

Resumen:

El título V del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, desarrolla determinados aspectos específicos del régimen de control oficial de la producción ecológica. Entre otros elementos, establece que las autoridades y organismos de control mantendrán actualizada una lista de los operadores sujetos a su control, que deberá ponerse a disposición de las partes interesadas.

En este contexto, este real decreto tiene por objeto establecer y regular una base de datos nacional denominada Registro General de Operadores Ecológicos (en adelante, REGOE), así como los datos necesarios para llevar a cabo las incorporaciones a dicha base de datos y su mantenimiento en la misma. A través del mismo se crea una Mesa de coordinación de la producción ecológica, como órgano colegiado de coordinación de las autoridades competentes en materia de producción ecológica.

Tal y como señala su Exposición de Motivos, el REGOE se configura como un modelo de registro versátil que permite incorporar e identificar a todo tipo de operador ecológico, independientemente del tipo de actividad o actividades que desarrolle dentro de la producción ecológica y de donde éstas tengan lugar. A su vez, se pretende que pueda adaptarse fácilmente a las futuras modificaciones de la normativa comunitaria que regula la producción ecológica, especialmente de su ámbito de aplicación.


A lo largo de su articulado se describe la estructura del REGOE y la forma de incorporación de datos. Además del logotipo establecido por el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, podrá seguir utilizándose el logotipo a que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Entrada en vigor: 18 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 759/1988, de 15 de julio, por el que se incluyen los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis en el régimen de denominaciones de origen genéricas y específicas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.
- Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.
- Orden de 14 de marzo de 1995, por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se establecen las funciones y composición de la Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de noviembre de 2014

Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. (BOE núm. 247, de 11 de octubre de 2014)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Costas; Deslinde; Autorizaciones y concesiones; Obras; Playas; Servidumbres; Registro de la Propiedad

Resumen:

Protección del litoral y seguridad jurídica son los objetivos que se pretenden conseguir con esta norma. Al efecto, revisa determinados aspectos del Reglamento de 1989 tales como los criterios técnicos que resultan necesarios para la determinación del dominio público marítimo-terrestre. En relación con el nuevo régimen de los terrenos inundados, se introducen garantías para que los terrenos que, habiendo sido humedales conforme a la legislación de aguas, han dejado de serlo por vaciamiento de los acuíferos, no queden excluidos del dominio público. Por otra parte, se regula la intervención del Registro de la Propiedad y el Catastro en los deslindes. Al mismo tiempo, desarrolla elementos novedosos como son el régimen aplicable a los tramos en situación de regresión grave, o los diferentes requisitos de ocupación según las playas sean naturales o urbanas.

El Título preliminar determina sus finalidades y objeto, que no es otro que el desarrollo y la ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral, para la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

El Título I se destina a la regulación de los bienes del dominio público marítimo-terrestre: Clasificación, especificando aquellos que lo son por determinación legal y las islas; y definiciones. Indisponibilidad, si bien se determinan los derechos sobre estos bienes y las acciones de protección, así como las potestades de la Administración. Deslindes, con determinación de su objeto, procedimiento -aprobación y revisión, requisitos para la inscripción de las declaraciones de obra nueva y declaración de terrenos en situación de regresión grave-, efectos del propio deslinde (rectificación de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde y prescripción de las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado) e inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre. Afectación y desafectación.

El Título II contempla las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre. Entre los objetivos y disposiciones generales se regulan las limitaciones y servidumbres de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre. En el Capítulo II, que versa sobre servidumbres legales, se incluye la regulación de la servidumbre de protección, de la servidumbre de tránsito, que recaerá sobre una franja de seis metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar; y de la servidumbre de acceso al mar.

El siguiente capítulo, “Otras limitaciones de la propiedad”, incluye las limitaciones sobre áridos y sobre los yacimientos de áridos. En relación con la zona de influencia, se prevé su extensión y régimen.

Bajo la denominación “Utilización del dominio público marítimo-terrestre”, el Título III incluye un capítulo sobre disposiciones generales, que contempla el régimen general de su utilización, el régimen de utilización de las playas y una serie de principios comunes. En el Capítulo II. Proyectos y obras, se regula el proyecto para la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre. El Capítulo III. Reservas y adscripciones, establece las condiciones de reserva de utilización de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre y, entre otras, la adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las comunidades autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte. En los capítulos siguientes se regula el régimen jurídico de autorizaciones (disposiciones generales, servicios de temporada en playas, vertidos, extracción de áridos y dragados) y concesiones, específicamente la prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior a la Ley 2/2013, de 29 de mayo.


El Título IV determina el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre. El Título V prevé un régimen de infracciones y sanciones. Y el Título VI, las competencias administrativas.

Cierran esta norma diez Disposiciones adicionales y veintiséis Disposiciones transitorias.

Entrada en vigor: 12 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que este real decreto aprueba.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de noviembre de 2014

[Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares. \(BOE núm. 241, de 4 de octubre de 2014\). Resolución de 16 de octubre de 2014, de la Presidencia del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación \(BOE núm. 258, de 24 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía; “Castor”; Gas natural; Hibernación de las instalaciones

Resumen:

Este real decreto-ley se justifica por la extraordinaria y urgente necesidad de atender a la compleja situación técnica existente en la instalación de almacenamiento subterráneo de gas natural «Castor», situado en el subsuelo del mar a 21 km aproximadamente de la costa, especialmente tras la renuncia a la concesión presentada por su titular.

A este fin, en el Capítulo I se acuerda la hibernación de las instalaciones, periodo durante el cual no se realizará ninguna inyección o extracción de gas natural en las estructuras geológicas del subsuelo que conforman el almacenamiento subterráneo.


El Capítulo II se refiere a la extinción de la concesión y sus efectos, por la causa prevista en el artículo 34.1 apartado c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y de acuerdo con las condiciones particulares que se determinan en el presente real decreto-ley. La administración de las instalaciones asociadas al almacenamiento subterráneo se asignan a la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. Paralelamente, se determina el reconocimiento de inversiones y costes a ESCAL UGS, S.L. Se determinan los derechos de cobro con cargo al sistema gasista y el pago de los costes a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. Los costes de mantenimiento, operatividad y los derivados de las obligaciones indicadas en el artículo 3.2 se abonarán a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., con cargo a los ingresos por peajes y cánones del sistema gasista.

Cierran la norma dos disposiciones adicionales, entre las que destaca la disposición adicional segunda: “Adaptación de la titularidad de las centrales nucleares a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear”. Dos disposiciones transitorias. Tres disposiciones finales y una derogatoria.

Entrada en vigor: 4 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley.

Documento adjunto: 

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2014

[Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. \(BOJA núm. 198, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Autorización; Simplificación administrativa; Licencia; Actividad económica inocua; Declaración responsable, comunicación o libre acceso

Resumen:

La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a: 1. Mejorar la regulación de las actividades económicas. 2. Simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las mismas actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización, al estar justificada por al menos una razón imperiosa de interés general, de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. 3. Reforzar las competencias y funcionamiento de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía como organismo supervisor en materia de competencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, con el fin de dar un mayor impulso a la simplificación de regímenes de autorización, también se determina el concepto de actividades económicas inocuas, para las cuales se establecerá la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación.

Destacamos que el artículo 3 prevé el principio de reserva de ley para el establecimiento de regímenes de autorización para el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, y determina los procedimientos regulados en disposiciones con rango de ley que se mantienen, relacionados en el Anexo I, donde también se incluyen las razones que justifican su mantenimiento. Con esta misma finalidad, el artículo 4 extiende también el mantenimiento de regímenes de autorización, en aquellos casos regulados en normas con rango inferior a ley, a los que aparecen relacionados en el Anexo II.


Respecto de los regímenes de autorización que, estando regulados mediante normas con rango de ley, pasan a simplificarse mediante su sustitución por los instrumentos de declaración responsable, comunicación o libre acceso, se incluyen modificaciones en varias leyes que de una u otra forma pueden incidir en materia jurídico ambiental y que detallo a continuación:

-Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía: Se da una nueva redacción a los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12.

-Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: Se modifican el apartado 4 del artículo 19 y el artículo 44. El Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, queda sustituido por el Anexo III de la presente ley.

-Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: Inclusión de una disposición adicional decimocuarta, bajo el título “inexigibilidad de licencia”. Se modifica el apartado 2 de la disposición derogatoria única.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 2014

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de noviembre de 2014

[Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. \(BOCyL núm. 200, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Prevención ambiental; Actividades e instalaciones; Autorización ambiental; Agilización de la tramitación administrativa; Emisiones industriales; Licencia y comunicación ambiental; Evaluación de impacto ambiental

Resumen:

Con la finalidad de impulsar la actividad económica en la Comunidad de Castilla y León y, al mismo tiempo, garantizar la protección ambiental; el legislador ha considerado imprescindible revisar en profundidad esta norma para adecuar las regulaciones existentes a los avances e innovación que marcan tanto las disposiciones normativas como las técnicas más recientes y que demanda el sector empresarial, así como para conseguir la racionalización de los procedimientos administrativos.

La presente ley se estructura en un artículo único, que comprende en apartados diferenciados las modificaciones que se realizan de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en once disposiciones: tres adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El primer bloque de las modificaciones afecta al Título I de la Ley 11/2003, de 8 de abril. Se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y se añade un nuevo artículo 6 bis. A través de las mismas se puntualiza el objeto inicial de la ley. Se establecen nuevos supuestos de actividades o instalaciones excluidas del ámbito de aplicación de esta norma. Se añaden nuevas definiciones con una finalidad aclaratoria y se reforma la referida a las modificaciones de las instalaciones, ya que en el art. 6 bis se concretan los procedimientos de modificación sustancial y no sustancial.

Respecto a las modificaciones que se integran en el Título II de la Ley 11/2003, referido al régimen de autorización ambiental, se basan en la consecución de un triple objetivo. Por un lado, hacer posible la adaptación a la normativa básica estatal vinculada a la trasposición de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales; por otro, mejorar técnicamente la redacción de la ley; y, finalmente, agilizar y reducir al máximo los trámites administrativos necesarios.

Sobre esta base, se modifican los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. El contenido de estos artículos se acomoda a la nueva redacción dada a la Ley 16/2002, de 11 de julio, por la Ley 5/2013, de 11 de junio, así como al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. En tal sentido, destacamos la mayor precisión que se ha dado a la documentación

que debe presentar el titular de una actividad o instalación a los efectos de obtener la autorización ambiental; a la simultaneidad de trámites en lo referido a los informes que deben emitir los órganos competentes que deben intervenir en el procedimiento y al desarrollo del trámite de información pública. Resaltamos la modificación del apartado 2 del art. 11, en lo que se refiere al orden de concesión de la autorización ambiental. Se introduce como novedad que la licencia urbanística solo deba ser posterior al otorgamiento de la autorización ambiental en el caso de que la actividad vaya a llevarse a cabo en suelo rústico.

El siguiente grupo de modificaciones se concreta sobre el Título III, en el que se establece el régimen de licencia ambiental. En este título se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se suprimen los artículos 28 y 29. Una de las novedades más destacable, radica en la definición de las actividades o instalaciones que quedan sujetas al régimen de la licencia ambiental. Otro de los cambios es la exención general de la tramitación de las licencias ambientales a través de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, con el objeto de evitar la duplicidad de trámites administrativos y reducir los tiempos de tramitación. Se aclara que las prescripciones que incorporen las licencias ambientales, necesarias para la protección del medio ambiente, deben establecer los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean precisas en el ámbito de las competencias municipales.

Por lo que afecta al Título IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, se modifican los artículos 34 y 35 fundamentalmente para ajustar la comunicación de inicio a la nueva normativa básica.

Las modificaciones que se realizan del Título V, se concretan, en primer término, en su denominación, que ahora pasa a ser «Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental», con la finalidad de abarcar a todos los sistemas de intervención administrativa previstos en la ley que se modifica. En esta misma línea, se modifica el texto de los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, se añade un nuevo artículo 44 bis y se suprimen los artículos 37 y 40.

En este Título, se suprime el deber de renovación de la autorización ambiental a solicitud del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y se introduce el nuevo procedimiento de revisión de la autorización ambiental previsto en la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Además, se regula la revisión de oficio de las autorizaciones ambientales y de las licencias ambientales. Finalmente, se prevé la intervención administrativa en los casos de cese de la actividad sometida a autorización ambiental, con el fin de evitar la posibilidad de que permanezcan en su emplazamiento sustancias o elementos que supongan un riesgo para el medio ambiente o para las personas.

En relación con el Título VI de la Ley, referido a la evaluación de impacto ambiental, la modificación pretende integrar el trámite a aplicar en la Comunidad Autónoma con el establecido en la normativa básica estatal en dicha materia, en la que se establece un cauce procedimental común en todo el territorio nacional sobre el diseño de dos procedimientos: el ordinario y el simplificado. Con este objetivo se modifican los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55 y 56 y se suprimen los artículos 51 y 57.

Entre las novedades más relevantes en esta materia debe destacarse que se suprime el Anexo IV que recogía los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el antiguo artículo 46.3, por entender que el catálogo de proyectos establecido en la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, es suficientemente completo como para ser ampliado. El resto de modificaciones sobre evaluación de impacto ambiental pretenden acomodar a las particularidades organizativas y normativas de la Comunidad Autónoma determinados aspectos referidos a dicho procedimiento.

En esta línea, se aclara el ámbito competencial para dictar la declaración de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental en la Comunidad de Castilla y León; se regula la posibilidad de que la Junta de Castilla y León pueda excluir determinados proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental, se concreta cómo se debe iniciar, tramitar y finalizar la evaluación de impacto ambiental, la forma de establecer el régimen de la notificación y publicación de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental; así como la regulación de un procedimiento más concreto para la resolución de discrepancias.

El Título VII de la Ley 11/2003, de 8 de abril, referido al régimen de comunicación ambiental, también es objeto de modificación. El cambio esencial que se ha introducido y que se concreta en el Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental, es que se someten a este régimen, además del listado de actividades e instalaciones que se relacionan en el Anexo V, las actividades o instalaciones que deben someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, que cuenten con una declaración de impacto ambiental favorable.

En lo tocante al Título IX de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en el que se regulan los órganos colegiados en materia de prevención ambiental, se modifican los artículos 69 y 70 y se suprime el artículo 71 que queda sin contenido. El objeto de la modificación es acomodar las funciones de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio a la distribución competencial que se efectúa en materia de evaluación de impacto ambiental, a la tramitación de la autorización ambiental y, además, en el caso de las Comisiones Territoriales, a la nueva regulación del régimen de intervención de la licencia ambiental.

En relación al Título X de la Ley 11/2003, de 8 de abril, sobre el régimen sancionador, se modifican el artículo 74 en el que se añaden nuevos supuestos de infracción en línea con la normativa básica estatal y el artículo 84 en el que se determina el plazo de resolución de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, se modifica la disposición final quinta de la Ley 11/2003, de 8 de abril, con la finalidad de habilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente para desarrollar tanto los procedimientos administrativos a los que se refiere la citada ley, como el contenido del estudio de impacto ambiental.

Concluye la modificación que lleva a cabo la presente ley, tal y como se ha determinado anteriormente, con la supresión del Anexo II. Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental y del Anexo IV.

Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2, que quedan sin contenido, y con la modificación del Anexo I. Categorías de actividades o instalaciones contempladas en el artículo 10, del Anexo III. Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2 y del Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental.

Respecto a las cinco disposiciones finales que componen esta norma, destacamos el contenido de la disposición final segunda, que contiene una remisión a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a los efectos de su aplicación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, a la evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y determina el órgano ambiental en esta materia en la Comunidad de Castilla y León. La disposición final tercera, con el objeto de determinar las explotaciones ganaderas que no estando sometidas al régimen de autorización ambiental pueden quedar sometidas al régimen de comunicación ambiental, prevé que la Junta de Castilla y León, mediante decreto, a iniciativa de la Consejería competente en materia de ganadería y de la Consejería competente en materia de medio ambiente, regule las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características. La disposición final cuarta habilita a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que venga a incluir en un único texto normativo todas las modificaciones de las que ha sido objeto la Ley 11/2003, de 8 de abril, a lo largo de su período de vigencia.

Entrada en vigor: 16 de noviembre de 2014

Normas afectadas:


Al margen de las modificaciones relacionadas en el resumen de este comentario, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

En particular, se derogan las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental o sectorial, así como en instrumentos de ordenación del territorio en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos que no estén sometidos al mencionado trámite de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal o en la Ley 11/2003, de 8 de abril, entre ellas las incluidas en las siguientes normas:

- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa.
- Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos.
- Decreto 57/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Valle de Iruelas (Ávila).

- Decreto 58/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Monte Santiago (Burgos).
- Decreto 60/1996, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Ojo Guareña (Burgos).
- Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).
- Decreto 141/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
- Decreto 142/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de La Fuentona (Soria).
- Decreto 143/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sabinar de Calatañazor (Soria).
- Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño-Vega del Duero (Valladolid).
- Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).
- Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno.
- Decreto 101/2002, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Las Médulas (León).
- Decreto 58/2003, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Río Riaza (Segovia).
- Decreto 11/2004, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Puerto de San Isidro (León).
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 7/2005, de 13 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Lagunas de Villafáfila (Zamora).
- Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.
- Decreto 83/2005, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Montes Obarenes (Burgos).

- Decreto 107/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos).
 - Decreto 108/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del área de Miranda del Castañar declarada como Parque Natural de las Batuecas-Sierra de Francia (Salamanca).
 - Decreto 109/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de San Martín del Castañar (Salamanca).
 - Decreto 111/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Lagunas Glaciares de Neila (Burgos)».
 - Decreto 112/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Acebal de Garagüeta» (Soria).
 - Decreto 40/2008, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de «Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)».
 - Decreto 6/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban las Directrices de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia.
 - Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama» (Segovia y Ávila).
 - Decreto 62/2013, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» (Zamora).
 - Decreto 7/2014, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Babia y Luna» (León).
- Asimismo, se deroga el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2014

[Decreto 137/2014, de 7 de octubre, sobre medidas para evitar la introducción y propagación de organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales y productos vegetales \(DOGC núm. 6724, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Sanidad vegetal

Resumen:

El objeto de este Decreto es establecer las medidas para evitar la introducción en Cataluña de organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales y productos vegetales y su propagación, de acuerdo con lo que se prevé en la normativa vigente en materia de sanidad vegetal.

A lo largo de su articulado se describen las obligaciones que deben asumir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares o responsables, de espacios agrarios y forestales o de áreas verdes no agrarias, de empresas proveedoras de material vegetal y los profesionales del sector de la jardinería.

Se establecen medidas fitosanitarias cautelares y la forma de declaración de existencia de un organismo nocivo especialmente peligroso para los vegetales. Se determina la forma de calificación de utilidad pública de la lucha contra los organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales. Asimismo, se nos aclara qué debe entenderse por cultivos y material vegetal abandonados.

Entrada en vigor: 29 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Se derogan las normas siguientes:


Decreto 6/1985, de 14 de enero, sobre medidas urgentes para la erradicación de focos de plagas especialmente peligrosas para los vegetales.

Decreto 38/1992, de 10 de febrero, por el que se declara la existencia oficial de la plaga *Bemisia tabaci* (*E. Pulcherrima*).

Decreto 387/2000, de 5 de diciembre, por el que se declara la existencia oficial de la plaga del virus de la hoja de cuchara o Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV).



Decreto 42/2007, de 20 de febrero, por el que se establecen medidas para la prevención del fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2014

[Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. \(DOGC núm. 6730, de 17 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Finalidad extrafiscal y fiscal; Calidad del aire; Aviación; Industria; Energía nuclear

Resumen:

El objeto de la presente ley es la creación, como tributos propios de la Generalidad, de los tres referidos en su título principal.

Por una parte, responden a un carácter extrafiscal, que pretende orientar el comportamiento de los agentes económicos afectados, con la interiorización de los costes no deseados y de las externalidades negativas que generan con su actividad, con el objetivo de contribuir a la mejora y la preservación del medio ambiente. Por otra parte, también tienen una finalidad fiscal, puesto que con su exacción se pretenden obtener ingresos adicionales con los que hacer frente a los gastos e inversiones públicas en materia de medio ambiente y, en general, a las políticas de fomento de la preservación y la mejora de la calidad del medio ambiente.

El capítulo I regula el impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial. Su objeto es gravar la emisión de estos óxidos durante las fases de rodaje de entrada y salida, despegue y aterrizaje, por el daño que provoca en la calidad del aire de la zona.

El capítulo II contiene los preceptos dedicados al impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria, que grava la emisión a la atmósfera de las sustancias a las que se refiere el artículo 12, generadas en las siguientes instalaciones: Las instalaciones industriales clasificadas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. Las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 megavatios térmicos.

En el Capítulo III se regula el impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear cuyo objeto es gravar los riesgos por el impacto y eventual daño en el medio ambiente derivados de la actividad de producción de energía eléctrica de origen nuclear efectuada en el territorio de Cataluña.

Los tres impuestos responden en mayor o menor medida al siguiente esquema: Objeto, hecho imponible, exenciones, sujeto pasivo, base imponible, tipos impositivos y cuota

íntegra, cuota líquida y bonificación, período impositivo y devengo, autoliquidación o liquidación y pago del impuesto o pago fraccionado, afectación.

En el capítulo IV se determinan las disposiciones comunes a los tres que versan sobre gestión, recaudación e inspección; infracciones y sanciones; recursos y reclamaciones.

Entrada en vigor: 1 de noviembre de 2014. El período impositivo correspondiente al ejercicio 2014 de los impuestos regulados por los capítulos II y III empieza el 1 de noviembre de 2014.


Normas afectadas:

Quedan derogadas, con efecto a 31 de enero de 2014, las letras p, q, r y s del apartado 1 del artículo 5.1-5 del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio.

Modificación de la ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico: Se modifica el art. 15.

Modificación de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña: Se modifica el punto quinto del apartado 1 del artículo 59. Se añade una letra, la f, al artículo 60.

Modificación del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio: Se modifica el artículo 7 ter. 1-4 del capítulo I del título VII ter.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de noviembre de 2014

[Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears \(BOCAIB núm. 138, de 9 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Minas; Canteras; Actividad de control y supervisión; Tareas de restauración; Medio ambiente; Paisaje; Coordinación administrativa; Consejo de la Minería; Registro Minero de las Illes Balears; Derechos mineros; Garantías financieras; Disciplina minera

Resumen:

Esta ley pretende llevar a cabo una regulación integral, moderna y eficaz del sector minero balear, representado mayoritariamente por la explotación de canteras, al tiempo de conseguir un equilibrio entre el desarrollo económico del sector industrial y la protección del medio ambiente.

Se estructura en seis Títulos.

El título I, Disposiciones generales, establece el objeto, su ámbito de aplicación, los principios orientadores de la ley, e incluye un artículo con definiciones cuya finalidad es facilitar la comprensión de situaciones específicas a la hora de aplicar la normativa. También se define la extracción ocasional y de escasa importancia, que queda fuera del ámbito de aplicación.

Más en concreto, el objeto de esta ley es “regular el desarrollo de las actividades mineras en el territorio de las Illes Balears, así como la actividad administrativa de control y supervisión de estas actividades y de las tareas de restauración, en el marco de las competencias atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears por el Estatuto de Autonomía, en condiciones de sostenibilidad y seguridad, y promoviendo un aprovechamiento racional compatible con la protección del medio ambiente y el paisaje”.

El título II, Competencias administrativas, regula la misión coordinadora del Gobierno de las Illes Balears entre las diversas administraciones: estatal, autonómica, insulares y locales.

Se crea el Consejo de la Minería de las Illes Balears como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración de la CA en materia de minería, por lo que se le atribuyen, entre otras, funciones de asesoramiento y de difusión del conocimiento del sector entre la sociedad de las Illes Balears. Además, el Consejo juega un papel fundamental en el área de la restauración.

Asimismo, le corresponde emitir informes en supuestos como una posible modificación del Plan director sectorial de canteras de las Illes Balears; la elaboración y la modificación, en su caso, de los respectivos planes directores insulares de ámbito minero, o si se trata de

autorizaciones de las secciones C y D. En estos supuestos, los informes serán vinculantes. Entre otros, también debe informar sobre los anteproyectos de ley, los proyectos de reglamentos con incidencia en la minería y los planes sectoriales de actividades extractivas de las Illes Balears, y sobre los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley definidos por la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

En este título, se crea el Registro Minero de las Illes Balears, en el que deben inscribirse todos los derechos mineros autorizados o concedidos en el territorio de las Illes Balears, así como sus modificaciones a lo largo de la vida de la explotación, incluyendo la pertinente representación gráfica tanto de la explotación propiamente dicha como, en su caso, del cumplimiento de las fases del plan de restauración.

En el título III se regulan los Derechos mineros. El capítulo I los define y regula el procedimiento para otorgarlos. Uno de los objetivos es establecer un procedimiento unitario e integrado para el otorgamiento de todos los derechos mineros, con independencia del tipo de recurso y de la actividad minera desarrollada. Se mencionan específicamente las diferentes situaciones procedimentales relativas a la explotación de canteras, así como a la normativa sectorial específica, como por ejemplo el vigente Plan director sectorial de canteras de las Illes Balears.

Se establecen unas condiciones especiales para las solicitudes de derechos mineros de los recursos de las secciones C y D. Por razones de interés público, se declara todo el territorio de las Illes Balears no registrable. No obstante, se podrá declarar una zona registrable siempre que, además de cumplir los requisitos para la obtención de la autorización, se acredite la disponibilidad de los terrenos.

Se destaca la importancia de los municipios en los cuales se sitúa o se situará el derecho minero, que han de intervenir en diversas fases de la tramitación. En consecuencia, se establece que los ayuntamientos en cuyo ámbito territorial se ubiquen los proyectos de derecho minero han de emitir un informe sobre las cuestiones de competencia municipal.

El capítulo II regula el contenido de los derechos mineros y prevé la posibilidad de prórrogas y ampliaciones.

El capítulo III se refiere a las garantías financieras que los titulares del derecho minero han de constituir, así como a la obligación de actualizarlas. Se contempla la posibilidad de suscribir contratos de seguros que cubran la responsabilidad civil de la entidad explotadora derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, así como la responsabilidad subsidiaria del titular del derecho minero para ejecutar el plan de restauración. En cuanto a la devolución de las garantías, se recoge la posibilidad de tramitar devoluciones parciales siempre que se acredite que se han restaurado correctamente las superficies afectadas.

El título IV, Contenido y transmisión de los derechos mineros y de la restauración, regula los derechos y las obligaciones del titular del derecho minero, con una atención especial a la obligación de restaurar los terrenos explotados, en la que también ha de implicarse la persona propietaria de los terrenos, a quien se impone la obligación de permitir el acceso a los terrenos con la única finalidad de ejecutar su restauración. La obligación de restaurar

corresponderá siempre a la persona titular del derecho minero, con independencia de quien sea la persona propietaria o titular de los derechos de disposición sobre los terrenos donde se ubica la explotación minera. Se prevén los supuestos en que la restauración de canteras deba ser a cargo de la Administración.

También se regula la transmisión de los derechos mineros y se establece la obligación, con carácter general, de que cualquier modificación en la titularidad de un derecho minero se ha de comunicar al órgano minero competente.

El título V, Coordinación con otras legislaciones aplicables, establece mecanismos de coordinación tanto con respecto a otras normas (con el régimen de aplicación en materia de licencias urbanísticas y actividades y con el procedimiento de evaluación ambiental), como entre las diversas administraciones. En este sentido, se podrá abrir una fase previa de consultas entre las administraciones afectadas y el promotor.

El capítulo I del título VI, Disciplina minera, establece las previsiones necesarias para efectuar la inspección minera con plenas garantías para la ciudadanía y para una determinación adecuada de los hechos. El capítulo II se refiere al régimen disciplinario, con una regulación específica de algunos aspectos del régimen sancionador, y en el capítulo III se prevén el catálogo de infracciones y sanciones.

Finalmente, esta ley se completa con tres disposiciones adicionales y seis disposiciones transitorias, con las cuales se pretende dar respuesta a aspectos concretos que no se incluyen en el articulado de la ley. Así, tal y como se recoge en su exposición de Motivos, la disposición transitoria primera establece un procedimiento para resolver las discrepancias existentes y conocidas por la Administración entre la autorización minera y los derechos mineros incluidos en la explotación realmente ejecutada y que derivan mayoritariamente de la adaptación de las canteras al Plan director sectorial de canteras y de continuadas actuaciones de los diferentes órganos de la Administración, que aprobaban proyectos con diferentes superficies. La finalidad es conseguir que las instalaciones amparadas por actos administrativos expresos o presuntos, derivados muchas veces del problema de indeterminación de superficies, se actualicen y se regularicen. No obstante, en el caso de que los titulares de las explotaciones que estén en esta situación no soliciten la regularización en el plazo establecido, la autoridad competente deberá incoar un expediente sancionador y, si procede, de caducidad. Por otra parte, en el caso de que la resolución del procedimiento descrito en esta disposición transitoria sea denegatoria o de desistimiento, tal como se indica en su apartado 13, el explotador debe retirar la maquinaria y las instalaciones y restaurar inmediatamente el área afectada.


La disposición transitoria segunda establece la obligatoriedad de que todas las explotaciones mineras obtengan la declaración de impacto ambiental. Completan esta parte final de la ley una disposición derogatoria y dos finales, donde se prevé el desarrollo reglamentario de la ley y se establece su entrada en vigor.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 2014

Normas afectadas:



Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en esta ley, la contradigan o sean incompatibles.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2014

[Decreto 44/2014, de 16 de octubre, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos y su registro. \(BOR núm. 131, de 22 de octubre de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos; Registro; Autorización y comunicación; Residuos de construcción y demolición

Resumen:

La aprobación y puesta en práctica de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, ha puesto de relieve la necesidad de revisar y adaptar la normativa autonómica existente, el Decreto 4/2006, de 17 de enero, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos, a las nuevas figuras que se crean mediante la Ley citada, lo que también implica la modificación del registro de actividades de producción y gestión de residuos.

Este decreto supone también una simplificación de los trámites administrativos para la gestión y producción de residuos, eliminando los procedimientos de control previo mediante autorización de las actividades de producción de residuos peligrosos, recogida y transporte de residuos, así como de producción de lodos de depuradora, a procedimientos de comunicación para un control posterior de los mismos.

Igualmente se establece la necesidad de comunicación de determinadas actividades de producción de residuos, tal es el caso de la generación de un gran volumen de residuos, más 1.000 toneladas año, como el de la generación de residuos agroalimentarios, material bioestabilizado y sustratos postcultivo agotados que puedan ser aplicados en la agricultura como enmienda orgánica y mejora de los suelos.

El texto normativo aborda la problemática ambiental que plantean los residuos de construcción y demolición. Con objeto de promover su prevención, reutilización, reciclado, valorización y el adecuado tratamiento, se establece la obligatoriedad de constituir una fianza vinculada a su correcta gestión, así como los procedimientos para llevar a cabo una valorización correcta de los mismos a través de gestores de residuos, en la propia obra o bien en la restauración de espacios degradados.

El Decreto se estructura en seis capítulos, reguladores respectivamente de: “Disposiciones Generales” (Capítulo I). En este se define su objeto, que no es otro que “regular el registro de producción y gestión de residuos, los procedimientos de autorización y comunicación en materia de residuos y establecer los mecanismos para prevenir la generación de residuos y mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión”.

“Régimen aplicable a Instalaciones y actividades de gestión de residuos” (Capítulo II), en el que se regula el régimen de comunicación previa, autorización, traslado de residuos entre CCAA y almacenamiento de residuos.

“Actividades de producción y posesión inicial de residuos”(Capítulo III), en el que se determinan los requisitos generales para la producción de residuos; producción y posesión de residuos de construcción y demolición (obligaciones del productor y restauración, acondicionamiento o relleno de obras con residuos inertes).

“Registro de producción y gestión de residuos” (Capítulo IV), en que se determina su estructura.


“Vigilancia, control e inspección” (Capítulo V).

“Régimen jurídico aplicable a las infracciones y sanciones” (Capítulo VI).

Entrada en vigor: 23 de octubre de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 4/2006, de 13 de enero, regulador de las actividades de producción y gestión de residuos.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
José Antonio Ramos Medrano
Ángel Ruiz de Apodaca
Antonio Ruiz Salgado

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal General \(Sala quinta\), de 26 de septiembre de 2014, asunto T-614/13, por la que se resuelve demanda de anulación de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Cambio climático, asignación gratuita de derechos de emisión, ámbito temporal, posibilidad de excepciones por razones económicas, quien contamina paga

Resumen:

La sentencia tiene por objeto una demanda de anulación de la Decisión 2013/448/UE, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en cuanto que deniega, para el tercer período de comercio de derechos de emisión (2013 a 2020), la asignación a la demandante (Romonta GmbH) de los derechos suplementarios solicitados sobre la base de la cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas prevista en Ley alemana de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de 21 de julio de 2011.

La demandante, Romonta GmbH, es una empresa establecida en Alemania que es el único fabricante de cera de lignito en Europa. A partir del lignito especialmente rico en betún, extrae betún para tratarlo y comercializarlo en forma de cera de lignito. La demandante utiliza los residuos de lignito en una central de cogeneración de alto rendimiento cuyo calor usa para su proceso industrial.

Destacamos los siguientes extractos:

39. En apoyo de su recurso la demandante aduce tres motivos, fundados, el primero, en la infracción del principio de proporcionalidad, el segundo, en la vulneración de las competencias de los Estados miembros y del principio de subsidiariedad y, el tercero, en la vulneración de los derechos fundamentales. El Tribunal juzga oportuno examinar conjuntamente los motivos primero y tercero en primer lugar, y después el segundo.

Sobre la argumentación a título principal basada en la vulneración del principio de proporcionalidad y de los derechos fundamentales a causa de la infracción de la Decisión 2011/278

45. En efecto, en primer término, se ha de señalar que la Decisión 2011/278 no permite a la Comisión autorizar la asignación gratuita de derechos de emisión basada en una cláusula

relativa a los casos que presentan dificultades excesivas como la prevista en el artículo 9, apartado 5, de la TEHG. En efecto, el artículo 10 de la Decisión 2011/278 contiene las reglas conforme a las que los Estados miembros están obligados a calcular para cada año la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente a partir de 2013 a cada una de las instalaciones existentes en su territorio. Según esa disposición los Estados miembros están obligados a calcular la cantidad de derechos que se asignarán gratuitamente a las instalaciones situadas en su territorio sobre la base de los valores de referencia determinados en la Decisión 2011/278 o de las emisiones de proceso, de ciertos coeficientes multiplicadores y del factor de corrección intersectorial determinado conforme al artículo 15, apartado 3, de esa Decisión.

47. En segundo término, hay que observar que la Comisión no disponía de ninguna facultad de apreciación al rehusar la inscripción de la instalación de la demandante en las listas de instalaciones a las que se aplica la Directiva 2003/87 presentadas a la Comisión conforme al artículo 11, apartado 1, de esa Directiva así como las correspondientes cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignadas gratuitamente a esa instalación. En efecto, la Decisión impugnada tiene como bases jurídicas los artículos 10 bis y 11 de la Directiva 2003/87. Conforme al artículo 11, apartado 1, de ésta, cada Estado miembro presenta a la Comisión la lista de instalaciones reguladas por dicha Directiva en su territorio y los derechos de emisión asignados de forma gratuita a cada instalación, calculados de acuerdo con las normas a que se refieren el artículo 10 bis, apartado 1, y el artículo 10 quater de la misma Directiva. Según el artículo 11, apartado 3, de esa Directiva, los Estados miembros no pueden asignar derechos de emisión de forma gratuita a las instalaciones cuya inclusión en la lista a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo haya sido rechazada por la Comisión. Como ésta afirma, del artículo 11, apartados 1 y 3, de la Directiva 2003/87 resulta que la decisión de la Comisión de rechazar o no la inscripción de una instalación en la lista referida depende exclusivamente de que los derechos asignados a la instalación por el Estado miembro interesado se hayan calculado conforme a las reglas previstas en el artículo 10 bis, apartado 1, y en el artículo 10 quater de esa Directiva. Si no ha sido así, la Comisión está obligada a rechazar esa inscripción, sin que disponga de facultad de apreciación en ese sentido.

48. En tercer lugar, debe desestimarse también la argumentación de la demandante de que es posible reconocer un caso de fuerza mayor, que permite así la asignación gratuita de derechos de emisión cuando existe riesgo de insolvencia de una empresa y de que ésta no pueda cumplir su obligación de restitución por falta de medios suficientes. En efecto, es verdad que, según la jurisprudencia, aun a falta de disposiciones específicas, puede reconocerse un supuesto de fuerza mayor cuando una causa externa invocada por los interesados tenga consecuencias irresistibles e inevitables hasta el punto de hacer imposible objetivamente que los afectados cumplan sus obligaciones (...) No obstante, toda vez que la demandante está sujeta desde el 1 de enero de 2005 al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero previsto por la Directiva 2003/87, el simple riesgo de llegar a ser insolvente y no poder cumplir una obligación de restitución por falta de medios suficientes no basta para apreciar un caso de fuerza mayor, que exige circunstancias ajenas a quien lo invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse a pesar de toda la diligencia empleada.

49. Por consiguiente, la Comisión no infringió la Decisión 2011/278 al denegar la asignación gratuita de derechos de emisión basada en una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas.

50. Debe desestimarse por tanto la argumentación a título principal de la demandante.

Sobre la argumentación a título subsidiario referida a la vulneración del principio de proporcionalidad y de los derechos fundamentales por la Decisión 2011/278

58. Es preciso apreciar que, en defecto de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas en la Decisión 2011/278, la Comisión estaba obligada a denegar la asignación gratuita de derechos de emisión a la demandante que iba más allá de las reglas de asignación previstas en esa Decisión. Toda vez que una cláusula de esa clase habría estado destinada a hacer frente a las excesivas dificultades que la instalación en cuestión encontraba y que amenazaban su existencia, la falta de tal cláusula constituye una injerencia en las libertades profesional y de empresa y en el derecho de propiedad de la demandante.

59. Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, el libre ejercicio de una actividad profesional, al igual que el derecho de propiedad, no son prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio de esas libertades y al derecho de propiedad, siempre que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la propia esencia de esos (...).

60. Por lo que respecta a los objetivos de interés general mencionados anteriormente, también resulta de reiterada jurisprudencia que la protección del medio ambiente forma parte de dichos objetivos.

61. Se debe apreciar que la falta de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas en la Decisión 2011/278 no afecta al contenido esencial de las libertades profesional y de empresa ni al derecho de propiedad. En efecto, la falta de esa cláusula no impide el ejercicio de una actividad profesional y empresarial como tal por los explotadores de instalaciones sometidas al régimen de comercio de derechos de emisión ni les priva de su propiedad. Las cargas derivadas de la falta de esa cláusula para las instalaciones afectadas están ligadas a la obligación de comprar en subasta los derechos de los que carecen, que es la regla establecida por la Directiva 2009/29.

62. Acerca de la proporcionalidad de la injerencia apreciada, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, el principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho de la Unión, exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos legítimos perseguidos por la normativa en cuestión, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, debe recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (...).

66. Se ha de observar en ese sentido que el objetivo principal declarado de la Directiva 2003/87, antes de su modificación por la Directiva 2009/29, era reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para poder cumplir los compromisos de la Unión y de los Estados miembros en relación con el Protocolo de Kioto (...).

69. En primer término, en lo referente al objetivo principal de la Directiva 2003/87, a saber la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión, no cabe argüir que, en defecto de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, las reglas de asignación contenidas en la Decisión 2011/278 son manifiestamente inapropiadas para realizar ese objetivo (...)

70. (...) como afirma la Comisión, si existiera una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, los explotadores de instalaciones podrían estar menos incitados a reducir sus emisiones con medidas económicas o técnicas de adaptación ya que podrían solicitar la asignación de derechos gratuitos suplementarios a sus instalaciones en caso de dificultades excesivas.

71. En lo que atañe al argumento de la demandante de que la desaparición de su instalación no originaría una reducción absoluta de las emisiones, dado que la demanda de productos no cesaría y sería atendida por competidores situados fuera de la Unión que no generarían menos emisiones, hay que señalar que el objetivo principal de la Directiva 2003/87 es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión (...).

72. (...) En segundo término, en lo concerniente a los objetivos secundarios de la Directiva 2003/87, esto es, la preservación del desarrollo económico y del empleo, es cierto que el Tribunal ya ha juzgado que el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con los compromisos asumidos por la Comunidad y los Estados miembros en el marco del Protocolo de Kyoto debe alcanzarse, en la medida de lo posible, respetando las necesidades de la economía europea (...). Toda vez que se adjuntaron excepciones a ese principio para atenuar los posibles efectos negativos del sistema de comercio de derechos en esos objetivos secundarios, a saber, las reglas transitorias previstas en el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 que regulan la asignación gratuita de derechos **durante un período transitorio**, la posibilidad de medidas financieras prevista en el apartado 6 del mismo artículo y las reglas especiales aplicables a los sectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono previstas en el apartado 12 del referido artículo, no cabe argüir que las reglas de asignación previstas en la Decisión 2011/278 sean manifiestamente inapropiadas en relación con esos objetivos secundarios.

78. La demandante afirma que la Comisión no apreció ni ponderó correctamente la protección del clima y su ruina económica. La Comisión consideró que su liquidación judicial sería una medida positiva favorable para la mejor protección del medio ambiente. Según la demandante, la Comisión no tuvo en cuenta que en el presente caso no se aseguraba una mejor protección del clima, a causa del riesgo de desplazamiento de las emisiones fuera de la Unión. Además, la Comisión no atendió a las graves consecuencias que el cese de sus actividades causaría para la propia empresa, sus empleados y sus clientes. Según la demandante, la Comisión estimó indebidamente que la protección del clima debía prevalecer sobre el mantenimiento de numerosos empleos.

80. En efecto, en primer lugar, en contra de lo alegado por la Comisión, la introducción de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas no es ciertamente incompatible con los objetivos de la Directiva 2003/87 puesto que el objetivo principal de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión debe alcanzarse respetando una serie de objetivos secundarios y utilizando determinados instrumentos (...)

81. No obstante, la introducción de una cláusula de esa clase es difícilmente conciliable con el principio de que quien contamina paga, reconocido en materia de medio ambiente por el artículo 191 TFUE, apartado 2 (...)

83. Para atenuar las consecuencias de ese régimen de comercio de derechos para los sectores y subsectores afectados, el legislador de la Unión previó reglas transitorias en el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87 con objeto de respetar los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales, según manifiesta el quincuagésimo considerando de la Directiva 2009/29. De esa forma, estableció un sistema transitorio de expedición de derechos a título gratuito para los sectores distintos del de los productores de electricidad, para el cual no se asignará ningún derecho a título gratuito en virtud del artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87. Según el decimonoveno considerando de la Directiva 2009/29, el legislador considera que ese sector tiene la capacidad de repercutir el coste aumentado del CO₂.

85. Por un lado, según el artículo 10 bis, apartado 6, de la Directiva 2003/87, los Estados miembros podrán adoptar medidas financieras en favor de sectores o subsectores de los que se sepa que están expuestos a un riesgo significativo de fugas de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos (...)

86. Por otro lado, el legislador previó en el artículo 10 bis, apartado 12, de la Directiva 2003/87, una regla especial para la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones de los sectores o subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono. (...)


89. Siendo así, no se advierte que la Decisión 2011/278 sea manifiestamente desproporcionada en sentido estricto por no prever a título suplementario una cláusula relativa a los casos específicos que presentan dificultades excesivas. La demandante no ha expuesto ningún factor que permita considerar que, además del riesgo en una economía de mercado, la existencia de los explotadores de instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero está amenazada de forma singular por la aplicación de las reglas de asignación establecidas por la Decisión 2011/278.

92. Según la jurisprudencia, la ventaja final para el medio ambiente depende del rigor con el que se establezca la cantidad total de derechos de emisión asignados, que representa el límite global de las emisiones autorizadas por el régimen de comercio de derechos. Como afirma la Comisión, si existiera una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, los explotadores estarían menos incitados a reducir sus emisiones con medidas económicas o técnicas de adaptación porque siempre podrían solicitar en caso de dificultades excesivas la asignación de derechos gratuitos suplementarios.

Comentario del Autor:

Interesantísima sentencia muy relacionada con problemas actuales como la deslocalización de empresas por motivos ambientales. En este caso el Tribunal General afirma que el simple riesgo de llegar a ser insolvente y no poder cumplir una obligación de restitución por falta de medios suficientes no basta para apreciar un caso de fuerza mayor, que exima del cumplimiento de los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero, al igual que la falta de una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas en la Decisión impugnada por el actor no afecta al contenido esencial de las libertades profesional y de empresa ni al derecho de propiedad

Queda claro por tanto, que si bien los objetivos de reducción de emisiones deben alcanzarse respetando las necesidades de la economía europea y para ello se adjuntaron excepciones para atenuar los posibles efectos negativos, lo que no cabe para el Tribunal es afirmar que las reglas de asignación previstas sean manifiestamente inapropiadas para la consecución de tales objetivos. Lo contrario atentaría claramente contra el principio de quien contamina paga y además si se admitiera una cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas, los explotadores estarían menos incitados a reducir sus emisiones con medidas económicas o técnicas de adaptación porque siempre podrían solicitar en caso de dificultades excesivas la asignación de derechos gratuitos suplementarios.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2014

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala octava), de 9 de octubre de 2014, asunto C-641/13P, por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General que confirmó la reducción de las ayudas del Fondo de cohesión destinadas a la financiación del saneamiento y la depuración en la cuenca del Júcar

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Fondos de cohesión, contratos públicos, criterios de adjudicación, experiencia previa, obras de saneamiento y depuración

Resumen:

El Reino de España interpone recurso de casación solicitando la anulación parcial de la sentencia del Tribunal General de 16 de septiembre de 2013 que desestimó su pretensión de anulación de la Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2006, por la que se redujo la ayuda financiera concedida mediante el Fondo de Cohesión a un grupo de proyectos referidos al saneamiento de la cuenca hidrográfica del Júcar.

El motivo de la citada Decisión de la Comisión por la que se redujo la cuantía de los fondos de cohesión destinados, se basó en que la adjudicación de tales contratos llevada a cabo por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana se apreció como criterio para la misma la experiencia previa del adjudicatario, cuando esto no debe ser sino un criterio acreditativo de la solvencia técnica del licitador.

Destacamos los siguientes extractos:

18. El Reino de España solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule parcialmente la sentencia recurrida en lo que atañe a las correcciones financieras.
- Anule parcialmente la Decisión controvertida en lo relativo a la consideración como irregularidad de la utilización del criterio de la experiencia como criterio de adjudicación.
- Condene en costas a la Comisión.

21. El Reino de España sostiene, en primer lugar, que el artículo 30 de la Directiva 93/37 no prohíbe expresamente tomar en consideración el criterio de la experiencia en obras anteriores. A su entender, este artículo contiene una lista meramente indicativa, no exhaustiva, de los criterios aplicables en la fase de adjudicación.

22. En segundo lugar, a su juicio, la jurisprudencia relativa al artículo 30 de la Directiva 93/37 permite utilizar dicho criterio.

29. Dicho Estado miembro recuerda que, en el presente caso, la experiencia considerada como criterio de atribución era la «experiencia en obras de similares características, conocimiento demostrable del entorno de la obra, valoración del comportamiento de la empresa en anteriores actuaciones para la Administración contratante tanto en la fase de ejecución de obra como en el período de garantía y de redacción del proyecto en su caso, así como de calidad de la obra ejecutada». De este modo, alega que el criterio de la experiencia anterior está destinado a la evaluación de la oferta económicamente más ventajosa, ya que presenta un vínculo con el objeto del contrato y la calidad de su ejecución.

34. Por lo que respecta a los criterios de adjudicación a que se refiere el artículo 30 de la Directiva 93/37, cuando los poderes adjudicadores, como ocurre en el caso de las licitaciones controvertidas, se basan en la oferta más ventajosa económicamente, si bien la Directiva 93/37 deja a dichos poderes adjudicadores la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretendan utilizar, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente.

35. El Tribunal de Justicia ha declarado que la consideración de la experiencia específica para realizar la obra se basa en la capacidad técnica de los licitadores y esta experiencia constituye un criterio pertinente de verificación de la aptitud de los contratistas, de acuerdo con las disposiciones relativas concretamente a los criterios denominados de «selección cualitativa».

38. Por consiguiente, el Tribunal General obró correctamente al estimar, en el apartado 54 de la sentencia recurrida, que el criterio de la experiencia de obras anteriores, tal como fue utilizado por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, como criterio de adjudicación, se refiere a la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato y, por tanto, no es un criterio de adjudicación a efectos de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 93/37. De ello dedujo correctamente el Tribunal General, en el mismo apartado, que la Comisión estaba en lo cierto al considerar que, en el caso de autos, ese criterio no podía utilizarse como criterio de adjudicación en los procedimientos de licitación de que se trataba.


42. (...) En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) decide:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

Comentario del Autor:

Como era de esperar y a pesar de los intentos del Reino de España de justificar la actuación de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, con base en la jurisprudencia previa del TJUE, el recurso de casación contra la previa sentencia del Tribunal General es desestimado, confirmando tal sentencia y la validez de la Decisión de la Comisión en su día recurrida.

El TJUE reitera de manera clara y concisa que en caso alguno podía incluirse el criterio de la experiencia de obras anteriores, tal como fue utilizado por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, como criterio de adjudicación. Asimismo deja claro que tal criterio se refiere exclusivamente a la solvencia técnica y aptitud necesarias de los licitadores para poder concurrir al concurso y poder ser, en su caso, adjudicatarios del contrato.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 2014 (Ponente: Encarnación Roca Trías)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Parque natural; Usos, aprovechamientos y actividades incompatibles; Concurrencia de competencias estatales y autonómicas; Aguas supracomunitarias; Obras públicas de interés general; Defensa nacional

Resumen:

El Pleno del Tribunal analiza en este caso el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los incisos 1, 5, 6 y 21 del apartado 2.5, del anejo 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, norma que a su vez trae causa del Decreto 214/2010, de 28 de septiembre, que aprueba el plan de ordenación de los recursos naturales del mismo Valle y la Sierra.

Considera el Letrado del Estado que la prohibición indiscriminada de los usos en ellos contemplados (en realidad, todos los incisos impugnados se encuadran en los denominados usos, aprovechamientos y actividades incompatibles), vulnera las competencias estatales en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (art. 149.1.4 CE); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (149.1.22 CE); legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 CE).

Con carácter previo, la Sala determina el título competencial que asiste a la CA para dictar la ley impugnada, distinguiendo entre las materias medio ambiente y espacios naturales. A continuación se pronuncia sobre una posible inconstitucionalidad mediata, al haberse alegado contradicción con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. El objeto de la discusión se centra en determinar si la norma autonómica, cuando regula los usos y actividades incompatibles, puede omitir aludir a las excepciones contempladas en la legislación estatal, dando además absoluta prevalencia a la protección ambiental sobre cualquier otro tipo de actuaciones. El Pleno del Tribunal señala que los incisos impugnados se limitan a ordenar usos y a imponer limitaciones a las actividades que se realicen en espacios protegidos, en aras a la preservación de sus valores naturales, y que en nada impiden las excepciones previstas en la legislación básica.

En segundo lugar, se aborda el problema de la vulneración de las competencias que el Estado debe actuar sobre ese mismo espacio físico, como consecuencia del ejercicio por parte de la CA de su competencia sobre espacios naturales protegidos. Es decir, la controversia se ciñe a determinar si, o bien prima la ordenación del espacio natural

protegido mediante la imposición de limitaciones o prohibiciones de uso; o bien concurren requisitos excepcionales que justifiquen que la actividad sectorial en cuestión no debe quedar vinculada por la regulación de usos.

En primer lugar, se alega vulneración de la competencia estatal en materia de aguas que discurren por más de una CA (art. 149.1. 22 CE), concretamente en materia de planificación hidrológica o de autorizaciones y concesiones, máxime cuando entre las actividades incompatibles se declaran las nuevas centrales para la producción de energía hidroeléctrica, la nueva construcción o recrecimiento de presas, o las canalizaciones, dragados y demás operaciones. El Pleno de la Sala señala –y transcribo textualmente–, “es la primera vez que se plantea en sede constitucional la concurrencia de competencias estatales y autonómicas que inciden sobre las aguas supracomunitarias a resolver conforme al criterio de prevalencia establecido en la Ley del patrimonio natural y de la biodiversidad, sólo aplicable a la ordenación contenida en los planes de ordenación de los recursos naturales de espacios naturales protegidos”. El Tribunal descarta la vulneración de la competencia sobre aguas al considerar que del contenido de los incisos impugnados “no es posible inferir que la ordenación contenida en los mismos exceda la imposición de límites o prohibiciones a la utilización del espacio físico especialmente protegido por el que discurren las aguas supracomunitarias, o que tenga un efecto extraterritorial que exceda los límites del parque natural, o que no sirvan a la finalidad de conservación que define esa competencia”.

Las mismas razones justifican que el Pleno del Tribunal rechace la vulneración de la competencia estatal en materia de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una CA del art. 149.1.24 CE.

No ocurre lo mismo con la prohibición de las maniobras y ejercicios militares, teniendo en cuenta que dentro del parque se encuentra una propiedad de titularidad estatal afectada a la defensa nacional y ocupada por la estación de comunicaciones de Chorreras y su carretera de acceso. La Sala declara inconstitucional y nulo el inciso 21 al considerar determinante que el Estado ya había ejercido su competencia en materia de defensa nacional cuando la ley impugnada declaró el parque natural.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, todos los incisos impugnados en este proceso constitucional se encuadran dentro de los denominados usos, aprovechamientos y actividades incompatibles. En concreto, las nuevas centrales para la producción de energía nuclear, térmica, geotérmica, hidroeléctrica, eólica, termosolar y fotovoltaica (inciso 1); la nueva construcción o recrecimiento de presas así como los nuevos trasvases de agua, salvo casos de necesidad de abastecimiento para consumo humano por episodios de sequía y la extracción o derivación de aguas directamente de los bonales (inciso 5); las canalizaciones, dragados y demás operaciones similares que supongan la destrucción del biotopo en ríos, arroyos o humedales (inciso 6) y, finalmente, las maniobras y ejercicios militares (inciso 21). Tal y como establece el art. 3 de la Ley impugnada, la regulación de usos contenida en la ley vincula a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias cuando incidan en el espacio físico incluido dentro del parque, lo que comprende, inequívocamente, a la Administración autonómica, la local, y la estatal(…)”.

“(…) Pues bien, los incisos 1, 5 y 6, que se enmarcan en los denominados «usos, aprovechamientos y actividades incompatibles», lejos de establecer un tipo de prevalencia, se limitan a ordenar los usos en aplicación de lo establecido en el art. 19 de la Ley 42/2007, que obliga a imponer las correspondientes limitaciones a las actividades que se realicen en los espacios protegidos para la preservación de sus valores naturales. La inconstitucionalidad derivaría, en su caso, del art. 3 de la Ley impugnada, que es el que establece la prevalencia del interés ambiental protegido por la limitación de usos y no reproduce las excepciones de la ley estatal. (...)”.

“(…)En la medida en que la norma autonómica no impide, ni expresa ni implícitamente la aplicación de las excepciones previstas en la legislación básica, debemos rechazar que los incisos 1, 5 y 6 del apartado 2.5 del anejo 2 vulneren la legislación básica en materia de medio ambiente (...)”.

“(…) La legislación estatal sectorial no impone una regla distinta a la contemplada por la Ley del patrimonio natural y biodiversidad. Antes al contrario, el Estado, y en concreto la planificación hidrológica en las cuencas supracomunitarias, que son las afectadas en este caso, está vinculada por la regulación de los usos del espacio natural protegido, sin que ello impida que, en aquellos casos en que, dándose las condiciones excepcionales previstas en la legislación básica, y mediando resolución motivada, el Estado quede desvinculado, en el ejercicio de las concretas facultades que comprenden sus competencias, de la regulación de usos incompatibles que contiene la Ley impugnada. En base a ello, debemos descartar la vulneración de la competencia que sobre aguas supracomunitarias atribuye al Estado el art. 149.1.22 CE. (...)”.


“(…)Y no sólo porque se trata de un conflicto preventivo en la medida en que el Estado no ha acreditado que la regulación de este uso incompatible haya impedido la realización de una obra pública de su competencia, sino porque incluso en el caso en que hubiera ocurrido así, la aplicación de la regla de la prevalencia de la Ley del patrimonio natural y biodiversidad exige que la obra en cuestión reúna los requisitos establecidos para que una actuación, plan o programa, del Estado o la Comunidad Autónoma pueda prevalecer sobre la ordenación de usos contemplados en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales en cuyo caso, por aplicación de la legislación básica, la ordenación de usos quedaría desplazada en lo relativo a esa concreta obra (...)”.

“(…) Aunque el Abogado del Estado no ha invocado que los terrenos hayan sido declarados zona de interés para la defensa nacional, que era el supuesto analizado en la Sentencia citada, es indiferente a estos efectos el instrumento jurídico utilizado ya que lo determinante es que ya había ejercido efectivamente la competencia cuando la Ley impugnada declaró el parque natural y prohibió el uso relacionado con la competencia del art. 149.1.4 CE. En consecuencia, la prohibición de maniobras y ejercicios militares conlleva su vulneración (...)”.

Comentario de la Autora:

En estos casos de concurrencia competencial sobre un espacio natural protegido, lo lógico es que se hiciera uso de los mecanismos de colaboración y cooperación entre Estado y Comunidades Autónomas para salvar los posibles conflictos competenciales que pudieran surgir, máxime cuando el principal objetivo que se persigue es la conservación y protección

del espacio, sin perjuicio claro está de las actividades que se puedan desarrollar en él. En este supuesto concreto, lo que se ha tenido en cuenta a la hora de rechazar la inconstitucionalidad de los incisos impugnados, a excepción del concerniente a la defensa nacional, no es tanto la determinación del título prevalente en función del interés general en juego, sino que a través de su contenido no se está impidiendo la posibilidad de que si concurren requisitos excepcionales, las actuaciones que realice el Estado puedan desplazar a la competencia autonómica en materia de espacios naturales que continuará ejerciéndose legítimamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de noviembre de 2014

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 2014 \(Ponente: Antonio Narváez Rodríguez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Proyecto Regional; Cambio de uso forestal; Terrenos incendiados; Inconstitucionalidad mediata; Legislación básica estatal en materia de medio ambiente

Resumen:

Nos decantamos en este supuesto concreto por el adelanto del resultado final: La Sala, previa estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno declara inconstitucional y nula la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del «Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski». Se declaró Proyecto Regional por su singular interés para la Comunidad, estableciendo entre sus efectos la inmediata aptitud para la ejecución del proyecto y para su actividad posterior y puesta en funcionamiento al servicio de todos los ciudadanos. Asimismo, comportó la directa modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas.

El Letrado del Estado esgrime como argumento la vulneración de lo dispuesto en los arts. 24.1, 106.1. y 149.1.23 CE, incidiendo esencialmente en la vulneración del art. 50.1 de la Ley de Montes, que prohíbe el cambio de uso forestal de los terrenos afectados por un incendio, al menos durante treinta años. Por su parte, el Letrado de la Junta de Castilla y León entiende que la Ley de Montes no puede servir de canon de enjuiciamiento en este proceso, y considera que la ley impugnada ha sido dictada al amparo de las competencias autonómicas exclusivas en materia de ordenación del territorio.

El Pleno del Tribunal efectúa un repaso de las circunstancias por las que surge este recurso y recuerda las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que con anterioridad declararon nulas la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la construcción de la pista de esquí seco y la autorización de cambio de uso forestal de una parcela. Si bien la Ley 6/2010 determinó la imposibilidad sobrevenida de la ejecución del fallo judicial.

La Sala se ciñe básicamente al análisis de la inconstitucionalidad mediata o indirecta, por vulneración de la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, pues los terrenos sobre los que se ubica el proyecto forman parte de una zona incendiada en el año 1999, el monte Eriales de Tordesillas y anejos. El Tribunal constata el carácter básico del art. 50.1 de la Ley de Montes relativo a la restauración de los terrenos forestales incendiados, la prohibición de cambio de uso forestal y sus excepciones. Al mismo tiempo, aprecia una contradicción efectiva entre la norma forestal estatal y la ley autonómica impugnada, al no encontrarnos con ninguna de las excepciones que posibilitarían el cambio de uso forestal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En relación con la inconstitucionalidad mediata o indirecta, este Tribunal ha venido elaborando doctrina que se resume en la consideración de que «para que dicha infracción constitucional exista será necesaria la concurrencia de dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa» (por todas, STC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 3)(…)”.

“(…)Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de afirmar el carácter básico del artículo 50.1 de la Ley de montes en su STC 97/2013, de 23 de abril, donde consideramos que la finalidad disuasoria de la medida adoptada en el precepto referido, que tiene como objetivo la prevención de los incendios forestales y, en última instancia, la protección de la masa forestal «hace que el precepto encaj[e] sin dificultad en el ámbito de la competencia estatal para establecer la legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales, resultando extensible la doctrina recogida en la STC 101/2005, de 20 de abril, FJ 5 c), a cuyo tenor el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.23 CE, puede condicionar las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales, en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener para la preservación de los recursos naturales» [STC 97/2013, de 23 de abril, FJ 4](…)”.


“(…)Es claro, entonces que la Ley 6/2010, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, pretende desarrollar el proyecto regional «Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski» sobre unos terrenos sujetos a las prohibiciones de cambio de uso forestal y de realización de actividades incompatibles con la regeneración de la cubierta forestal establecidas por el art. 50.1 de la Ley 43/2003, de 21 de abril, de montes, sin que nos encontremos, en este caso, en alguna de las excepciones previstas en el inciso segundo del art. 50.1 de aquella Ley, lo que determina la consiguiente vulneración de la legislación básica del Estado (…)”.

Comentario de la Autora:

La sentencia que hemos comentado nos describe la fórmula empleada por la Administración autonómica, aprobación por Ley de un proyecto regional, en principio de especial interés; que únicamente puede impugnarse a través de la vía del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por lo que la oportunidad de recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa quedaría vedada. Y cómo a través de esta fórmula se pretenden sortear pronunciamientos jurisdiccionales previos que ya anticipaban la imposibilidad de ejecutar el proyecto en terrenos que habían resultado incendiados. Nuestra norma forestal de cabecera, al igual que la autonómica, contemplan la necesidad de que transcurra un periodo mínimo de tiempo para permitir el cambio de uso forestal en terrenos incendiados, precisamente para favorecer la regeneración de la cubierta vegetal. En definitiva, el Tribunal pone de relieve que el art. 50.1 de la Ley de Montes se ha dictado dentro de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente y su naturaleza es básica, por lo que puede limitar otras competencias autonómicas, aunque sean exclusivas,



tal como sucede en materia de ordenación del territorio. Veremos en que queda la presumible imposibilidad de ejecutar los fallos judiciales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2014

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 7 de octubre de 2014, Ponente: Andrés Ollero Tassara

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ruido; Medio ambiente; Infraestructuras y obras de interés general; Mapas del ruido; Zonas de servidumbre acústica; Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica; Plan de acción en materia de contaminación acústica

Resumen:

En este comentario únicamente me detendré en la parte del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña cuando impugna la disposición final primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en cuanto declara aplicables al art. 4.2 y 3, y a las disposiciones adicionales segunda y tercera los títulos competenciales del art. 149.1.13, 20, 21 y 24 CE.

El recurrente considera que la materia en la que deben quedar encuadradas las actuaciones es la de medio ambiente, por lo que el título competencial que resultaría aplicable es el del art. 149.1.23 CE. Paralelamente entiende que se ha producido una extralimitación competencial por haberse atribuido al Estado funciones ejecutivas en una materia en la que la ejecución corresponde a las CCAA.

A sensu contrario, el Abogado del Estado parte de la base de la convergencia de títulos que se da en la Ley del ruido, y afirma que las limitaciones que se establecen en la misma son consecuencia del carácter transversal de la protección del medio ambiente, e inciden sobre actuaciones del Estado en materia de infraestructuras de su titularidad, amparadas por diversos títulos competenciales reconocidos en el art. 149.1 CE.

La Sala examina en primer lugar el objeto de la regulación legal y su incardinación material, partiendo de la definición de ruido y de su incidencia negativa sobre la salud de las personas, así como de su calificación como factor contaminante. El Tribunal reconoce que el factor ambiental juega un papel fundamental a la hora de encuadrar el ejercicio de competencias pero justifica que dentro de la competencia de protección ambiental deben encuadrarse exclusivamente “aquellas actividades encaminadas directamente a la preservación, conservación o mejora de los recursos naturales”, con el objetivo de que no queden marginadas otras competencias atribuidas al Estado en virtud de la Constitución.

En este supuesto, el Pleno se centra en determinar si la CA puede asumir las funciones relacionadas en el art. 4.1 de la Ley del ruido en los supuestos de determinadas infraestructuras -viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias- y obras de interés general, emisoras de ruidos y de competencia estatal. Lo que en realidad se plantea es determinar si las concretas actuaciones que se reservan al Estado presentan una vinculación tal con el ejercicio de aquellas competencias que exigen su desarrollo por el Estado, a pesar de tener una indudable finalidad medioambiental.

Las concretas actividades examinadas por el Tribunal son las siguientes:

-Elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y la correspondiente información al público. A juicio de la Sala, se trata de una actuación dirigida a intentar paliar los efectos ocasionados por la contaminación acústica que se genera, entre otros supuestos, por las infraestructuras. *“Como quiera que esa actuación puede tener una incidencia directa en su funcionamiento, la lógica del orden constitucional de distribución de competencias impone que sean realizados por la Administración que tenga la competencia sobre la correspondiente infraestructura. Por consiguiente, será el Estado en cuanto a las infraestructuras que menciona el art. 4.2 de la Ley, ya que, en caso contrario, el ejercicio de las competencias medioambientales podría impedir o restringir el ejercicio de sus competencias”*.

-Delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre. Partiendo de la base de que la imposición de una servidumbre acústica no responde a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento de las infraestructuras públicas sino que trata de evitar la repercusión negativa de la contaminación acústica producida por el funcionamiento de aquellas; el Pleno del Tribunal llega a la siguiente conclusión: *“la competencia del Estado comprende necesariamente la determinación de las limitaciones de usos y servidumbres en terrenos afectados por sus infraestructuras cuando unos y otras están al servicio del funcionamiento y desarrollo de tales infraestructuras; de otro modo las Comunidades Autónomas podrían dificultar o impedir el ejercicio de la competencia estatal sobre las obras públicas de interés general”*.

-Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área, tanto en relación con infraestructuras como en cuanto a las obras de interés público. La Sala parte de los objetivos de calidad acústica y las áreas, llegando a la conclusión de que la decisión de suspenderlos o no afecta a la actividad de las propias infraestructuras y obras y, por tanto, al ejercicio de las competencias del Estado sobre las mismas. *“Condicionar dicha posibilidad a la decisión de otra Administración supondría poner en manos de ésta y mediatizar el legítimo ejercicio de la competencia estatal. Por consiguiente, resulta justificado que sea el Estado quien acuerde la suspensión provisional”*.

-Elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público. Los planes de acción son los encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, incluida su reducción si fuera necesaria. Dada su vinculación con los mapas del ruido y por los mismos razonamientos, la Sala entiende que esta función debe corresponder a *“la Administración que ostente la competencia en relación con las infraestructuras a las que se refieran; en consecuencia, al Estado respecto de las infraestructuras señaladas en el art. 4.2 que sean de su competencia. Éste es también el criterio seguido por la propia Ley catalana 16/2002, que asigna a las Administraciones titulares de las infraestructuras la competencia para elaborar un plan de medidas para minimizar el impacto acústico cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la Ley (arts. 12.3 y 38.2)”*.

-Declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como a la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico, extremos que se regulan en el art. 25 de la Ley. La Sala deduce que su implantación determina la imposición de medidas o limitaciones que pueden afectar al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras, *“de modo que si se reservara a la Comunidad Autónoma con competencia en*

materia de medio ambiente la declaración de las zonas de protección y la elaboración de los planes zonales se le estaría permitiendo condicionar el ejercicio de la competencia estatal sobre dichas infraestructuras, lo que no resulta acorde con el orden constitucional de distribución. En consecuencia, resulta constitucionalmente adecuada la reserva al Estado de la facultad de declarar una zona de protección acústica especial y elaborar el plan zonal específico en cuanto se refiera o afecte a infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y portuarias de su competencia”.

-Por los mismos razonamientos, también corresponde al Estado, según el art. 4.2, la declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.

-Declaración de las zonas tranquilas en aglomeraciones y de las zonas tranquilas en campo abierto. El Pleno entiende en este caso que *“la Ley impugnada ha establecido con técnica legislativa ciertamente mejorable, que la declaración de zonas tranquilas es una competencia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas; competencia autonómica que, rectamente entendida, no puede referirse a sectores de territorio afectos a infraestructuras estatales, existentes o proyectadas. Consecuentemente, la impugnación examinada debe ser también desestimada”*

-De conformidad con lo dispuesto en la DA3^a, la competencia para la determinación de las servidumbres legales impuestas por razón de la navegación aérea, entre las que deben incluirse las acústicas, corresponde a la Administración General del Estado a propuesta, en su caso, de la Administración competente sobre el aeropuerto. La Sala examina este extremo desde la perspectiva de las competencias que la CE reserva al Estado sobre el control del espacio aéreo y el tránsito y transporte aéreo. Y llega a la siguiente conclusión: *“En la medida en que las servidumbres acústicas, al igual que las demás reguladas en la referida Ley, son impuestas por razón de la navegación aérea y responden al control del espacio aéreo y al tránsito aéreo, su establecimiento debe corresponder al titular de la competencias sobre dichas materias, esto es, el Estado, ya que, en caso contrario, de reservar su determinación a la Administración que ostenta la competencia en materia de medio ambiente, ésta estaría condicionando con sus decisiones el ejercicio de aquella competencia estatal exclusiva del art. 149.1.20 CE, lo que no resulta admisible desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias. Así pues, también en cuanto a esta disposición adicional tercera se encuentra justificada la invocación del art. 149.1.20 CE que efectúa la disposición final primera”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, dos magistrados emitieron su voto particular a través del cual discrepan de la conclusión que sienta la sentencia sobre la competencia estatal para la delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre. A su juicio, la sentencia *“no contiene una fundamentación adecuada de por qué el Estado puede asumir competencias ejecutivas para la determinación de servidumbres acústicas en el entorno de las infraestructuras de competencia estatal, cuando la competencia a tal efecto corresponde, según el bloque de constitucionalidad y como reconoce la propia Sentencia, a la Comunidad Autónoma recurrente”.*

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Hemos afirmado que en todos aquellos casos en los que la titularidad competencial se establece por referencia a una ‘política’ (v. gr.: protección del medio ambiente, protección del usuario, etc.), y no por sectores concretos del ordenamiento o de la actividad pública, tal competencia no puede ser entendida en términos tales que la sola incardinación del fin

perseguido por la norma (o por el acto concreto) en tal política permita desconocer la competencia que a otras instancias corresponde si la misma norma o acto son contemplados desde otras perspectivas. [STC 149/1991, de 4 de mayo, FJ 1 B). En el mismo sentido, STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 30] (...)”.

“(…) Ciertamente, las competencias en materia de medio ambiente pueden condicionar el ejercicio de otras actuaciones con incidencia territorial, pero no pueden invadir el ámbito reservado a las competencias en virtud de las cuales se desarrollan. En sentido inverso, aun en esos supuestos en los que se otorga carácter preferente a la competencia sectorial que ejerce el Estado, debe ejercerla en todo caso sin menoscabar los ámbitos de otras competencias; de modo que lo haga sobre el territorio de una Comunidad Autónoma, «atendiendo los puntos de vista de ésta (SSTC 56/1986, 103/1989, 149/1991, 102/1995 y concordantes), y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías» (SSTC 13/1998, FJ 9; y 101/2006, de 30 de marzo, FJ 4) (...)”.

“(…) Si el ruido es un elemento esencialmente inherente a la ejecución y funcionamiento de dichas infraestructuras, no podemos hacerlas objeto de disección, para separar lo que afecta a su construcción y al desarrollo de su actividad de las consecuencias medioambientales que éstas producen. No cabe hacer abstracción de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen al Estado o a las Comunidades Autónomas, para convertirlas en objeto de una política autónoma y aislada en materia medioambiental dirigida a la protección contra el ruido. Por el contrario, es preciso partir de la competencia específica sobre las infraestructuras para tener en cuenta, en el ejercicio de cada una de ellas, de manera transversal, los efectos negativos que pueden producir sobre el medio ambiente, en particular, los ocasionados por el ruido que generan (...)”.

Voto particular: “(…) En suma, la Sentencia extiende la doctrina sobre la prevalencia sectorial estatal apreciada en la STC 245/2012 a un caso en el que no concurre el presupuesto de hecho de aquella doctrina: que la imposición de limitaciones de usos, actividades, instalaciones o edificaciones tengan que ver directamente con el desarrollo o el funcionamiento de la infraestructura. En la norma impugnada no se trata de condicionar el sí y el cómo de una infraestructura de titularidad estatal (como fue el caso de la declaración de impacto ambiental resuelto por la STC 13/1998) ni de afectar a su funcionamiento o desarrollo (caso resuelto en la STC 245/2012), sino de decisiones ejecutivas del Estado que -según la propia Sentencia- imponen limitaciones sobre «sectores situados en el entorno de las infraestructuras, existentes o proyectadas, que no afectan en modo alguno al funcionamiento de aquellas ni están dirigidas a la seguridad de los usuarios, sino a la protección de la población y el medio ambiente».

Así pues, si se descarta la pertinencia de la invocación de la STC 245/2012, tal como acabamos de explicar, la única fundamentación de la competencia estatal que queda en la Sentencia emerge con nitidez en las cinco palabras con las que comienza su razonamiento: «El Estado ha de poder». Habrá quien, desde una perspectiva psicoanalítica, contemple esas palabras como un desliz freudiano (...)”.

Sobre el contenido restante de la sentencia, me remito a los extractos del apartado anterior.

Comentario de la Autora:



Las cuestiones relativas al medio ambiente resultan ser tan complejas que en la práctica dificultan el reparto de competencias entre el Estado y las CCAA. En este supuesto, el Pleno del Tribunal reconoce que el factor ambiental debe considerarse en el resto de las políticas sectoriales con incidencia sobre los recursos naturales. Sin embargo, a pesar de esta transversalidad, lo cierto es que no se decanta por su prevalencia cuando concurre con otros títulos; tal y como ocurre en este caso, en el que priman las competencias sectoriales atribuidas al Estado en materia de infraestructuras y obras públicas sobre las competencias ejecutivas autonómicas.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ramón Trillo Torres\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3720/2014

Temas Clave: Aguas; Caudal Ecológico; Planificación Hidrológica; Dominio Público Hidráulico; Concesiones Administrativas; Información Pública

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA), contra el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa, siendo partes recurridas la Administración general del Estado y la entidad Iberdrola, SA.

La recurrente alega como primer motivo de ilegalidad la violación del procedimiento legalmente establecido para la aprobación del Real Decreto, por no haberse sometido a información pública el texto de la normativa del Plan. En su opinión, el texto aprobado definitivamente contiene con respecto de la versión sometida a información pública una diferencia sustancial de gravísimos efectos para la actividad de generación eléctrica, como es la inclusión de una prohibición con carácter general de otorgamiento de nuevas concesiones hidroeléctricas que supongan la implantación de nuevos obstáculos transversales en el cauce de una masa de agua superficial (art. 32.1), prohibición que no se encontraba en el proyecto sometido a información pública (art. 30.1). Ello supondría una vulneración de los artículos 35.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En segundo lugar, combate el mismo artículo 32.1 del Plan, pero ya introduciéndose en el examen de fondo del mismo. Sostiene la recurrente que este precepto vulnera el art. 60.3.3º del Texto refundido de la Ley de aguas, que establece y gradúa el uso hidroeléctrico como uno de los permitidos de las aguas continentales, siendo así que no es posible ejercer la actividad hidroeléctrica sin interponer un obstáculo, por pequeño que sea en el lecho del río a modo de azud de derivación de los caudales que vayan a ser turbinados. Asimismo, denuncia la discriminación a que se sujeta el uso hidroeléctrico con relación al resto de los usos de la Ley de Aguas, ya que solo a aquel se le prohíbe establecer obstáculos transversales en el lecho de los ríos.

En tercer lugar, cuestiona la validez del artículo 31 de la normativa del plan por entender que esta disposición reglamentaria se excede con respecto a lo establecido en el artículo 66

del Texto refundido de la Ley de aguas, porque impone necesariamente la incoación de expediente sancionador cuando la Ley solo ampara la mera posibilidad y porque, no definiendo la Ley cuales son las condiciones esenciales cuyo incumplimiento puede dar lugar a un expediente de extinción, sí lo hace la norma de rango inferior al establecer que las condiciones esenciales del condicionado son las condiciones esenciales de la concesión.

Finalmente, la actora también insta la nulidad de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 36 de la normativa del Plan, en los que con carácter general no se prevé indemnización al titular de la concesión por la reducción de los caudales concedidos derivada del respeto a los caudales ecológicos impuestos como consecuencia de la aprobación del Plan. Se argumenta en contra de su legalidad que modifican el art. 65.3 del TRLA, según el cual las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su ordenación a los Planes Hidrológicos, en cuyo caso “el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa”.

El Tribunal Supremo desestima los tres primeros argumentos, pero en relación al cuarto, relativo a la posibilidad de que pueda proceder la indemnización a los concesionarios por causa del respeto al caudal ecológico fijado por el Plan, acoge la pretensión de la demanda. En consecuencia, estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA) contra el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa, y anula los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 36 de la normativa del Plan.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como primer motivo de ilegalidad aduce la parte que se ha violado el procedimiento legalmente establecido para la aprobación del Real Decreto, por no haberse sometido a información pública el texto de la normativa del Plan, toda vez que el aprobado definitivamente contiene con respecto de la versión sometida a información la diferencia sustancial de gravísimos efectos para la actividad de generación eléctrica de prohibir con carácter general el otorgamiento de nuevas concesiones hidroeléctricas que supongan la implantación de nuevos obstáculos transversales en el cauce de una masa de agua superficial (art. 32.1), prohibición que no se encontraba en el proyecto sometido a información pública (art. 30.1), ausencia de participación que, a juicio de la parte, supone una vulneración de los artículos 35.1 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y del 45.3 de la Ley de Aguas.

Recientemente, en sentencia de primero de julio de 2014 (recurso de casación 318/2013) hemos afrontado el tema de las modificaciones de los proyectos de planificación hidrológica y el obligado trámite de información pública (...)

Ahora bien, una vez aceptado la naturaleza esencial de la información pública en el procedimiento administrativo de elaboración de los Planes hidrológicos, concluíamos que, sin embargo, las normas citadas no establecen la necesidad de un nuevo trámite de información pública cuando tras el primero se hubieran introducido lo que la parte recurrente denomina, a imagen y semejanza de lo que acontecía en el derecho urbanístico en el que, por cierto, había norma expresa al respecto, modificaciones sustanciales. De

modo que ninguna norma reguladora del procedimiento de elaboración de estos planes hidrológicos imponen la repetición del trámite de información pública.

Añadimos a esta apreciación

<< (...) que el trámite de información pública no constituye un adorno dentro del procedimiento, sino que mediante el mismo se trata de valorar y aprovechar las aportaciones de aquellos que formulan alegaciones, e introducir las mejoras correspondientes. Sin que deba repetirse, una y por qué no más veces, este trámite hasta que todos los intervinientes en el procedimiento estén de acuerdo, lo que difícilmente se producirá en estos casos atendido el número y contenido de las alegaciones formuladas en el periodo de información pública>>” (FJ 1º).

“(…) no cabe deducir de la posibilidad que acoge el artículo 60 de la Ley de Aguas de que se otorguen concesiones para usos industriales para la producción de energía eléctrica que de ahí derive una obligación de los poderes públicos de conceder esos usos, cualquiera que sea la situación de las aguas sobre las que aquellas hayan de gravitar, siendo así que el artículo 40.1 de la Ley de Aguas ubica como primer objetivo de la planificación el de "conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas", aspecto de evidente y legal relevancia en el que encuentra apoyo una decisión de la Administración” (FJ 2).

“(…) A esta argumentación cabe hacerle un primer reproche, cual es el de que se considere que la caducidad es una sanción, cuando no es tal, sino una simple y obligada consecuencia del incumplimiento de las condiciones suscritas, como se desprende con meridiana claridad del artículo 116.3.c) de la propia Ley de Aguas, que considera, entre las infracciones administrativas, "el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones", susceptible, por tanto de la correspondiente sanción prevista en el artículo 117, pero ello "sin perjuicio de su caducidad", que constituye simplemente una de las formas de extinción de la concesión (...)

El precepto reglamentario no obliga a declarar la caducidad, sino solamente a incoar el expediente en el que, en su caso, la Administración habrá de decidir, haciendo uso del "podrán" en el que se expresa la Ley, de modo que en absoluto puede concluirse que la norma de inferior rango colisiona con la superior” (FJ 3º).

“(…) El Abogado del Estado monta su contraargumentación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 59.7 del TRLA, según el cual los caudales ecológicos "no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en ese artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación", de donde deduce que constituyen un límite implícito de las concesiones, de modo que su fijación en el Plan no puede considerarse una modificación de las concesiones determinada por el planeamiento, sino como una limitación estructural de los sistemas de explotación, ya que ni siquiera podría hablarse de su adaptación al Plan, el cual únicamente vendría a especificar un límite legal que ya pesaba estructuralmente sobre la concesión, que de ningún modo podía extenderse legalmente a caudales ecológicos mínimos".


La argumentación choca con el contenido del propio texto reglamentario, que se mete explícitamente a aceptar supuestos en los que por causa del respeto al caudal ecológico, sí proceda la indemnización sugerida en el artículo 65.3.

Es por eso que no cabe admitir que por vía reglamentaria y concretamente de planificación, se entre en la delimitación de un precepto legal que contiene los elementos suficientes para su aplicación y desarrollo jurisprudencial y menos en términos de clara contradicción conceptual, como la que hemos dejado indicada” (FJ 4º)

Comentario de la autora:

De esta Sentencia destacamos especialmente dos aspectos. Por una parte, el pronunciamiento del Tribunal Supremo en relación con el alcance de la exigencia del trámite de información pública en el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos. A diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, como en el urbanístico, el Tribunal –aun destacando la naturaleza esencial de este trámite–, considera que no es necesaria la realización de un nuevo trámite de información pública en aquellos supuestos en que, como sucedía en el supuesto que da lugar a la sentencia, tras el trámite de información pública, se introduzcan en el proyecto de plan hidrológico modificaciones sustanciales (en el caso concreto, se incorpora con posterioridad al trámite de información pública una prohibición, con carácter general, de otorgamiento de nuevas concesiones hidroeléctricas que supongan la implantación de nuevos obstáculos transversales en el cauce de una masa de agua superficial).

Por otra, resultan de interés las consideraciones que realiza en torno a la posibilidad de que los planes puedan incorporar previsiones en relación con la posibilidad o no de indemnizar a los titulares de concesiones como consecuencia de la imposición del respeto de los caudales ecológicos fijados por el Plan. Sin duda, la indemnizabilidad a los concesionarios como consecuencia de la implantación de los caudales ecológicos previstos en los nuevos planes hidrológicos es una cuestión de gran actualidad que está suscitando una problemática importante a raíz de la aprobación de estos planes. El Tribunal niega que los planes hidrológicos puedan determinar los supuestos en los que por causa del respeto al caudal ecológico proceda o no la indemnización prevista en el artículo 65.3 TRLA. En su opinión, no puede admitirse que una norma de carácter reglamentario entre a delimitar lo establecido por el artículo 65.3 TRLA, siendo este “un precepto legal que contiene los elementos suficientes para su aplicación y desarrollo jurisprudencial”. De este modo, se imposibilita que los planes hidrológicos puedan excluir con carácter general –como hacía el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa– la posibilidad de indemnización a los concesionarios en estos supuestos, interpretando que la imposición de los caudales ecológicos a los titulares concesionales no supone una revisión de la concesión para su adecuación a los Planes Hidrológicos en los términos del artículo 65.3 TRLA; o determinar los supuestos en que, excepcionalmente, sería admisible la indemnización – como también hacía dicho Plan Hidrológico–. Además, se deja abierta la puerta a que pueda haber indemnización a los titulares concesionales en estos supuestos. Habrá que ver la aplicación que hace los tribunales del artículo 65.3 TRLA en estos supuestos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3730/2014

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión; Planes y Programas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación presentado por diferentes particulares contra la Sentencia de 25 de junio de 2012 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, mediante el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y el Plan Rector de Uso y Gestión del mismo y confirmaba el acto administrativo impugnado por ser ajustado a derecho.

El recurso de casación se fundamenta en tres motivos, todos ellos al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la LJCA. El primero se basa en la infracción por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de lo establecido en el artículo 7.3 y concordantes de la Ley 9/2006, ya que los planes impugnados adolecen de falta de la evaluación de impacto ambiental estratégica de planes y programas requerida por esta Ley. En opinión de los recurrentes, no resulta aplicable, en contra de lo declarado por dicha Sala, lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, sobre Hábitats, cuando se trata de un Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), según ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y tampoco es aplicable el artículo 4.4 e) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales, al haber quedado excluido tal precepto de la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por el artículo 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin que esta Ley excluya a dichos Planes de la necesidad de evaluación ambiental. Además, sostienen que el artículo 13 de la Directiva 2001/42/CE establece la obligatoriedad del procedimiento de evaluación ambiental en su artículo 13.3. En consecuencia, al carecer de tal evaluación ambiental el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión impugnados adolecen de ese grave defecto que acarrea su nulidad.

En el segundo motivo, los recurrentes alegan la vulneración por la Sala del artículo 54.1, apartados a) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, al no justificarse las medidas restrictivas impuestas por el nuevo Plan en relación con la situación anterior, debiendo

recaer sobre la Administración el deber de explicar el incremento de las restricciones impuestas respecto del planeamiento anterior.

En el tercer motivo, sostienen que el Tribunal *a quo* ha conculcado lo establecido en el artículo 65.3 de la LJCA, que autoriza al demandante a solicitar en el escrito de conclusiones que la sentencia se pronuncie sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trata, si constasen ya probados en autos.

Con base en estos tres motivos, los recurrentes solicitan que se anule la sentencia recurrida y se estimen las pretensiones, con anulación del Decreto impugnado 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, formulando pronunciamiento concreto sobre la existencia de daños y perjuicios con base en las pruebas periciales y fijándose en ejecución de sentencia la cuantía de la indemnización.

El Tribunal Supremo considera que la evaluación ambiental estratégica no es exigible a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y a los Planes Rectores de Uso y Gestión y que la motivación. Por ello, declara no haber lugar al recurso contra la sentencia pronunciada, con fecha 25 de junio de 2012, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, con imposición a los recurrentes de las costas procesales causadas por partes iguales hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa de la Administración autonómica comparecida como recurrida, de cinco mil euros.

Destacamos los siguientes extractos:

«Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico quinto: «Se plantea en primer lugar por la parte recurrente que el PORN impugnado ha carecido del preceptivo estudio de impacto ambiental exigido en la Ley 9/06, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

(...) esta exigencia ha de ser rechazada porque no puede exigirse la evaluación de impacto ambiental en relación a un plan que tiene relación directa con la gestión del lugar protegido en cuestión, en relación con lo preceptuado por el *artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE*, referente a Hábitat, que expresamente establece que cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar (referido a zonas de especial protección) o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar; ya que si el plan tiene directa relación con la gestión de dicho lugar, corresponderá a este plan específico realizar la valoración medioambiental oportuna.

»Y por esta última previsión, no es exigible en la aprobación del Plan recurrido, la evaluación del impacto ambiente, al tratarse de la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales de un parque natural, cuya tramitación exige la evaluación ambiental de la zona (puesto que en tal evaluación se van sustentar las decisiones de ordenación del propio plan, y que constituye su contenido esencial) y que determina la cumplimentación de trámites como los de audiencia de los interesados e información pública» (Antecedente de hecho 2º).

“En el primer motivo de casación se reprocha a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido por el artículo 7.3 y concordantes de la Ley 9/2006 al considerar que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión impugnados no precisan de evaluación de impacto ambiental, lo que dicha Sala basa en una interpretación y aplicación indebida del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, sobre Hábitat y del artículo 4.4 e) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales.

Este motivo de casación no puede prosperar porque la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo, lo que, con toda lógica, deduce la Sala sentenciadora, entre otros, de los preceptos citados en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra y que damos por reproducido para desestimar este primer motivo de casación” (FJ 1º).

“Con el segundo motivo de casación se denuncia la conculcación por el Tribunal *a quo* de lo dispuesto en el artículo 54.1, apartados a) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, porque la Administración en los Planes impugnados no ha justificado debidamente las medidas restrictivas en relación con la situación anterior de los predios, a pesar de lo cual dicho Tribunal sentenciador los declara ajustados a Derecho.

Este segundo motivo de casación debe correr la misma suerte que el anterior porque la Sala de instancia, después de valorar minuciosamente las pruebas practicadas, documentales y pericial, llega a la conclusión de que tales restricciones a los derechos de los titulares de los predios, al incluirlos en una u otra zonificación, está suficientemente justificada, sin que, por el contrario, los respectivos propietarios hayan acreditado que la situación o cultivos de sus predios anteriormente fuese la que afirman, y, por consiguiente, no cabe atribuir a la Sala sentenciadora la vulneración de un precepto relativo a la exigencia para la Administración de motivar los actos que limitan derechos subjetivos o intereses legítimos o que se apartan de actuaciones precedentes” (FJ 2º).


“(…) el tercer motivo de casación invocado carece de fundamento porque se atribuye a la Sala de instancia la conculcación de un precepto que no contempla lo acaecido en el pleito, cual es el artículo 65.3 de la Ley de esta Jurisdicción.

Este precepto autoriza al demandante a solicitar en el escrito de conclusiones que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo reconocimiento se trate, si constasen ya probados en autos, pero, en este caso, el pleito no versó sobre tal resarcimiento sino, exclusivamente, acerca de la conformidad o no a Derecho del Decreto aprobatorio de ambos Planes, razón por la que el Tribunal *a quo* aplicó a la pretensión formulada en conclusiones lo establecido en el apartado primero de ese mismo artículo 65 de la Ley Jurisdiccional, según el cual en el escrito de conclusiones no pueden plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, sobre las que no pudo versar el pleito ni cabe pronunciamiento alguno, según lo dispuesto en el artículo 33 de la misma Ley, habiendo,

efectivamente, incurrido por ello los demandantes, como apunta la Sala sentenciadora, en una desviación procesal” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia del Tribunal Supremo excluye la exigencia de evaluación ambiental estratégica para aquellos planes que, como los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión, tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas impone nuestro ordenamiento jurídico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido Pérez\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 3959/2014

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Urbanismo; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Urbanísticos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Asociación Plataforma en Defensa de Agua Amarga no al Proyecto Marina de Agua Amarga y por la Junta de Andalucía contra la Sentencia dictado el 28 de mayo de 2012 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada). Esta Sentencia estimó parcialmente el recurso formulado por la Entidad Marina de Agua Amarga S.A. contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, declarando la nulidad de la norma impugnada en lo que afecta a la inclusión de los terrenos propiedad de la recurrente en el Sector S.A.U. AA-5 de Agua Amarga –Níjar-, en la zona B1 –área de marcado carácter forestal- por tener la “consideración de suelos urbanos en procesos de transformación” y carecer dicha nueva determinación de la más mínima justificación; y desestima el resto de las pretensiones de la demanda.

La cuestión central que se plantea en esta Sentencia es la de la articulación entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes urbanísticos o normas subsidiarias. En particular, el Tribunal Supremo debe entrar a resolver si a través de la revisión de las NNSS realizada en 1996 puede entrar a alterar la clasificación del suelo previamente establecida y clasificar como suelo no urbanizable de especial protección suelos que inicialmente habían sido clasificados como aptos para urbanizar en las NNSS de Níjar de 1987, habiéndose respetado tal clasificación en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de 1994. El Tribunal Supremo considera que ello es posible y, en consecuencia, declara haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de 28 de mayo de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, sin expresa condena en costas.

Destacamos los siguientes extractos:

“La demanda rectora del citado recurso contencioso-administrativo pretendía, en lo que ahora interesa, la nulidad de la inclusión de los terrenos propiedad de la recurrente en el sector S.A.U. AA-5 de Agua Amarga -Níjar- en la zona B1 -área de marcado carácter forestal- por tener "la consideración de suelos urbanos en procesos de transformación".

(...) En los escritos de interposición de los recursos de casación de la Junta de Andalucía y de la Asociación "Plataforma en Defensa de Aguamarga no al Proyecto Marina de Aguamarga", que no intervino en la instancia, se efectúan una serie de consideraciones en relación con las sentencias de este Tribunal Supremo, de fecha 12 y 13 de diciembre de 2007, -recursos de casación números 652/2004 y 688/2004 - que declararon haber lugar a los recursos interpuestos por la Junta de Andalucía contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Granada, en fecha 24 de noviembre de 2003 y 1 de diciembre de 2003 (...)


En las citadas sentencias de este Tribunal Supremo se precisa que la cuestión a decidir es si aquellos suelos que, clasificados aptos para urbanizar en las NNSS de Nijar de 1987 y respetada tal clasificación en el PORNA de 1994, pueden ser clasificados como no urbanizables de especial protección por la Revisión de las referidas NNSS de 1996. La Sala de instancia entendió que no, dado el carácter vinculante que, conforme al art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, tiene para los planes urbanísticos las determinaciones de los PORNA, por lo que, al haberse respetado por el PORNA del Parque Natural Cabo de Gata de 1994 la clasificación de unos terrenos como suelo apto para urbanizar contenida en las NNSS de Nijar de 1987, dicha clasificación no puede ser alterada, para clasificarla, como no urbanizable de especial protección, por la Revisión de dichas Normas en 1996 ni, en consecuencia, por el texto Refundido de esta Revisión.

Sin embargo, el T.S. ha entendido, en las referidas sentencias, que tanto los PORNA como las Declaraciones de Impacto Ambiental -DIA- son herramientas jurídicas al servicio de la mejor protección del medio ambiente, lo que determina, desde la perspectiva ambiental, que las primeras no sólo no excluyen la necesidad de las segundas, sino también, y sobre todo, que éstas pueden, sin que por ello entren en contradicción con aquellas, ni vulneren por tanto lo dispuesto en el citado art. 5 de la Ley 4/1989, entender necesario u oportuno que determinados suelos queden preservados temporal o definitivamente de un desarrollo urbanístico o de un modelo de desarrollo que sin embargo no excluyó el PORNA. En definitiva, concluye la primera de las sentencias citadas, "este permite, por no entrar en contradicción con él sino todo lo contrario, que el instrumento de ordenación urbana prevea una preservación medioambiental más extensa que lo que aquel consideró necesario para proteger el concreto recurso natural objeto del mismo".

Así las cosas, el planteamiento efectuado por la Sala de instancia, que ha dado lugar a la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se corresponde con la realidad normativa expuesta, dado que no se ha tenido en cuenta la revisión de las NNSS de Nijar, de 1996, y ello, pese a que dicha situación no era desconocida ni para la Junta de Andalucía, que también fue parte en los referidos recursos, ni para la mercantil recurrente en la instancia -B.O.P. de la Provincia de Almería de 9 de octubre de 2009, en el que consta que dicha entidad formuló reclamación patrimonial con base precisamente en las indicadas sentencias de este Tribunal Supremo -ni debió serlo para la propia Sala de instancia, al haber sido anuladas las sentencias por ella dictadas por las tan reiteradas resoluciones de este Tribunal de 12 y 13 de diciembre de 2007" (FJ 2º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es de gran interés para determinar las reglas de articulación entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Con arreglo al artículo 18.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad (con anterioridad y de forma similar, el art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre), “Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos”. Se desprende de estas previsiones el carácter vinculante que para los instrumentos de ordenación urbanística tienen las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Por ello, es evidente que los planes urbanísticos no pueden ser menos proteccionistas que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y deberán respetar lo establecido en estos Planes y respetar la preservación de los terrenos que en ellos se establezca. Ahora bien, lo realmente relevante de esta Sentencia es que se plantea la situación contraria, esto es, si los instrumentos de ordenación urbanística pueden prever una preservación ambiental más amplia de algunos terrenos y excluir de la urbanización terrenos para los cuales el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no lo consideró necesario para proteger los recursos naturales objeto del mismo. El Tribunal Supremo, realizando una interpretación interesante del artículo 5.2 de la Ley 4/1989 (actualmente, art. 18.2 de la Ley 42/2007), considera que los instrumentos de ordenación urbanística pueden realizar una preservación medioambiental más extensa que la realizada por los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y considerar como suelo no urbanizable de especial protección –u otras categorías similares– terrenos que previamente habían sido considerados como aptos para urbanizar y así se había recogido por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. De este modo, a través de instrumentos de ordenación urbanística, podrían preservarse determinados suelos, de forma temporal o definitiva, de un desarrollo urbanístico o de un modelo de desarrollo que, sin embargo, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales no había excluido, sin que por ello se vulnera lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 4/1989.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: ROJ STS 4044/2014

Temas Clave: Zona de Especial Protección para las Aves. Valor de los informes técnicos: inventarios IBA. Carácter reglado del suelo protegido

Resumen: Como es conocido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró en el año 2007 que España estaba incumpliendo la Directiva de aves porque varias comunidades autónomas, entre ellas Valencia, no habían declarado suficientes espacios, en número y superficie, como zonas de especial protección para las aves. Tras este fallo, la Comunidad Valenciana aprobó en el año 2009 una ampliación sustancial de la red valenciana de Zepa declarando 25 nuevas y ampliando la superficie de 16 de las 18 Zepas existentes, con lo que el nuevo número de estos espacios protegidos ascendía a un total de 43

Pese a ello, este acuerdo de ampliación fue objeto de impugnación judicial porque en la zepa número 19 (Sierra de Martés- Muela de Cortes) no se recogía la totalidad de la superficie con valor ambiental que se contenía en la IBA 161 (inventario de zonas ornitológicas importantes de la Comunidad Europea) El Tribunal Superior de Justicia de Valencia acepta este recurso al apreciar que la Administración no ha justificado, en el expediente administrativo ni tampoco en vía judicial, los motivos técnicos por los que se aparta del criterio contenido en el IBA. Y al no justificar estos motivos considera injustificada la reducción de la superficie protegida y declara que en vía de ejecución de sentencia la Administración incorpore a la Zepa 19 la totalidad de las superficies integradas en el IBA 161 (Sierra de Enguera- La anal de Navarrés)

Hay que tener en cuenta que no cualquier informe técnico tiene un valor tan relevante en una sentencia, sino que se trata de unos estudios que fueron encargados en su momento por la propia Comisión Europea y se tardó 8 años en su elaboración, por lo que tienen un especial valor probatorio que, como todo informe, puede ser rebatido y es precisamente este hecho, la falta de justificación a la hora de apartarse del mismo, lo que reprocha el tribunal. Además, estamos aplicando normativa comunitaria (Directiva de Aves) que tiene por finalidad precisamente la de proteger unos espacios necesarios para mantener la biodiversidad en Europa, por lo que prevalecen los criterios ambientales frente a los económicos.

A pesar de ello, la Comunidad Valenciana apeló ante el Tribunal Supremo al considerar que el fallo de la sentencia se había excedido de la labor revisora al declarar el tribunal la delimitación de la ZEPA, y considerar que ello no era posible al tratarse de una facultad discrecional, cuya valoración corresponde a la Administración y no a los Tribunales de Justicia. El Tribunal Supremo no admite este razonamiento y confirma la postura del

Tribunal Superior de que se trata de facultades regladas, lo que supone que una vez constatado el valor ornitológico del terreno y que se cumplen los requisitos que determina la Directiva de Aves no existe otra opción que la de su protección, de tal manera que el tribunal de justicia de Valencia no se ha excedido a la hora de fallar que el ámbito de la ZEPA debe coincidir con el del IBA

Destacamos los siguientes extractos:

La Sala de instancia ha considerado que la delimitación aprobada de la ZEPA nº 19 excluyó indebidamente un área que debería haber quedado incluida en ella dado que así resultaba del documento IBA-161 del año 1998, sin que ello hubiese quedado desvirtuado por otros estudios técnicos que justificasen lo contrario. Se trataba, por tanto -según el razonamiento de la sentencia- de una decisión en la que no había margen de discrecionalidad, pues si concurrían las circunstancias descritas -inclusión del área en el IBA-161 e inexistencia de justificación técnica en contrario- resultaba preceptiva la incorporación del área "Sierra de Enguera - La canal de Navarres" a la ZEPA nº 19.

Por tanto, no ha habido una suplantación de la potestad administrativa por parte del órgano jurisdiccional, sino, de que, acuerdo con el razonamiento de la sentencia, el pronunciamiento es una consecuencia necesaria. Y aunque la sentencia no lo especifica, debe entenderse que cuando en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se dispone que en ejecución de sentencia la administración incorpore a la ZEPA nº 19 determinadas las superficies que allí se indican, tal incorporación habrá de hacerse observando los trámites procedimentales establecidos.

Lo que la Sala de instancia reprocha al acuerdo impugnado es que la Administración no ha explicado ni justificado por qué se aparta de la delimitación del Inventario IBA (*Important Bird Areas in the European Community*) -Inventario de zonas ornitológicas importantes en la Comunidad Europea- en el punto relativo a la "Sierra de Enguera - La canal de Navarres", que figura como merecedora de protección en el IBA-161. Es este concreto defecto de motivación el que la Sala de instancia reprocha a la Administración actuante; y por ello la sentencia anula el acuerdo "única y exclusivamente" al efecto de que la Administración incorpore a la ZEPA nº 19 el área que injustificadamente quedó excluida.


La Administración autonómica no ha explicado, ni en el expediente ni en el curso del proceso, las razones por las que ha delimitado la ZEPA separándose de la delimitación geográfica de las zonas IBA.

Comentario del autor:

Sentencia a sentencia los tribunales van destacando el carácter reglado del suelo con valores ambientales, que precisamente por ello debe ser objeto de protección. En este caso concreto se trata de un espacio de valor ornitológico reconocido en los correspondientes informes técnicos, y la existencia constatada de estos valores determina que la Administración y, en su defecto los tribunales de justicia, carecen de todo margen de discrecionalidad y deben dar la debida protección a estos espacios. Son ya muchas las sentencias que se pronuncian sobre este carácter reglado y la falta de discrecionalidad de la Administración que debe obligatoriamente proteger los espacios con valores ambientales, por eso asombra un poco que la Comunidad Valenciana se decidiera a recurrir la sentencia

del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que, dicho sea de paso, es toda una lección a la hora de explicar la necesidad de motivar las decisiones de la Administración que se apartan del contenido de los informes técnicos en la delimitación de los espacios que deben incluirse en una ZEPA.

Recomiendo a quien tenga interés en este tema la lectura de la sentencia de este Tribunal Superior, de 23 de julio de 2012 (recurso 293/2009) por la claridad de la misma y por la abundante jurisprudencia que cita, tanto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la interpretación de la Directiva de Aves, como del propio Tribunal Supremo, y la valentía que ha tenido a la hora de concretar en el fallo que en vía de ejecución de sentencia debía incluirse en la delimitación de la ZEPA todo el terrenos que, según los informes técnicos no desvirtuados por la Administración, tenían un valor ornitológico.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autor: Antonio Ruiz Salgado, Abogado y consultor jurídico ambiental, Doctor en Derecho

Fuente: ROJ: STS 4153/2014

Temas clave: Red Natura, Comunidad de Madrid, Zona Especial de Conservación (ZEC), ordenación de los recursos naturales, espacios naturales protegidos

Resumen:

La presente sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sección octava, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la organización Ecologistas en Acción contra el Decreto 36/2010, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno, que declaraba Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) “*Cuencas de los ríos Alberche y Cofio*” y aprobaba su Plan de Gestión.

El recurso de casación se fundamenta en tres motivos, todos ellos al amparo de lo establecido en el artículo 88.1.d) de la LJCA. El primer motivo se basa en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables por la ausencia de contestación a las alegaciones presentadas por Ecologistas en Acción-CODA en el trámite de información pública del Plan de Gestión recurrido.

En el segundo motivo, los recurrentes alegaban la infracción de la Directiva 92/43/CE y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que obliga a aprobar planes y medidas “adecuadas” para las especies y hábitats de interés comunitario objeto de conservación de la Zona de Especial Conservación que sean ajustadas a sus requerimientos ecológicos y ¿poder alcanzar o restaurar un estado de conservación favorable.

Por último, el tercer motivo se fundamenta en la infracción de la sentencia de los arts. 217 y 218.2 LEC sobre valoración de la prueba, al realizar la valoración probatoria de forma arbitraria e infringir la sentencia la distribución de la carga de la prueba que incumbía a las partes.

El Tribunal Supremo, con estimación de los fundamentos segundo y tercero, casa la sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de octubre de 2012, y declara la anulación del impugnado decreto 36/10, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, al no estar debidamente justificados ni en el decreto ni en la documentación incorporada al expediente los criterios de zonificación seguidos y el establecimiento de medidas de conservación y de gestión.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, no podemos compartir esas apreciaciones de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por lo pronto, el reconocimiento que expresamente se hace en la sentencia de que el expediente estaba "...ayuno de los imprescindibles datos técnicos de los que inferir los criterios de zonificación utilizados" suponía en buena medida la aceptación de las alegaciones de la asociación recurrente, que, recordémoslo, denunciaba en su demanda la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión.

No puede asumirse la afirmación que se hace en la sentencia de que "sólo las pruebas periciales" son instrumento adecuado para dirimir cuestiones como las que se suscitaban en el proceso. Si la recurrente denunciaba la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión, correspondía a la Administración poner de manifiesto la existencia de tal justificación señalando a tal efecto en qué concretos informes o documentos se encontraban razonada y motivada la zonificación y el establecimiento de medidas de gestión. Y, desde luego, en ningún caso cabe reprochar a la parte recurrente el que no se hubiesen incorporado a las actuaciones los trabajos técnicos previos en los que "presumiblemente" -según la Sala de instancia- se encontraría esa justificación que ha quedado sin acreditar.

La exigencia de justificación resultaba en este caso particularmente intensa, dado que en el curso del proceso la parte actora alegaba que el Plan de Gestión impugnado había dejado sin protección especies que figuraban como merecedoras de protección en los formularios elaborados en su día por la propia Administración (documentos nº 4 y 5 de la demanda). Es cierto que esos documentos aportados con la demanda no resultaban por sí mismos concluyentes, pues los datos que allí figuran hubieran requerido una valoración técnica y explicativa para ser determinantes; pero ante la alegación de la parte actora basada en tales documentos la Administración demandada resultaba especialmente obligada a justificar su actuación, lo que no hizo.

En definitiva, el razonamiento de la Sala de instancia alberga una desacertada inversión de la carga de la prueba, pues, habiendo sido denunciada por la parte actora la falta de motivación del Plan, correspondía la Administración actuante acreditar que en el instrumento aprobado estaban debidamente definidos los objetivos de conservación específicos a los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies de interés comunitario y, asimismo, que estaban debidamente justificados los criterios de zonificación y el establecimiento de medidas de conservación y de gestión; no habiéndose producido tal acreditación en el curso del proceso.” (FJ 4º)

Comentario del autor:

La sentencia comentada incide sobre el enjuiciamiento de las potestades discrecionales ejercitadas por la Administración en la ordenación de los recursos naturales y, especialmente, en la planificación y gestión de las áreas que forman parte de la Red Natura.


Los artículos 6.1 de la Directiva 92/43/CEE, art. 4.1 de la Directiva 2009/147/CE y apartados 1 y 2 del art. 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establecen conceptos jurídicos indeterminados a los que debe someterse la actuación administrativa de los que derivan obligaciones jurídicas para la planificación de la gestión de

Zonas de Especial Conservación (ZEC). En base a estos preceptos, los recurrentes argumentan que el plan de gestión aprobado no se encontraba ajustado a la normativa que obliga expresamente a fijar las medidas de conservación necesarias “*que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas*” y que implican adecuados planes o instrumentos de gestión que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable” (art. 45.1 LPNB).

El recurso argumentaba la vulneración de determinados elementos reglados de la potestad discrecional planificadora al existir una grave omisión en el diagnóstico y en el establecimiento de medidas de conservación necesarias para poblaciones de especies para las cuales se había designado el lugar. El Decreto de aprobación del Plan de Gestión omitía la existencia de especies protegidas por los anexos de la Directiva 92/43 y presentes en el ámbito territorial, y no valoraba en qué medida la protección de otras especies pudiera beneficiar a las omitidas. Esta omisión era contradictoria con la actuación previa de la Administración al evaluar la presencia de hábitats y especies prioritarios y proponer el lugar como de Interés Comunitario.

Frente a la enjuiciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, quien consideró que el análisis de adecuación de la potestad planificadora era una cuestión técnica necesitada de prueba pericial, el Tribunal Supremo, por el contrario ha valorado que la ausencia de este conocimiento científico-técnico no deriva sin más en la desestimación de la pretensión del recurrente, sino que invierte la carga de la prueba y exige a la Administración su correcta justificación. A juicio de la Sala, la exigencia de justificación resultaba en este caso particularmente intensa, dado que en el curso del proceso la parte actora alegó que el Plan de Gestión impugnado había dejado sin protección especies que figuraban como merecedoras de protección en los formularios normalizados de datos elaborados en su día por la propia Administración para proponer en su día el área como Lugar de Interés Comunitario.

Por tanto, al denunciarse la ausencia de medidas para especies que figuraban como merecedoras de protección en los formularios, la Sala estima que la exigencia de justificación resultaba en este caso particularmente intensa, por lo que si la recurrente denunciaba la falta de motivación y arbitrariedad en la zonificación y en el establecimiento de medidas de gestión el Tribunal Supremo considera que correspondía a la Administración haber puesto de manifiesto la existencia de tal justificación, señalando a tal efecto en qué concretos informes o documentos se encontraban razonada y motivada la zonificación y el establecimiento de medidas de gestión.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de noviembre de 2014

[Sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 3804/2014

Temas Clave: Pesca; Cierre precautorio de caladero; Caballa

Resumen:

La Sala conoce en este caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de febrero de 2014 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 9, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 2 de julio de 2012, dictada por el Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que asimismo desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de 20 de abril de 2012, que dispuso el cierre precautorio para la modalidad de arrastre de fondo del Caladero Nacional Cantábrico y Noroeste de la pesca de caballa en las zonas CIEM IXa y VIIIc.

La Administración del Estado consideró que las embarcaciones de pesca estaban declarando como consumos de estornino lo que en realidad constituían capturas de caballa, alterando los cálculos de estas especies. Al mismo tiempo, verificó que se habían superado las posibilidades de pesca para el stock de la especie y modalidad de caballa, por haberse excedido el total de Kilos asignados al efecto.

Esta visión ha sido confirmada por la Sala al considerar que existen indicios suficientes de que se ha faltado a la verdad en la comunicación de datos sobre desembarcos de caballa, con el fin de no agotar el cupo de capturas asignado de esta especie.

En esta línea, la Sala desestima las pretensiones de la mercantil apelante. Al efecto, considera irrelevante el hecho de que las capturas reales del buque “Mar Abril” superaran o no la cuota establecida para este buque, por cuanto lo que interesaba era la cuota consumida por la flota de arrastre de fondo cantábrico-noroeste. Por otra parte, considera que la resolución adoptada no resulta arbitraria por cuanto encuentra su justificación en el criterio de precaución de la gestión pesquera que persigue la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros. Por último, a diferencia de la apelante, la Sala entiende que se ha aplicado correctamente a este supuesto la Orden ARM/271/2010, de 10 de febrero, que regula la distribución y gestión entre los buques pesqueros españoles de la cuota que cada año se le asigne a España de stock de caballa por caladeros. El contenido de esta Orden no se ve desplazado, tal y como opina la apelante, por el de la Orden ARM/3158/2011 de 10 de noviembre, que regula la pesquería de arrastre de fondo del

cantábrico Noroeste y establece los criterios de distribución de las posibilidades de pesca entre los buques del censo de arrastre.


Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ante las circunstancias expuestas resulta lógico y razonable concluir, como hizo la Administración, que los datos proporcionados por los armadores como capturas de caballa no respondían a la realidad, asignándose parte de ellas fraudulentamente a las propias de estorninos, que no estaban sujetos a cupo y resultaban semejantes morfológicamente. De ahí que se decidiera considerar, a los meros efectos de adoptar la medida precautoria de cierre del caladero nacional del cantábrico noroeste en las zonas CIEM IXa y VIIIc de la pesca de caballa para la modalidad de arrastre de fondo (…)”.

“(…) El artículo 5 de la Orden ARM/271/2010, de 10 de febrero, establece determinadas medidas de control de la cuota cuando se verifique que el consumo de la cuota asignada a cada uno de los grupos de buques a los que se refiere el artículo 3, entre los que se encuentra el caladero del Cantábrico-Noroeste y sus diferentes subzonas, haya alcanzado el 90 % del nivel de capturas asignado a cada uno de los correspondientes semestres, previendo el cierre de la pesquería para el grupo de buques correspondiente. Sin embargo, el artículo 5 de la Orden ARM/3158/2011, de 10 de noviembre, prevé tan solo medidas de control y seguimiento de cuota con respecto a las posibilidades de pesca en relación con un buque o varios buques de una entidad asociativa o de un armador individual, ante la posibilidad del agotamiento de una o varias de sus posibilidades de pesca (…)”.

Comentario de la Autora:

No es de recibo que los armadores de los busques enmascaren las capturas a través de declaraciones que no se corresponden con la realidad para tratar de no superar las cuotas asignadas de determinadas especies, dando lugar en este caso al intercambio de caballas y estorninos, especie carente de cuota y de menor interés comercial. Resulta esencial la aplicación del principio de precaución en la gestión de pesquera, que se ha traducido en el cierre del arrastre de fondo de la pesca de caballa con el fin de contribuir a la explotación sostenible de esta especie y evitar impactos en los ecosistemas marinos. No se puede olvidar que existen los denominados Totales Admisibles de Capturas que se distribuyen en cuotas nacionales entre los Estados miembros, que deben respetarse desde el origen de la captura.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 15 de septiembre de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Rodríguez Laplaza\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ CAT 8759/2014

Temas Clave: Zona de Especial Protección para las Aves. Régimen transitorio para las actividades incompatibles con esa protección.

Resumen: El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha aceptado el recurso interpuesto por una organización ecologista catalana (IPCENA. Institució de Ponent per a la Conservació i l'Estudi de l'Entorn Natural) contra el Decreto 8/2009, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña para el período 2009-2015 en la medida en que mantenía en servicio el aeródromo de Alfés, ubicado en el interior de un espacio ambientalmente protegido, cuyo planeamiento de protección había permitido su funcionamiento hasta que existiese otras instalaciones aeroportuarias alternativas en otro lugar. Pues bien, una vez puesto en funcionamiento el nuevo aeropuerto de Lérida-Alguaire, debía cerrarse este aeródromo de Alfés, situado en un tomillar estepario protegido a tan solo 10 km de Lérida capital. A pesar de esta prescripción tan clara y tan sensata que se recogía expresamente en el Plan Especial de Protección del medio natural y del paisaje de Alfés cuando llega la hora de la verdad y se contaba ya con un nuevo aeropuerto muy cercano, la Generalitat de Cataluña no observa esta obligación de cerrar el aeródromo y dicta una nueva normativa para evitar tener que dar cumplimiento a esta obligación de cierre.

Desde un punto de vista jurídico la sentencia no es especialmente relevante pero pone fin a un largo conflicto entre las entidades conservacionistas y aquellos, entre los que se encuentra la Generalitat de Cataluña, que dan prioridad a los aspectos económicos o desarrollistas y apuestan por mantener esta infraestructura en el interior de un espacio no muy amplio (poco más de 100 hectáreas) pero con muchos valores ambientales por su vegetación y fauna, con diversas figuras de protección (ZEPA y Espacio de Interés Natural). Y no es la primera vez que se protegía este espacio de agresiones que ponen en riesgo sus valores, ya que la Comunidad Europea tramitó dos expedientes de queja en los años 1994 y 2003 por el riesgo de pérdida de los valores ambientales de este espacio, expedientes que al final se archivaron por el compromiso de la Generalitat de protegerlo, pero vemos que por diversas vías se va incumpliendo este compromiso. También el

Congreso de los Diputados en el año 1996 aprobó por unanimidad una proposición no de ley para la protección del tomillar de Alfés.

La prueba más clara de la fragilidad de este espacio, muy próximos a la ciudad de Lérida, es que albergaba algunas parejas de alondra de Dupont, hasta que en los años 2006 y 2007 se le dio por extinguida en este tomillar estepario, que aún alberga otras aves en peligro de extinción como el aguilucho cenizo, la ortega, la terrera vulgar, el sisón, el alcaraván, la lagartija colirroja, la calandria, la ganga y la cogujada montesina. No hace falta ser un experto ambientalista para saber que los aviones no son muy compatibles con las aves, lo que sucedía es que este aeródromo se creó en el año 1929 y en la época de la República pasó a depender del Ministerio de Defensa hasta finalmente lo adquirió la Generalitat, por lo que se respetaba el aeródromo hasta que fuera posible disponer de otro emplazamiento alternativo, posibilidad que surgió en los primeros años de este siglo XXI en que, al amparo de boom inmobiliario y de creación de infraestructuras se crearon aeropuertos en casi todas las provincias españolas y Lérida no podía ser una excepción a este boom de infraestructuras aeroportuarias.

Lo llamativo del caso es que, a pesar de sus valores ambientales y la fuerte vigilancia que llevaban a cabo las organizaciones ecologistas la Comunidad Autónoma optó por el criterio de mantener este aeródromo junto con el nuevo aeropuerto de Lérida, incluyéndolo en el Plan de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de Cataluña del año 2009, si bien limitando su utilización a un máximo de 35 despegues semanales. Y posteriormente aprueba un nuevo Plan Especial de Protección en que permite el vuelo en todo el terreno ZEPA, no sólo limitado al espacio de valor agrícola, como se limitaba en el Plan de Protección del año 1998.

Frente a ello, el Tribunal Superior de Justicia da la razón a la organización ecologista y anula el artículo del Plan de aeropuertos de Cataluña que permitía seguir utilizando este aeródromo pese a existir ya un aeropuerto alternativo que puede acoger los 35 vuelos semanales que se permitían en esta ZEPA.


Destacamos los siguientes extractos:

“La clasificación del espacio como ZEPA difícilmente es cohonestable con los usos aeronáuticos permitidos por la disposición impugnada, lo que revela por lo demás el propio régimen de incompatibilidad del art. 10.d) del primer Pla Especial, en nada diferente al sentado por artículo 9.1 del segundo Pla Especial, en particular sus apartados h) (“usos esportius o de lleure susceptibles de provocar alteracions significatives en els sistemes naturals i la biodiversitat, nivells sonors alts, erosió del sòl o molésties a la fauna silvestre protegida (...)” y j) (“aeròdroms o similars”)

“El régimen transitorio de ambos Planes Especiales, aplíquese el que se quiera a tales efectos y sin olvidar en todo caso lo ya razonado al respecto, es por definición claudicante, más cuando supone excepcionar régimen de protección de espacios ZEPA dispuesto con meridiana claridad por planeamiento territorial. Su interpretación ha necesariamente de partir del más exquisito respeto a las exigencias medioambientales del espacio de que se trata...”

Comentario del autor:

Una vez más son los tribunales de justicia los que tienen que hacer valer la normativa protectora de los espacios protegidos frente a la Administración Pública que también tiene como misión la de cuidar y vigilar estos espacios. Además, existen unos casos que tienen una especial sensibilidad para el movimiento ecologista, por la defensa en el tiempo de los mismos, por lo que no se comprende que se olviden los compromisos asumidos con anterioridad, para mantener únicamente 35 vuelos semanales de carácter casi lúdico en un espacio declarado Zona de Especial Protección para las Aves. (o “que se puedan desarrollar en programas de recuperación de la memoria histórica” como se dice en la disposición transitoria séptima del Plan Especial de Protección del año 2010).

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 585/2014 \(Sala de lo Contencioso, Sección 10ª. Número de Recurso 519/2012. Ponente Dña. María del Camino Vázquez Castellanos\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: STSJ M 9745/2014

Temas Clave: Evaluación Ambiental; Procedimiento Sancionador

Resumen:

En esta ocasión se procede a la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden dictada en procedimiento sancionador por la que se impuso a la mercantil recurrente una sanción de multa de 60.001 euros por la comisión de una infracción grave prevista en la Ley de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, al no haber solicitado del órgano ambiental pronunciamiento acerca del sometimiento o no a un procedimiento ambiental de los proyectos o actividades recogidos en el anexo IV de la misma ley.

La recurrente para fundamentar que la citada resolución ha de ser declarada nula, señala que la acción que le es imputada no es ni típicamente jurídica, ni podría serle imputada a título de dolo o culpa por cuanto si no solicitó del órgano ambiental su pronunciamiento previo lo hizo por propia indicación de la Comunidad que daba por hecha la necesidad de someter las actuaciones realizadas a un procedimiento ambiental; además, señala que la infracción está prescrita; y, sostiene que, en su caso, los hechos podrían ser calificados como infracción leve. Motivo todos ellos que son analizados y desestimados en su totalidad por la Sala.

En primer lugar, se analiza la pretendida falta de tipicidad esgrimida basada en que es la propia Administración la que le señala que no es necesario dicho pronunciamiento previo. Al analizar el expediente administrativo, se constata que en ningún punto se hace referencia a ello, de tal modo que la Sala únicamente señala a la recurrente que debiera haber sido ella la que suministrase la prueba de la señalada exención de realizar los trámites previstos en la Ley 2/2002, de 19 de junio. Y que aun con todo, la Sala indica que la recurrente no niega que haya omitido dicho trámite, ni tampoco niega las características de la zona afectada por la ampliación del campo de golf. Y es más, aun cuando la existencia de una indicación o recomendación pudiese influir en la determinación del tanto de responsabilidad en la que hubiera podido incurrir la actora, lo cierto es que no existe prueba alguna de que haya sido practicada, o que obre mediante documentación en el expediente administrativo, que permita estimar acreditar a la realidad de aquella exención del trámite previsto en la ley, trámite que, por otra parte, la actora tampoco niega que haya omitido, ni tampoco niega las

características de la zona afectada o que no estén afectadas por el Anexo Sexto de la ley de aplicación.

En segundo lugar es examinada la alegada prescripción de la infracción, prescripción que no ha lugar por cuanto mientras no se haya solicitado el pronunciamiento del órgano ambiental la infracción no cesa y por tanto el plazo de prescripción no empieza a correr.

Finalmente en relación a la corrección de la sanción impuesta la Sala se muestra de acuerdo con la tipificación de la infracción realizada por la Administración. Así considera que no es calificable como pretende la actora que los hechos pudieran ser calificados como infracción leve, dado que no se corresponde el tipo del artículo 60.c) de la Ley 2/2002 con la gravedad de los hechos llevados a cabo por la actora.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“Está sección ha tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad el presente caso el supuesto similares al presente, entre otros, en la sentencia dictada en el recurso de apelación 317/2014 , de 14 de julio, acerca del carácter de permanente de la infracción en estudio, que determina que la fecha inicial del cómputo no pueda realizarse en la fecha indicada por la actora y que daría lugar a la declaración de la prescripción de la infracción sancionada; en dicha sentencia decíamos lo siguiente:

"Pero es en este punto de la consideración del carácter no permanente de la infracción, en el que discrepa ahora la Sala, ya que no puede estimarse, como se afirma en la Sentencia apelada, que a partir de la finalización de las obras cesó la conducta omisiva "pues a partir de esa fecha era imposible que el demandante solicitase previamente el parecer de la Comunidad sobre la necesidad de seguir procedimiento ambiental", ya que en el presente caso, la infracción que se imputa a la entidad actora es continuada, dado que la conducta constitutiva del ilícito se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo, de modo que el dies a quo del plazo prescriptivo, será el de la finalización definitiva del comportamiento infractor, habida cuenta de que una infracción permanente y continuada no puede producir la prescripción de la falta cometida, puesto que no ha dejado de producirse.

Al tratarse de una infracción permanente, aunque su consumación se produce de forma instantánea, la conducta constitutiva del ilícito se mantiene en el tiempo, de forma que, en este caso, la infracción se consuma con la realización de la actividad sin solicitar el pronunciamiento antedicho, pero la conducta constitutiva del ilícito se mantiene en el tiempo mientras que dicho trámite ambiental no haya sido cumplido, pues nada tampoco impedía, a pesar de no haberlo solicitado con anterioridad, instar aquel procedimiento ambiental, durante, o tras la finalización de las referidas obras, lo que constata el mantenimiento de la conducta omisiva.

En atención a lo expuesto, dado el carácter permanente de la infracción no cabe hablar de prescripción alguna, por lo que procede estimar el motivo impugnatorio mencionado, sin que siquiera parece preciso referirse a la existencia de un previo expediente sancionador por los mismos, que resultó sobreesido por resolución ..., como elemento fáctico que pudiera haber interrumpido o no el curso de la prescripción de la infracción, pues lo cierto es que si bien la solicitud de procedimiento ambiental debió solicitar previo a la construcción de los boxes, también pudo ser instada en momentos posteriores. En definitiva, la infracción

imputada es la contenida en el artículo 60.c) ya citado, por remisión al contenido del artículo 59."

En el mismo sentido esta Sala se ha pronunciado sobre el carácter permanente de esta misma infracción entre otras, en la sentencia número 719/09, de 8 de junio de 2009, dictada en el recurso contencioso administrativo número 19/07 , así como otras más recientes de esta Sección Décima, de 18 de marzo de 2014 y 4 de febrero de 2014, recaídas en recursos números 597/2012 y 1297/2011 y, por tanto, al tratarse de una infracción permanente, aunque su consumación se produce de forma instantánea, la conducta constitutiva del ilícito administrativo se mantiene en el tiempo, de forma que, en este caso, la infracción se consume cuando se "inician o ejecutan" obras, proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental, incumpliendo las condiciones establecidas en la DIA, pero la conducta constitutiva del ilícito se mantiene en el tiempo mientras que dicho trámite ambiental no haya sido cumplido, permaneciendo en el tiempo el efecto antijurídico de aquella acción.

Por tanto, dado el carácter permanente de la infracción y teniendo en cuenta que el incumplimiento de la DIA se mantiene, no cabe hablar de prescripción alguna, pues es indiferente que dicho incumplimiento se constatará en la visita de los agentes ambientales, ya con posterioridad, puesto que en todo caso permanecen incumplidas las condiciones de la DIA, y con ello, la conducta constitutiva del ilícito, cuando se da inicio al procedimiento sancionador."

Comentario de la autora:

Dada la relevancia de las evaluaciones de impacto ambiental y los grandes efectos que los campos de golf producen sobre el medio natural ha resultado objeto de nota esta sentencia por cuanto recalca que en el caso de inobservancia de aquél requisito se origina una conducta constitutiva del ilícito que se mantiene en el tiempo, mientras que tal trámite ambiental no se cumpla.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 211/2014, de 11 de septiembre \(Sala de lo Contencioso, Sección 1ª. Número de recurso 203/2013. Ponente D. Alejandro Valentín Sastre\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: STSJ LR 327/2014

Temas Clave: Autorizaciones y Licencias; Envases; Residuos de Envases

Resumen:

En esta ocasión la Asociación ecológica para el reciclado de los envases de vidrio (ecovidrio) interpone recurso contra la resolución por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución 184/2013, de 19 de abril, del Director General de Calidad Ambiental, por la que se le renueva la autorización para la implantación y gestión de un Sistema Integrado de Gestión de envases y residuos de envases de vidrio. Aduce tres motivos para fundamentar su pretensión; a saber: en primer lugar, la improcedencia de incluir en la autorización condiciones distintas de las legalmente establecidas; en segundo lugar, la imposibilidad de que la autorización pueda condicionarse a la suscripción de convenios en un plazo determinado; y, en tercer lugar, el establecimiento de un régimen sancionador encubierto en el mismo texto de la autorización.

Planteados dichos fundamentos, la Sala comienza analizando el segundo de ellos, indicando que no cabe examinarse la citada imposibilidad de que la autorización pueda condicionarse a la suscripción de convenios en plazo determinado, dado que dichas circunstancias no han sido incorporadas al texto definitivo de la autorización, aunque si se incluían en la propuesta de resolución.

En relación al primero de los motivos esgrimidos por la recurrente, la Sala recalca que la resolución que hoy se recurre se encuentra redactada en los mismos términos que la resolución del año 2008 (concretamente, el apartado b) del resuelto quinto, párrafo II in fine; apartado b) del resuelto quinto, párrafo III; apartado b) del resuelto quinto, párrafo cuarto) por la que se concedió la anterior renovación de la autorización a la recurrente, resolución que no consta que fuese impugnada. Así como en idénticos términos se pronuncia la resolución de 2003 del Director de Calidad Ambiental y que tampoco consta que se impugnase. Recordándose, que en este caso se está ante una autorización de carácter temporal y puede ser renovada sucesivamente; aunque es del tipo de autorizaciones de funcionamiento que prolongan su vigencia tanto como dure la actividad autorizada y que hacen surgir una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado.

A continuación la Sala entra en el examen de la adecuación a Derecho de la resolución impugnada concluyendo que las normas reguladoras de la materia no ofrecen cobertura

para el establecimiento de las siguientes como condiciones cuyo cumplimiento exige la validez de la autorización:

Primera; la contenida en el apartado a), párrafo cuarto del resuelto quinto al establecer que dado que en La Rioja se está implantando un sistema de recuperación de envases de vidrio en hostelería para el segundo uso, en el caso de Ecovidrio necesitara utilizar los porcentajes de recuperación para el cumplimiento de los objetivos anteriores, vendrá obligado a colaborar en el desarrollo y sostenimiento del sistema. Condición sin cobertura partiendo de la base del artículo 2.14 de la Ley 11/1997, y puesto que la autorización del establecimiento de un sistema integrado de gestión sólo se puede supeditar al establecimiento de aquellas obligaciones a cargo del gestor que estén previstas en las normas que regulan la materia.

Segundo; el apartado b), párrafo segundo, final, del resuelto quinto, al establecer que la recurrente contribuirá a la financiación de los costes atribuibles a la selección de envases y residuos de envases en las líneas de clasificación integradas en plantas de tratamiento de la fracción resto de residuos urbanos. En la parte correspondiente a los envases de vidrio. En cuanto no se trata de una condición incardinable entre las obligaciones previstas por la normativa para los SIG, sino que exige un convenio de colaboración, en este caso inexistente.

Tercero; el apartado b), párrafo tercero, del resuelto quinto, al establecer que del mismo modo y con independencia de si se lleva a cabo directamente el servicio o no, contribuirá a la financiación de las campañas de información y sensibilización que realizan Administraciones Públicas (...) para estimular comportamientos sociales (...). Asimismo, y bajo la supervisión de la Comunidad Autónoma la recurrente financiará las campañas de sensibilización adicionales que sean necesarias para la consecución de los objetivos marcados en la presente autorización. Por no encontrar cobertura normativa.

Finalmente la Sala entra en el examen del último de los motivos esgrimidos por la actora conforme al cual en la renovación de autorización se contiene un régimen jurídico sancionador encubierto. Señalando que estas autorizaciones de funcionamiento hacen que florezca una relación permanente entre la administración y el autorizado, por lo que es posible la suspensión o la revocación de la autorización si se detectan incumplimientos de los condicionantes o los requisitos establecidos en la misma, sin que suponga una actuación de carácter sancionador. Suspensión y revocación de la autorización que están contempladas en el artículo 44.1 de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

Así pues, la Sala estima en parte el recurso y declara contraria a derecho y anula en los siguientes apartados del resuelto quinto de la resolución impugnada: b) párrafo segundo final, b) párrafo tercero; y, a) párrafo cuarto.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación al carácter temporal de estas autorizaciones:

“(...) Tampoco consta que esta resolución de fecha 20 de mayo de 2003, del Director General de Calidad Ambiental, fuera impugnada por ECOVIDRIO.

El artículo 8.2 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, establece:

Las autorizaciones de los sistemas integrados de gestión tendrán carácter temporal y se concederán por un período de cinco años, pudiendo ser renovadas de forma sucesiva por idéntico período de tiempo.

Resulta claramente, de este precepto legal, que la autorización tiene carácter temporal y puede ser renovada de forma sucesiva. La Disposición transitoria cuarta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece: Adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor. 1. Los sistemas integrados de gestión de residuos existentes a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y las normas reguladoras de cada flujo de residuos. No obstante, dichos sistemas se adaptarán a lo establecido en esta Ley en el plazo de un año desde que entren en vigor las normas que adapten las citadas disposiciones reguladoras.

La Disposición Derogatoria Única de la Ley 22/2011 establece: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, y en particular: 1. La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; 2. El capítulo VII sobre régimen sancionador y la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Los restantes preceptos, en lo que no se opongan a esta Ley permanecen vigentes con rango reglamentario...

El Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases. “

En relación a la adecuación a derecho de la resolución:

“(..).El Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que "la jurisprudencia utiliza, inicialmente, un concepto de autorización que se ajusta a la noción clásica de acto administrativo que permite a una persona el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar. Y desde este punto de vista tradicional, la autorización administrativa, en cuanto acto de control preventivo y de carácter meramente declarativo que no transfiere facultades sino que remueve límites a su ejercicio, ha de ser otorgada o denegada por la Administración con observancia de la más estricta legalidad. Carácter reglado de la autorización que es predicable no sólo del acto mismo de otorgamiento, sino de todos sus aspectos, como son: su contenido, la competencia del órgano otorgante y el procedimiento a seguir.

La misma resolución por la que se acuerda renovar la autorización establece en el resuelto segundo: ECOVIDRIO como titular de la autorización que se concede por esta Resolución, es la entidad responsable de realizar las funciones y hacer frente a las obligaciones que a los sistemas integrados de gestión de envases usados y residuos de envases le atribuye la Ley 11/1997, de 24 de abril y su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril....”.

Comentario de la autora:

En esta ocasión se enjuician las condiciones en las que se procede a la prórroga de una autorización en materia de gestión de residuos para una empresa (o asociación sin ánimo de lucro) dedicada a dichas labores; recordándonos las condiciones y requisitos a los que se han de someter los órganos administrativos a la hora de conceder o no la prórroga de las autorizaciones y configurar un nuevo régimen en aquéllas.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2014

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de octubre de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Orden AAA/1904/2014, de 8 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la innovación y desarrollo tecnológico del sector de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 252, de 17 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/17/pdfs/BOE-A-2014-10550.pdf>

Plazo: El que se establezca en la convocatoria de subvenciones

Aragón

- Orden de 29 de septiembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan las subvenciones para los planes de reestructuración y reconversión de viñedo, establecidas en el Real Decreto 548/2013, de 19 de julio, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español. (BOA núm. 198, de 8 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=814804065757>

Plazo: Comenzará el día de la publicación de esta orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, y finalizará el día 10 de noviembre de 2014.

Asturias

- Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a primas compensatorias derivadas del Programa de Forestación de tierras agrícolas en el año 2014. (BOPA núm. 245, de 22 de octubre de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/10/22/2014-17396.pdf>

Plazo: Concluye a los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de esta Resolución.

Cataluña

- Orden TES/291/2014, de 23 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos de bajas emisiones destinados al servicio de taxi que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico. (DOGC núm. 6719, de 2 de octubre de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6719/1373732.pdf>

Plazo: El que establezca la convocatoria correspondiente a este efecto.

Galicia

- Orden de 26 de septiembre de 2014 por la que establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la silvicultura en bosques en el medio rural, en concurrencia competitiva, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 188, de 2 de octubre)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20141002/AnuncioG0165-290914-0001_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

País Vasco

- Orden de 17 de septiembre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan las ayudas a la puesta en marcha de acciones para la generación de energía térmica mediante biomasa en las zonas rurales para el ejercicio 2014. (BOPV núm. 186, de 1 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404052a.pdf>

Plazo: Un mes desde que surta efectos la presente Orden (2 de octubre de 2014).

- Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 188, de 3 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404093a.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

- Orden de 16 de septiembre de 2014, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural. (BOPV núm. 193, de 10 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404220a.pdf>

Plazo: 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- Orden de 8 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a la convocatoria de ayudas, para el ejercicio 2014, al amparo del Decreto 302/2010, de 16 de noviembre, de ayudas a la inversión en infraestructuras ligadas a energías renovables en el sector agrario y silvícola. (BOPV núm. 194, de 13 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404243a.pdf>

Plazo: Un mes, a contar desde el día que surta efectos la presente Orden.

- Orden de 15 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas reguladas en el Decreto 179/2014, de 23 de septiembre, de ayudas a la promoción de los productos agrarios, alimentarios, pesqueros y forestales en mercados exteriores a la Comunidad Autónoma del País Vasco, «Programa Lehiatu Promoción». (BOPV núm. 198, de 17 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404353a.pdf>

Plazo: Quince días naturales contados desde el día que surta efectos la presente Orden.

- Orden de 15 de octubre de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se procede a convocar, para el ejercicio 2014, las ayudas a los proyectos de innovación en materia de procesos, al amparo del Decreto 423/2013, de 7 de octubre de ayudas a la investigación, desarrollo e innovación de los sectores agrario, alimentario y pesquero de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Berriker). (BOPV núm. 198, de 17 de octubre de 2014)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/10/1404354a.pdf>

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2014

[Se ordena derribar la cúpula de la energía de la Ciudad del Medio Ambiente de Soria](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Poder Judicial de España y Europa Press

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Licencia; Ejecución; Ciudad del Medio Ambiente

Resumen:

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha emitido un auto este lunes por el que ordena el "derribo y demolición" de la denominada Cúpula de la Energía de la Ciudad del Medio Ambiente (CMA), promovido por la Junta de Castilla y León, y obliga a la "reposición de los terrenos a su estado primitivo".

El día 3 de mayo de 2013 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó sentencia por la que declaró "no conforme a derecho" la licencia de obras concedida para la Cúpula de la Energía por parte del Ayuntamiento de Garray, término en el que se ubica la CMA. Asimismo, en diciembre del pasado año el Tribunal Constitucional también estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el año 2007, por el que se aprobó el proyecto regional de la CMA.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2014

Se crea el Observatorio Andaluz de la Movilidad Sostenible y la Logística


Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 132/2014, de 16 de septiembre, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la movilidad Sostenible y la Logística. (BOJA núm. 193, de 2 de octubre)

Temas Clave: Transporte; Movilidad

Resumen:

El Observatorio de la Movilidad Sostenible y la Logística pretende ser un espacio de transferencia de conocimiento y ser, igualmente, foro de debate, análisis e intercambio entre todos los agentes implicados. El Observatorio es un órgano colegiado de participación administrativa y social de los previstos en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con funciones de carácter consultivo, así como de información, investigación, formación y documentación, en materia de transporte de mercancías, logística y movilidad. Queda adscrito a la Consejería competente en materia de transporte y movilidad, que le prestará el apoyo técnico necesario para su funcionamiento.

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2014

[Se aprueba el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 198, de 17 de octubre)

Temas Clave: Ordenación del territorio; Sector agroforestal; Planificación; Desarrollo rural

Resumen:

El PTS Agroforestal es un instrumento de ordenación territorial que, por un lado, sugiere y canaliza actividades encaminadas a la planificación y gestión de los usos agroforestales, acogiéndolas en un marco de planeamiento global del territorio, y, por otro, defiende los intereses del sector agroforestal frente a otro tipo de usos. Todo ello de acuerdo con el objetivo establecido en el artículo 12 de la Ley 17/2008 de Política Agraria y Alimentaria de promover un uso continuado y adecuado del suelo agrario ligado a la actividad agraria y acorde con las demandas de la sociedad.

Entre sus objetivos destacamos la definición y protección de la tierra agraria, y especialmente el suelo de alto valor agrológico, como recurso imprescindible para una equilibrada actividad agroforestal. La concreción del panorama rural actual, y el impulso de una ordenación territorial que plantee la planificación desde criterios rurales

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2014

[El Gobierno de Canarias convoca consulta ciudadana sobre prospecciones de gas o petróleo](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 107/2014, de 2 de octubre, del Presidente, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa. (BOCAN núm. 192, de 3 de octubre de 2014) y Europa Press (Madrid, 23 de octubre)



Temas Clave: Participación ciudadana; Recursos naturales; Hidrocarburos

Resumen:

Esta consulta pone en la balanza, por un lado, el mantenimiento del actual modelo medioambiental y turístico y, por otro, su reorientación como consecuencia de los riesgos y beneficios derivados de una actividad, la relacionada con los hidrocarburos, cuyos efectos inciden directamente en los intereses generales y en determinadas competencias de la Comunidad Autónoma, solicitando que los ciudadanos opinen al respecto.

Se pondrá a disposición de la ciudadanía el formulario con la siguiente pregunta directa impresa: ¿Cree usted que Canarias debe cambiar su modelo medioambiental y turístico por las prospecciones de gas o petróleo? La respuesta, que deberá constar en dicho formulario, podrá ser: Sí o No.

El Gobierno Central entiende que las calificadas como consultas ciudadanas mediante pregunta directa "constituyen materialmente un auténtico referéndum", al contemplar una consulta al cuerpo electoral "a través de un verdadero procedimiento electoral", e insiste en que la potestad de regulación y autorización de referendos corresponde "exclusivamente al Estado". En este sentido, ha anunciado la interposición de un recurso de inconstitucionalidad que ha sido apoyado por el Consejo de Estado a través de un dictamen favorable.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2014

[Establecimiento de medidas para el uso sostenible de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Decreto nº 208/2014, de 3 de octubre, por el que se establecen diversas medidas para el uso sostenible de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 232, de 7 de octubre)

Temas Clave: Fitosanitarios; Sanidad Vegetal; Agricultura

Resumen:

Las diversas medidas para el uso sostenible de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia versan sobre la acreditación de la condición de asesor, de formación para la capacitación exigida para actuar como usuario profesional o vendedor, del seguimiento de aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios y sobre la gestión del Registro Oficial de Productores y Operadores.

Queda derogada la Orden conjunta de las Consejerías de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y de Sanidad y Política Social, de 20-05-1996, que establece en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2014

Se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 52/2014, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*). (BOC núm. 189, de 2 de octubre)

Temas Clave: Biodiversidad; Urogallo del cantábrico; Protección de las especies

Resumen:

En Cantabria, al igual que en el resto de la Cordillera, se ha producido una fuerte regresión de la especie desde el año 1982 hasta nuestros días, pasando de los 13 - 21 machos en 5 áreas de canto en la década de los años ochenta a los 4 ejemplares, como mínimo, en 3 sectores, en el año 2013. La población de urogallo ha ido desapareciendo de este a oeste, quedando recluida prácticamente al entorno del Parque Nacional de los Picos de Europa.

El origen concreto de su desaparición son las causas globales, como es el cambio climático, que pueden afectar a toda la metapoblación cantábrica, y una serie de factores locales que pudieran haber afectado a la especie como son la modificación del hábitat por ungulados silvestres, los efectos antagónicos de la evolución del medio forestal sobre la calidad del hábitat debido al abandono del medio rural, el efecto de los depredadores oportunistas sobre la población de urogallo y las molestias durante el celo.

Todo ello ha provocado la inclusión del urogallo cantábrico en la categoría de en peligro de Extinción.

A través de este Plan se determina el Diagnóstico de la situación. Objetivos. Ámbito de Aplicación. Régimen de protección del ámbito territorial del Plan de Recuperación. Directrices generales de actuación. Coordinación, seguimiento y control del plan.

Las entidades, organismos o corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas o cualquier otra clase de autorizaciones, o ejecuten obras en el ámbito del Plan de Recuperación aprobado deberán observar el cumplimiento de estas directrices y disposiciones.


Todas las inversiones públicas susceptibles de afectar a la población de urogallo o a su hábitat que se vayan a materializar en el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación, así como las actividades privadas que estén sometidas al trámite de autorización administrativa,

irán precedidas de un informe relativo a su impacto sobre la población de urogallo y su hábitat, tramitado por el órgano competente, que condicionará su ejecución.

Para aquellos proyectos, planes y programas sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de

determinados planes y programas en el medio ambiente y de acuerdo a la Ley de Cantabria

17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, deberá considerarse a la administración gestora del Plan de Recuperación como Administración pública afectada, por lo que deberá ser consultada desde la fase inicial de elaboración del estudio de impacto ambiental o informe de sostenibilidad ambiental correspondiente.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2014

Agricultura:

PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. “Derecho Administrativo Agrario”. Madrid: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 2014. 271 p., [en línea]. Disponible en Internet:

[http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/servicios/publicaciones/DERECHO ADMINISTRATIVO AGRARIO Cgf_tcm7-292988.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/servicios/publicaciones/DERECHO_ADMINISTRATIVO_AGRARIO_Cgf_tcm7-292988.pdf) [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

Aguas:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Public participation: Contributing to better water management: experiences from eight case studies across Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 58 p.

BONET NAVARRO, José. “El Tribunal de las Aguas de Valencia: claves jurídicas”. Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 2014. 430 p.

HUTTEMA, Dave. “The Politics Of River Basin Organisations”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 432 p.

Biodiversidad:

CONVENIO sobre la Diversidad Biológica. “Perspectiva Mundial sobre la Diversidad Biológica: Evaluación a mitad de período sobre los avances en la implementación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020”. Montreal (Canadá): PNUMA: Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 2014. 157 p., [en línea]. Disponible en Internet:

http://apps.unep.org/publications/index.php?option=com_pub&task=download&file=gb04-es.pdf [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Financia eficazmente el FEDER los proyectos que promueven directamente la biodiversidad con arreglo a la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020? Informe especial n° 12/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 48 p.

Cambio climático:

MASLIN, Mark. “Climate change: a very short introduction”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 181 p.

SCHIELE, Simone. “Evolution of international environmental regimes: the case of climate change”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2014. 287 p.

TOL, Richard S.J. “Climate Economics: Economic Analysis of Climate, Climate Change and Climate Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 208 p.

Contaminación de suelos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 762 p.

Derecho ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sistema jurídico administrativo de protección del medio ambiente (3ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2014. 321 p.

GILLESPIE, Alexander. “International environmental law, policy, and ethics”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2014. 224 p.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “Legislación ambiental: selección con jurisprudencia (2ª ed.)”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 692 p.

Energía:

SILVA ARDANUY, Francisco Manuel. “Pobreza energética en España: alcance y protección constitucional”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 294 p.

Energía eléctrica:

CARLÓN RUIZ, Matilde et al. “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: estudio adaptado a las leyes 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y 9/2014, de 9 de mayo, de telecomunicaciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 908 p.

COROMINAS, Carlos. “Cómo nos engañan las eléctricas”. Madrid: Akal, 2014. 125 p.

Energías renovables:

HAMJE, Heather D.C. et al. “EU renewable energy targets in 2020: revised analysis of scenarios for transport fuels “. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/111111111/32889> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

Evaluaciones ambientales:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel (Dir.). “Régimen jurídico de la evaluación ambiental: comentario a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 498 p.

Fiscalidad ambiental:

KREISER, Larry et al. “Environmental Taxation And Green Fiscal Reform: Theory and Impact”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 336 p.

Gases efecto invernadero:

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “¿Cómo calculan, reducen y compensan las instituciones y los órganos de la UE sus emisiones de gases de efecto invernadero? Informe especial n° 14/2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 66 p.

Industria:

ROUX, Thomas Le; LETTÉ, Michel. “Débordements industriels: Environnement, territoire et conflit, XVIIIe-XXIe siècle”. Rennes Cedex (Francia): Presses Universitaires de Rennes, 2013. 402 p.

Medio rural:

BORN, Charles-Hubert; HAUMONT, Francis. “Actualités du droit rural: vers une gestion plus durable des espaces ruraux?”. Bruselas (Bélgica): Larcier, 2013. 434 p.

Ordenación del territorio:

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. “Gestionar la Ciudad Consolidada. Novedades Instrumentales en la Ley Valenciana 5/2014 de Ordenación del Territorio”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 156 p.

Participación:

AGENCIA Europea de Medio Ambiente (EEA). “Public participation: Contributing to better water management: experiences from eight case studies across Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 58 p.

Planeamiento urbanístico:

RAMALLO LOPEZ, Fátima. “La planificación territorial sostenible “. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. 428 p.

Política ambiental:

DESAI, Bharat H. “International environmental governance: towards UNEPO”. Leiden (Países Bajos): Brill Nijhoff, 2014. 408 p.

FALKNER, Gerda; MÜLLER, Patrick. “EU policies in a global perspective: shaping or taking international regimes?”. Nueva York (EE.UU.): Routledge, 2014. 234 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Observatorio de Políticas Ambientales 2014”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. 870 p.

Red Natura:

BORN, Charles-Hubert; HAUMONT, Francis. “Natura 2000 et le juge: situation en Belgique et dans l’Union européenne = Natura 2000 and the Judge: situation in Belgium and in the European Union”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2014. 461 p.

Residuos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “Comentarios sistemáticos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 762 p.

Telecomunicaciones:

CARLÓN RUIZ, Matilde et al. “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: estudio adaptado a las leyes 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y 9/2014, de 9 de mayo, de telecomunicaciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 908 p.

Transportes:

MENÉNDEZ GARCÍA, Pablo. “Régimen jurídico del transporte terrestre: Carreteras y ferrocarril”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. 2398 p. (2 vol.)

Urbanismo:

ARNAIZ, Rafael. “El hecho urbanístico y su tratamiento en el derecho positivo”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2014. 784 p.

ESPAÑA. “Código de urbanismo de Cataluña”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2014. 444 p.

HUMERO MARTÍN, Antonio E. “Investigación y análisis pericial de 24 casos de derecho urbanístico, edificatorio y valoraciones”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014. 1348 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano; ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Comentarios a la ley 8/2013, de 26 de Junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas (L3R)”. Madrid: Iustel, 2014. 244 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2014

Acceso a la justicia:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “De la discriminación ambiental a la construcción de la justicia ambiental”. EN: COELHO MOREIRA, Teresa Alexandra. “Igualdade e não Discriminação”. Coimbra (Portugal): Almedina, 2013, pp. 205- 258

Derecho ambiental:

JUNCEDA MORENO, Javier. “Retos del Derecho ambiental contemporáneo”. EN: PERALTA CARRASCO, Manuel et al. “Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo”. Madrid: Dykinson, 2014, pp. 155-160

ROPERTO, Rosanna. “Analisi del rischio da inquinamento ambientale: principi generali dal diritto romano”. EN: REINOSO BARBERO, Fernando. “Principios generales del derecho: antecedentes históricos y horizonte actual”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014, pp. 329-342

Cambio climático:

DURÁN ROMERO, Gemma; Sánchez Díez, Ángeles. “Cambio climático y derecho a la alimentación: dos retos urgentes para la economía mundial”. EN: LIMAS HERNÁNDEZ, Myrna; RODRÍGUEZ MIRANDA, Adrián. “Nuevas rutas hacia el bienestar social, económico y medio ambiental: II Foro Bienal de Estudios del desarrollo” Montevideo (Uruguay): Red Iberoamericana de Estudios para el Desarrollo, Universidad de la República, 2014, pp. 113-134, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.riedesarrollo.org/index.php/publicaciones-de-la-ried> [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2014].

MARCIO CRUZ, Paulo; Bodnar, Zenildo. “Gobernabilidad transnacional ambiental en Rio+20”. EN: PERALTA CARRASCO, Manuel et al. “Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo”. Madrid: Dykinson, 2014, pp. 177-190

Información ambiental:

BONATTI, Gisele. “El estado de derecho democrático y ambiental: participación popular y el derecho a la información ambiental como mecanismos de protección al derecho al medio ambiente adecuado”. EN: MYERS GALLARDO, Alfonso et al. “Estudios sobre estado de derecho, democracia y gobernanza global”. Salamanca: Ratio Legis, 2014, pp. 89-104

GARCÍA URETA, Agustín María. “Ejecución de la política ambiental europea, transparencia y acceso a la información sobre aspectos económicos”. EN: GARCÍA MACHO, Ricardo Jesús. “Ordenación y transparencia económica en el Derecho público y privado”. Barcelona: Marcial Pons, 2014, pp. 213-242

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Transparencia y acceso a la información ambiental”. EN: VALERO TORRIJOS, Julián; FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel. “Régimen jurídico de la transparencia del sector público: del derecho de acceso a la reutilización de la información”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2014, pp. 537-558

Responsabilidad ambiental:

VALENCIA MARTÍN, Germán. “La lenta transición del viejo al nuevo sistema (comunitario) de responsabilidad ambiental”. EN: ORDÓÑEZ SOLÍS, David. “La recepción del derecho de la Unión Europea en España: derechos, mercado único y armonización fiscal en Europa: LIBER AMICORUMM en homenaje a Antonio Martínez Lafuente”. Madrid: La Let, 2013, pp. 323-346

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2014

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa, n. 10, 2014
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> ; n. 88, enero-abril 2014, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2014
- Ambiental y cual, octubre 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 30, 2012-2013
- Aquiescencia: blog de derecho internacional, septiembre-octubre 2014, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 162, 163-164, 2014
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 181, otoño 2014
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2014
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), 8383, 8388, 8401, 2014
- Konpantzia, octubre 2014, <http://konpantzia.wordpress.com/>
- Netherlands yearbook of international law, n. 44, 2013

- Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014
- Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014
- Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA): Nueva Época, n. 2, julio-diciembre 2014, <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=686&path%5B%5D=showToc>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 171, 2014
- Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014
- Rivista di diritto agrario, n. 3, n. 4, 2013

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 y 21 de noviembre de 2013

Actividades clasificadas:

SCHNEIDER, Raphael. “Installations classes”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 567-583

Agricultura:

BOYLE, Sam. “The Case for Regulation of Agricultural Water Pollution”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 4-20

JANNARELLI, Antonio. “I prodotti agricoli tra alimenti e merci: alle radici moderne del l’“eccezionalità” agricola”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2013, pp. 405-438

JANNARELLI, Antonio. “La vendita della produzione agricola nel codice civile della Federazione russa”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2013, pp. 577-598

FORTI, Alessandra. “Il (doppio) valore del diritto alla salute nel diritto alimentare (La trasformazione dei diritti sociali nel diritto comunitario)”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2013, pp. 599-631

LÖFFLER, Lisa. “Umweltschutz und Landwirtschaft: Rechtliche Steuerung der Intensivtierhaltung – Münsteraner Gespräche zum Umwelt und Planungsrecht vom 7. Mai 2014”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

TAMPONI, Michele. “Cessione di prodotti agricoli e agro-alimentari: forma e incertezze legislative”. *Rivista di diritto agrario*, n. 3, 2013, pp. 439-455

Aguas:

CABRERA, Natalia. “Plain Meaning or Pragmatics? Differing Interpretations of the Clean Water Act’s Jurisdictional Provisions”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/2/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. “Aspectos jurídicos del precio del agua”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 303-321, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

SIRONNEAU, Jacques. "Eau". Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 547-566

Alimentación:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Alimentos ecológicos ("organic food")". Ambiental y cual, 20 octubre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/10/20/alimentos-ecologicos-organic-food/> [Fecha de último acceso 22 de octubre de 2014].

Ayudas:

CLERC, Olivier; DELZANGLES, Hubert. "Aide d'Etat: système français de financement du rachat de l'électricité d'origine éolienne". Revue juridique de l'environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 539-546

Biodiversidad:

ELIANTONIO, Mariolina. "Judicial Review in an Integrated Administration: The Case of the Habitats Directive". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 4, agosto 2014, pp. 116-126

MITCHELL, Rebecca M. "A Dubious Exercise of Case Consolidation: Center For Biological Diversity v. BP America Production Co.". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 68-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/7/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Biotecnología:

ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco. "The International Biosafety Regime and the World Trade System after Ten Years of the Cartagena Protocol". European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 4, agosto 2014, pp. 127-142

Buques:

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio-Evaristo. "El embargo preventivo de buques en la Ley de Navegación Marítima". Diario La Ley, n. 8383, 2014

DÍAZ RIBES, Sebastián. "El embargo preventivo de buques y el salvamento marítimo en la nueva Ley de Navegación Marítima". Diario La Ley, n. 8388, 2014

ESPÓSITO, Carlos. "Viarsa I: ¿la persecución de un buque pesquero más larga de la historia?". Aquiescencia: blog de derecho internacional, octubre 2014, [en línea].

Disponible en Internet: http://aquiencia.net/2014/10/30/viarsa-i-la-persecucion-de-un-buque-pesquero-mas-larga-de-la-historia/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiencia+%28aquiencia%29 [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-10

Caza:

FERNÁNDEZ DE SANTOS, Bernardo. “La modificación del régimen de responsabilidad civil en los accidentes de tráfico ocasionados por el atropello de especies cinegéticas”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 163-164, 2014, pp. 139-158

LASA MUÑIZ, Virginia. “La responsabilidad patrimonial en accidentes de tráfico con especies cinegéticas. Última reforma y especial referencia en Castilla y León”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2014, pp. 63-80

Comercio de emisiones:

HELMES, Sebastian; GREINACHER, Dominik. “BVerwG, Beschluss vom 20. Februar 2014 – 7 C 37/11. Vorabentscheidungsersuchen: Sanktionen im Emissionshandelsrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

Contaminación acústica:

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-10

Contaminación atmosférica:

WARREN, Christopher. “Trouble in the Melting Arctic: The EPA’s Failure to Impose Air Pollution Control Measures”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 118-132, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/11/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Contaminación marítima:

EuGH, Urteil vom 3. April 2014 – C-301/12 (Zweite Kammer). “Neufestlegung des Status eines Schutzgebietes bei Umweltverschmutzungen (Cascina Tre Pini)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “Dos caras de un mismo tipo. A propósito del delito ecológico en dos supuestos: caso Prestige y caso de la pianista ruidosa (desproporción en cuanto al resultado fáctico, víctimas y bien jurídico protegido)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-10

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, M^a Carmen. “La aplicación retroactiva de las leyes 22/2011 y 1/2005, en referencia a la obligación de recuperar los suelos declarados contaminados o alterados en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 223-249

Contaminación por nitratos:

FISHER, Kellie. “The PCS Nitrogen Case: A Chilling Effect on Prospective Contaminated Land Purchases”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 29-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/4/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. “EU Implementation of the Aarhus Convention’s Third Pillar: Back to the Future over Access to Environmental Justice? - Part 2”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 4, agosto 2014, pp. 151-170

Costas:

BARCINA, Carlos. “Observando (y vigilando) la Costa de Bizkaia y Gipuzkoa con #AzterKosta”, Konpantzia, 4 octubre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://konpantzia.wordpress.com/2014/10/04/observando-y-vigilando-la-costa-de-bizkaia-y-gipuzkoa-con-azterkosta/> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

BOYER, Alain. “La protection de la plage par le droit de l’environnement”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 435-446

FERRANO, Jean-Pierre. “La protection de la plage par le droit de l’urbanisme”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 447-463

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. “Las claves del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas (BOE 11 de octubre de 2014)”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/pdf/documentos/PD0000100988.pdf> [Fecha de último acceso 8 de septiembre de 2014].

PARDINI, Jean-Jacques. “La plage “saisie” par les règles de la domanialité publique: protection ou surprotection?”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 419-434

PONTIER, Jean-Marie. “La plage et l’ordre public”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 465-476

Derecho ambiental:

MARTÍN MATEO, Ramón. “El derecho ambiental”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 17-35

MICKELSON, Karin. “Between crisis and complacency: seeking commitment in international environmental law”. Netherlands yearbook of international law, n. 44, 2013, pp. 139-159

PELÁEZ GÁLVEZ, María Guadalupe; GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “Recensión de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de México y análisis comparado con la ley equivalente española”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 251-279

PUCCIO, Katherine B. “American Trucking v. Port of Los Angeles: Is the Castle Doctrine a Ticking Time Bomb, Potentially Eliminating Ports’ Control of Cargo Trucking?”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 80-90, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/8/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

REILLY, Benjamin S. “Pro-Rata Apportionment in “Long-Tail” Contamination Cases: Will Presumed Efficiencies Undercut Environmental Cleanups?”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 91-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/9/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

Derechos fundamentales:

MARRANI, David. "The Intersection between Constitution, Human Rights and the Environment: The French Charter for the environment and the new ex post constitutional control in France". *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 107-121

SALLES CAVEDON-CAPDEVILLE, Fernanda de. "L'ecologisation du système interaméricain de protection des droits de l'homme (SIDH): commentaire de la jurisprudence récente (2010-2013)". *Revue juridique de l'environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 489-511

Desarrollo sostenible:

ADEYEMI, Adebola. "Changing the Face of Sustainable Development in Developing Countries: The Role of the International Finance Corporation". *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 91-106

EMESEH, Engobo; ABOAH, Akua; BARMAKHSHAD, Hamideh. "Framework for Achieving Sustainability in Investment Decisions: Reflections on Rio+20". *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 21-41

Economía sostenible:

GODT, Christine. "Wirtschaft und Umwelt im Partnerschaftsabkommen der USA und Europa: (TTIP) – Lehren aus dem NAFTA-Umweltvertrag von 1991 für zukünftige Freihandels- und Investitionsschutzabkommen". *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

Edificación:

PARDO MORENO, Alberto. "Régimen jurídico de las edificaciones en situación de asimilación a fuera de ordenación". *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 88, enero-abril 2014, pp. 367-418, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929>

[Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

Energía:

MCCONNELL, Lee J. "Establishing Liability for Multinational Oil Companies in Parent/Subsidiary Relationships". *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 50-59

STOKES, Elen. "New EU Policy on Shale Gas". *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 1, marzo 2014, pp. 42-49

Energía eólica:

CLERC, Olivier; DELZANGLES, Hubert. “Aide d’Etat: système français de financement du rachat de l’électricité d’origine éolienne”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 539-546

Energía nuclear:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El futuro de la energía nuclear (“Pandora’s Promise”)”. *Ambiental y cual*, 28 octubre, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/10/28/el-futuro-de-la-energia-nuclear-pandoras-promise/> [Fecha de último acceso 28 de octubre de 2014].

VG Berlin, Urteil vom 18. Dezember 2013 – VG 2 K 249.12. “UIG-Anspruch eines AKW-Betreibers”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

Energías renovables:

FERRARI, Giuseppe Franco. “Estado de Derecho, Estado Autonómico y Energías Renovables en Italia”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 2, 2014, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10191> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

MINGORANCE MARTÍN, Carlos. “Energías renovables y riesgo regulatorio: los principios de seguridad jurídica, irretroactividad y protección de la confianza legítima en el ámbito de la producción de energía eléctrica desde fuentes proambientales”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 137-185, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

Especies amenazadas:

HANNA, Benjamin. “The Ninth Circuit Constrains Non-Enforceable Public-Private Endangered Species Conservation Agreements”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 42-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/5/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

GREB, Sina. "Die Zukunftsfähigkeit der Umweltverträglichkeitsprüfung – VUR/ZUR-Fachgespräch am 20.6.2014". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 7-8, 2014

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. "La evaluación de impacto ambiental de actividades "transfronterizas" en el estado autonómico: la necesidad de articular mecanismos de coordinación y colaboración entre comunidades autónomas en materia de medio ambiente". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 73-113

Fiscalidad ambiental:

GIL GARCÍA, Elizabeth. "El diseño de la tributación ambiental basado en la existencia de una finalidad extrafiscal específica: especial referencia al "céntimo sanitario"". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 155-172

Fractura hidráulica:

GARRIDO DE LAS HERAS, Santiago; ANTÓN VEGA, David. "El reparto de competencias en materia de hidrocarburos: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de la técnica de fracking". Diario La Ley, n. 8401, 2014

GARRIDO DE LAS HERAS, Santiago; ANTÓN VEGA, David. "El reparto de competencias en materia de hidrocarburos: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el uso de la técnica de fracking". Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-6

Humedales:

BERROS, María Valéria. "Principe de non-régression au Panama: classement d'une zone humide protégée". Revue juridique de l'environnement, n. 3, septembre 2014, pp. 533-538

Incendios:

SAN-MIGUEL-AYANZ, Jesús; MORENO, José Manuel; CAMIA, Andrea. "Analysis of large fires in European Mediterranean landscapes: Lessons learned and perspectives". Forest Ecology and Management, n. 294, 2013, pp. 11-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.researchgate.net/publication/236950308_Analysis_of_large_fires_in_European_Mediterranean_landscapes_Lessons_learned_and_perspectives [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Información ambiental:

BLANES CLIMENT, Miguel Ángel. “La incidencia de la nueva Ley de Transparencia en Materia Ambiental”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 115-150

KRÄMER, Ludwig. “The EU, access to environmental information and the open society”. *ERA Forum*, diciembre 2013, vol. 14, n. 4, pp 463-474

Instrumentos de mercado:

KRAJEWSKI, Markus. “Umweltschutz und internationale Investitionsschutzrecht am Beispiel der Vattenfall-Klagen und des Transatlantischen Handels- und Investitionsabkommens (TTIP)”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

STOLL, Tobias; KRÜGER, Hagen; XU, Jia. “Freihandelsabkommen und ihre Umweltschutzregelungen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

Medio marino:

CADDELL, Richard. “Pursuing the Northern Rights: The Emergent Arctic Policy of the UK”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 122-128

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “El ejercicio por el Estado de las funciones de policía de seguridad y de policía judicial en la mar”. *Actualidad administrativa*, n. 10, 2014, pp. 2

REMIRO BROTONS, Antonio. “La fascinación por las islas y el Derecho Internacional, 1/5-5/5”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional*, septiembre-octubre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://aquiescencia.net/?s=La+fascinaci%C3%B3n+por+las+islas+y+el+Derecho+Internacional> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Minería:

IANNELLA, David. “Arizona’s “Zombie” Uranium Mines: Lax Regulations Threaten Los Angeles Tap Water”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 54-67, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/6/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

WASIELEWSKI, Andreas. “Das Bundesberggesetz – ein Fels in der Brandung: Das Thema: Freihandel und Umwelt”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 7-8, 2014

Montes:

TIERNEY, Michael “The Decker Forestry Pollution Case: Constitutional Risks When Courts Use Auer Deference to Bypass Regulatory Protections”. *Boston College*

Environmental Affairs Law Review, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 104-117, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/10/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Paisaje:

ROLLI, Renato; ZICARIO, Valerio. “Los bienes culturales y paisajísticos en el derecho vigente en Italia”. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 30, 2012-2013, pp. 483-502

Parques nacionales:

FONTAINE, Aurélie. “Approbation de la charte du Parc National de la Réunion: un pas de plus vers la construction de l’ordre public écologique réunionnais”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 477-487

Pesca:

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Fin de la guerra del arenque atlántico-escandinavo”. Aquiescencia: blog de derecho internacional, 17 octubre 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiencia.net/2014/10/17/fin-de-la-guerra-del-arenque-atlantico-escandinavo/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiencia+%28aquiencia%29 [Fecha de último acceso 21 de octubre de 2014].

Política Ambiental:

VEINLA, Hannes; VAHTRUS, Siim. “Operators’ General Obligations as an Instrument for Implementation of EU and National Environmental Policy”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 4, agosto 2014, pp. 143-150

Principio de no regresión:

BERROS, María Valéria. “Principe de non-régression au Panama: classement d’une zone humide protégée”. Revue juridique de l’environnement, n. 3, septiembre 2014, pp. 533-538

Productos químicos:

FERNÁNDEZ GARCÍA, Ricardo. “Prevención frente a los riesgos químicos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-8

Reciclaje:

CASTILLO DAUDI, Mireya. “La convention internationale de Hong Kong pour le recyclage sûr et écologiquement rationnel des navires du 15 mai 2009: le texte et le contexte”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 3, septiembre 2014, pp. 513-531

Red Natura:

JACK, Brian. “Protecting Natura 2000: Avoiding Adverse Impact Upon European Sites”. *Environmental Law Review*, vol. 16, n. 2, mayo 2014, pp. 129-135

Residuos:

PONS i DUAT, Marcel·lí. “Los contratos típicos de recogida de residuos sólidos y de limpieza viaria a la luz de la jurisprudencia comunitaria y el Derecho interno”. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. 171, 2014, pp. 10-28

Residuos peligrosos:

COOPER, Cadesby B. “Toxic Solid Waste Leaching from Telephone Poles? Navigating Ambiguous Definitions in RCRA”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 41, n. 3, 2014, pp. 14-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol41/iss3/3/> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

Residuos radioactivos:

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 37-71

Transportes:

SOBRINO, Natalia; MONZÓN, Andrés. “The impact of the economic crisis and policy actions on GHG emissions from road transport in Spain”. *Energy policy*, n. 74, noviembre 2014, pp. 486-498

Turismo sostenible:

SOLA TEYSSIÈRE, Javier. “Hacia un sistema armonizado de clasificación hotelera”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 88, enero-abril 2014, pp. 61-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

Urbanismo:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. “El nuevo destino del patrimonio municipal de suelo: ¿Una institución en riesgo de desaparición?”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 101-130, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier “La conservación de los bienes culturales: deber de los propietarios; y condiciones de restauración”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 173-186

CANO BUESO, Juan “El derecho constitucional a una vivienda digna”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 143-172

CORCHERO, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La reforma de la Ley de Urbanismo de Castilla y León por Ley 7/2014, de 12 de septiembre”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2014, pp. 1-19

DÍAZ LEMA, José Manuel. “Propiedad urbana y expropiación por incumplimiento de deberes (en particular, el deber de conservación)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 61-102

FERRER Y ARROYO, Mercedes; FARIÑA TOJO, José; REYES, Ramón. “Gobernanza y desarrollo sostenible de ciudades híbridas-complejas”. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época, n. 2, julio-diciembre 2014, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10188> [Fecha de último acceso 8 de octubre de 2014].

GALÁN CÁCERES, Julio. “Compraventa de bienes patrimoniales de la Administración: administración local y posterior licencia urbanística para construir edificio”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 162, 2014, pp. 203-211

GARCÍA ARENAS, Nicanor. “Aspectos teóricos y prácticos del Decreto 2/2012. La situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 131-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

GRACIA HERRERO, Fco. Javier. “La acción pública urbanística”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 18, 2014, pp. 1928-1933

ORTIZ BALLESTER, Josep. “La valoración del suelo no urbanizable y el valor de mercado en el TRLS 08 y su reglamento de valoraciones”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 163-164, 2014, pp. 101-138

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La ordenación territorial y urbanística en los EE. UU. (Parte 1)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 13-60

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel; GARBAYO BLANCH, Juan. “La financiación de la gestión urbanística y las garantías legales para su ejecución en situaciones de concurso de acreedores”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 291, julio-agosto 2014, pp. 103-142

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de noviembre de 2014

Derecho ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (enero-abril 2014)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n.º. 28, mayo-agosto 2014, pp. 181-218

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (enero-abril 2014)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 283-297

BOUAZZA, Omar. “Crónica jurídica”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 181, otoño 2014, pp. 557-562

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio. “Disposiciones generales de la Junta de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 465-477, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea enero-abril 2014)”. Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 28, mayo-agosto 2014, pp. 175-179

LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ I. “Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 241-262, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

LÓPEZ GONZÁLEZ, JOSÉ I. “Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 253-287, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

MILLÁN MORO, Lucía. “Reseña legislativa: disposiciones de la Unión Europea, Año 2013”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 87, septiembre-diciembre 2013, pp. 347-395, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97919> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

MILLÁN MORO, Lucía. “Reseña legislativa: disposiciones de la Unión Europea, Año 2013”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 421-464, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

PICAZO, Francisca. “Legislación”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 181, otoño 2014, pp. 563-566

RIVERO YSERN, José Luis. “Tribunal Superior de Justicia de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 88, enero-abril 2014, pp. 289-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=A639C16F276EF0520087055C6294CB22?up=97929> [Fecha de último acceso 24 de octubre de 2014].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 31 Enero 2014

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

